



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 34/2011 DE LA CNE SOLICITADO
POR LA SECRETARÍA DE ESTADO DE
ENERGÍA SOBRE EL PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
REAL DECRETO 1955/2000, DE 1 DE
DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN
LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE,
DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN,
SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTOS DE
AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE
ENERGÍA ELÉCTRICA**

27 de octubre de 2011

INDICE

0	RESUMEN Y CONCLUSIONES.....	3
1	ANTECEDENTES.....	16
2	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO	17
2.1	Artículo único. Apartado uno.....	17
2.2	Artículo único. Apartado dos.....	17
2.3	Artículo único. Apartado tres.....	18
2.4	Artículo único. Apartado cuatro.....	19
2.5	Artículo único. Apartado cinco	22
2.6	Disposición adicional primera	24
2.7	Disposiciones transitorias	24
2.8	Disposición derogatoria.....	25
2.9	Disposiciones finales.....	26
3	NORMATIVA APLICABLE.....	26
4	CONSEJO CONSULTIVO	27
5	CONSIDERACIÓN PREVIA	29
6	CONSIDERACIONES.....	29
6.1	TÍTULO III. DISTRIBUCIÓN.....	30
6.1.1	Respecto a modificaciones en la redacción del articulado del Capítulo I para adaptarlo a la situación actual de la regulación del suministro.	30
6.1.2	En relación con la Separación de Actividades (Artículo 37.7)..	32
6.2	TÍTULO IV “ACCESO A LAS LINEAS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN. LÍNEAS DIRECTAS”.....	34
6.2.1	Mecanismo de acceso y conexión.....	34
6.2.2	Establecimiento de límites por zonas territoriales por parte del Operador del Sistema en relación con la capacidad de acceso.....	49
6.2.3	Avales para tramitar la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución.	49
6.2.4	Acceso y conexión de los consumidores a la red de distribución.	52
6.3	TÍTULO V. ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN. CONSUMIDORES. CONSUMIDORES DIRECTOS EN MERCADO	52
6.3.1	Sobre el capítulo I. Actividad de Comercialización	53
6.3.2	Sobre el capítulo II. Consumidores	64
6.4	TÍTULO VI. SUMINISTRO	72
6.4.1	Capítulo I. Contratos de suministro a tarifa de último recurso y de acceso a las redes	72
6.4.2	Cambios de Suministrador	86
6.4.3	Capítulo II. Pago y suspensión del suministro	102
6.4.4	Suministros esenciales.....	109
6.4.5	Capítulo III. Medida y Control	115
6.4.6	Capítulo V. Calidad de Servicio.....	122
6.5	TÍTULO VII. PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.....	132
6.5.1	Disposiciones Generales.....	132
6.5.2	Autorizaciones para la Construcción, Modificación, Ampliación y Explotación de instalaciones.	134
6.5.3	Expropiación y Servidumbres.....	137
6.5.4	Revisiones e Inspecciones.....	139
6.6	Respecto a la Disposición adicional primera. Cierre de la energía en el mercado	140
6.7	Respecto a la Disposición transitoria primera. Procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto.	143
6.8	Respecto a la Disposición transitoria tercera. Comisión Nacional de Energía.....	145

6.9	<i>Respecto a la Disposición transitoria cuarta. Panel de consumidores para la elaboración de perfiles de consumo</i>	145
6.10	<i>Respecto a la Disposición Transitoria sexta.- Expedientes en tramitación</i>	147
6.11	<i>Respecto a la Disposición derogatoria única. Derogación normativa</i>	147
6.12	<i>Respecto a la Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico</i>	148
6.13	<i>Respecto a la Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008</i>	149
6.14	<i>Respecto a la Disposición final quinta</i>	149
6.15	<i>Propuesta de una nueva disposición adicional.- Comunicación electrónica con la Comisión Nacional de Energía</i>	149
6.16	<i>Propuesta de una nueva Disposición Transitoria Séptima. “Sobre el procedimiento de comunicación a los clientes llevado a cabo por las empresas distribuidoras para la sustitución de los equipos”</i>	150
6.17	<i>Propuesta de una nueva disposición final. Modificación del Real Decreto 1164/2001</i>	150
7	CONSIDERACIONES DE DETALLE	151

INFORME 34/2011 DE LA CNE SOLICITADO POR LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1955/2000, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 27 de octubre de 2011, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

La Secretaría de Estado de Energía ha solicitado mediante oficio de 8 de septiembre de 2011 a la Comisión Nacional de Energía (CNE) informe perceptivo sobre el *Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica*.

Se valora positivamente el objetivo pretendido el Proyecto de Real Decreto que actualiza la normativa relacionada con el suministro, dado el nuevo marco regulatorio existente en el que se liberaliza el mercado minorista y desaparece el sistema de tarifas integrales, se crea el suministro de último recurso y se elimina toda responsabilidad de los distribuidores respecto al suministro regulado. En este contexto deben modificarse numerosos aspectos que han quedado obsoletos, y deben incluirse nuevos aspectos que se presentan en este nuevo marco regulatorio. Asimismo, otros aspectos tan importantes como los relativos al acceso de terceros a las redes y a la calidad del servicio deben adaptarse en el nuevo marco normativo. Por último, el citado Proyecto de Real Decreto trata de unificar las

diferentes normas surgidas ante el nuevo marco regulatorio, con la finalidad de facilitar la interacción de todos los sujetos implicados y eliminar posibles ineficiencias en su aplicación.

Como consideración previa, dada la complejidad y trascendencia de la norma que se revisa en este Proyecto, se considera que su tramitación no debería haberse realizado por el procedimiento de urgencia, lo que hubiera permitido un proceso de reflexión y análisis más profundo del mismo. Cabe señalar que con el Proyecto se regulan los derechos y obligaciones básicos que deben guiar las relaciones entre las empresas distribuidoras, transportistas, comercializadores, generadores y los consumidores. Como referencia, se ha de señalar que en la elaboración del original Real Decreto 1955/2000 se invirtieron tres años.

En definitiva, dada la importancia que tiene este Proyecto de Real Decreto, sobre todo para los consumidores de electricidad y para los nuevos generadores de régimen especial (renovables y de cogeneración), la Comisión realiza en el capítulo 6 de este informe una serie de comentarios orientados fundamentalmente a preservar los derechos de estos colectivos que se encuentran fijados en las Directivas del tercer paquete legislativo y del paquete verde.

A continuación se describen las observaciones más relevantes que formula la Comisión en relación al Proyecto de Real Decreto.

1. En la actividad de distribución ya no se debe incluir la venta de energía a consumidores. Se propone la modificación de determinados artículos del Título III del Real Decreto 1955/2000 para adaptarlos a la situación actual de la regulación del suministro, teniendo en cuenta que con la liberalización del suministro y la aparición del suministro de último recurso, ya no se incluye en la actividad de distribución la venta de energía a consumidores y a otros distribuidores.

2. El acceso y conexión a la red es uno de los principios básicos en la liberalización del sector eléctrico. Las redes de transporte y distribución que han de

funcionar en régimen de monopolio, se liberalizan mediante el principio de acceso de terceros a la red. La regulación sectorial distingue entre el acceso, entendido como el derecho de los agentes (productores y consumidores) para utilizar la red que es propiedad de otro agente y poder incorporar o adquirir un flujo de energía en una determinada ubicación, y la conexión, entendida como las instalaciones concretas que son necesarias para materializar dicho derecho en un punto físico de la red, en que se produce dicha incorporación o adquisición de energía.

3. La revisión de los procedimientos de acceso y conexión de nuevas instalaciones de generación contenida en el Proyecto de Real Decreto presenta aspectos positivos. En línea con las propuestas realizadas por la CNE, en el Título IV del Proyecto se contemplan criterios separados para la evaluación de la capacidad de acceso y la capacidad de conexión, y además en los estudios de ambos procesos, se deben considerar tanto a las instalaciones existentes o con punto de conexión firme como a las nuevas, lo que introduce transparencia en el proceso y optimiza el uso de la red, evitando posibles congestiones y vertidos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos de implantación de energías renovables.

4. Asimismo, contiene aspectos negativos, como es el cambio de la secuencia propuesto en la red de transporte, que para las nuevas instalaciones de generación prevé analizar primero la conexión y después el acceso. Esta prelación puede suponer una barrera de entrada al precisarse de “un proyecto básico” para determinar el punto de conexión sin conocer, una vez concedido éste, si finalmente existirá capacidad de acceso. Si bien esta prelación está considerada en las redes de distribución en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, nada de esto está especificado respecto de la red de transporte, por lo que se recomienda que se mantenga la prelación actual.

5. Adicionalmente, este cambio en la precedencia entre conexión y acceso en la red de transporte puede dejar sin contenido “de facto” la competencia de la CNE en la resolución de conflictos de acceso a dicha red de transporte, ya que se inadmitiría cualquier conflicto relacionado con instalaciones de generación que no dispusieran de

punto de conexión a la red de transporte. Asimismo, en el Proyecto de Real Decreto desaparece la competencia de la CNE para resolver los conflictos relativos a las discrepancias en la conexión en la red de transporte primario. Todo lo anterior sería contrario a la Directiva 2009/72/CE en la que se refuerza el papel de las autoridades reguladoras nacionales como organismos independientes en la resolución de conflictos ante los gestores de la red de transporte o de distribución.

6. Se considera que se debe aprovechar el Proyecto de Real Decreto para establecer los criterios objetivos en los que se debe basar el operador del sistema para el establecimiento de límites por zonas territoriales. Estos límites deben ser tenidos en cuenta por la autoridad competente en los procedimientos de autorización de nuevas instalaciones. En su momento, la CNE mediante propuesta de Real Decreto de acceso y conexión del régimen especial a la red, ya propuso unos criterios que deberían considerarse.

7. Se echa en falta una mayor transparencia en los procesos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución. Se deberían establecer requisitos obligatorios de publicidad al operador del sistema y a los distribuidores para que muestren periódicamente las solicitudes de acceso y conexión recibidas y las concedidas, así como la relación nominal de las solicitudes aceptadas en los puntos de la red con escasa capacidad, tal y como propuso la CNE en ocasiones anteriores.

8. Modificación de los criterios que determinan que los gestores de la red de distribución deban remitir al operador del sistema aquellas solicitudes de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones de generación. En las agrupaciones de nuevas instalaciones de generación de pequeño tamaño no deberían incluirse a las instalaciones existentes a efectos de determinar su posible influencia de las primeras en la red de transporte. La razón de ello es doble: a) un pequeño incremento de la capacidad instalada en la red de distribución como consecuencia de una nueva instalación de pequeña potencia no puede tener una influencia decisiva en la red de transporte; y b) con esta medida se evita una posible barrera de entrada adicional al desarrollo de la producción distribuida (en términos de trámites y de tiempo).

9. A las solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de generación de pequeña potencia en suelo urbanizado, deben concederse automáticamente el acceso y la conexión. Por analogía a los consumidores, las instalaciones de generación de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, deben obtener automáticamente el acceso y la conexión por parte de la empresa distribuidora, quedando obligada a hacer los refuerzos de red que sean necesarios, y cobrando por ello los correspondientes derechos de acometida. Asimismo, estas instalaciones estarían exentas de presentar avales por el acceso y conexión.

10. Modificación de los avales para tramitar solicitudes de acceso a las redes de transporte y distribución. A juicio de esta Comisión deben modificarse las cuantías establecidas para hacerlas coherentes con las reducciones de costes de diversas tecnologías y con el desarrollo de la generación distribuida. No obstante lo anterior, en las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia la CNE vuelve a proponer que se pueda sustituir el referido aval por una acreditación de la firma de un contrato de venta de calor útil durante un periodo mínimo de cinco años

11. Se considera que se debe ejercer un mayor control de cumplimiento de los requisitos para la inclusión de una empresa en el listado de comercializadores. Desde que el procedimiento de autorización de comercializadores se convirtió en una mera comunicación de actividad, se ha observado la existencia de algunos comercializadores que no cumplen los requisitos exigidos, por lo que se propone que se aproveche la modificación del Título V del Proyecto de Real Decreto para que se acompañe a la comunicación determinada documentación y aumentar así el control por parte del Mityc y de la CNE en este proceso.

12. Se propone establecer unos criterios de asignación de las comercializadoras de último recurso (CUR) de ámbito nacional. El Proyecto establece los criterios para definir la figura del CUR ligado al cumplimiento de unos requisitos de carácter territorial.

La CNE propone que las empresas puedan solicitar voluntariamente obtener la condición de CUR, siempre que cumplan una serie de requisitos que garanticen su capacidad técnica y económica para realizar esta actividad. Al margen de ello, se propone la designación de unos CUR por defecto, de acuerdo con el cumplimiento de unos requisitos, con el fin de garantizar el derecho al suministro de último recurso a los consumidores. Adicionalmente, con el fin de evitar confusión para el consumidor, se considera necesario aclarar que el mecanismo de designación contemple que se cree una empresa legalmente separada que opere como comercializador de último recurso y que únicamente suministre a precio regulado. Bajo este esquema, se propone establecer un procedimiento transitorio para trasladar al mercado libre a los consumidores que actualmente están suministrados por el CUR a precio libre.

13. Vinculación del bono social a criterios de renta. En la Propuesta de Real Decreto, se define como consumidores vulnerables, a los consumidores de electricidad que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que les permitan acogerse al bono social, tal y como se define en el Real Decreto Ley 6/2009. Esta Comisión considera que la definición de consumidor vulnerable debería ir ligado al concepto de renta, y no a los criterios que dan derecho en la actualidad al bono social, por lo que debería aprovecharse la revisión del Real Decreto 1955/2000 para desarrollar lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto Ley 6/2009, abandonando el régimen transitorio vigente contemplado en la disposición transitoria segunda del mismo Real Decreto Ley 6/2009.”.

14. Establecimiento de garantías para las actividades de carácter obligatorio. En el Título VI del Proyecto de Real Decreto se establecen las garantías entre el consumidor y el distribuidor. Se propone eliminar dichas garantías y establecer unas nuevas entre el consumidor y el CUR, así como entre los comercializadores y el distribuidor, actividades todas ellas de carácter obligatorio. Se proponen los criterios de aplicación de dichas garantías en caso de impagos, de tal forma que el consumidor no debe pagar intereses por el importe impagado que esté cubierto por las garantías. Se propone la necesidad de desarrollar un procedimiento de carácter transitorio para traspasar las garantías que en su momento el consumidor puso a favor de la distribuidora.

15. Eliminación del periodo transitorio a partir del cual un consumidor sin derecho a TUR no puede ser suministrado por un CUR. Se propone la eliminación del periodo transitorio y el mantenimiento del precio disuasorio actual, para evitar la ampliación sistemática de los plazos máximos previstos tras los cuales se propone la suspensión del suministro, teniendo en cuenta asimismo que el número de consumidores en esta situación no es significativo en la actualidad (se ha pasado de 354.000 suministros en febrero de 2010 a unos 80.000 a 31 de agosto, siendo un 20% de ellos suministros esenciales).

16. Establecimiento de una mayor concreción de los requisitos mínimos de los contratos de acceso y los de suministro. La redacción del Proyecto introduce de manera conjunta los requisitos mínimos que deben cumplir los contratos de acceso y los de suministro, lo que provoca cierta confusión dado que no todos los preceptos resultan de aplicación a ambos contratos. Por ello, dado su relevancia en las relaciones entre consumidor –comercializador y consumidor – distribuidor, se propone una redacción más clara, concreta y separada de ambos contratos. En concreto, entre otros, se propone, en el caso del contrato de suministro, que éste refleje de manera clara y transparente las cláusulas de revisión, así como, en su caso, los términos y plazos de los descuentos aplicables y el coste de los servicios adicionales. En el caso del contrato de acceso, se propone, que se recojan las compensaciones que correspondan en caso de incumplimiento del nivel de calidad de suministro.

17. Eliminación de la facturación mensual estimada. Esta Comisión considera que la facturación mensual estimada genera un importante número de reclamaciones, y una gran confusión en el consumidor como consecuencia de las regularizaciones. Por ello, se propone que la facturación se realice con periodicidad mensual en base a lecturas reales, salvo que no se disponga de equipo de medida con capacidad de telemedida y telegestión, en cuyo caso será bimestral.

18. Establecimiento de plazos al comercializador en el Procedimiento de cambio de suministrador. Si bien el propio interés del comercializador debería estar orientado a tramitar los contratos firmados con un consumidor en el menor tiempo posible, la experiencia acumulada desde julio de 2009 ha demostrado que la mayor parte de los retrasos producidos en el procesos de cambio de suministrador son responsabilidad del comercializador, y no tanto del distribuidor, por lo que se propone el establecimiento de un plazo máximo para que el comercializador trámite la solicitud del cambio una vez formalizado el contrato.

19. Desvinculación de las inspecciones técnicas de las instalaciones del proceso de cambio de suministrador. Dado que es necesario que el control técnico de las instalaciones quede desligado de los movimientos contractuales, se propone que la verificación de las mismas se realice cuando se soliciten modificaciones técnicas del suministro que precisen una ampliación de potencia, y no cuando se solicite un cambio de titularidad, tal y como propone el Proyecto de Real Decreto, lo que podría suponer un obstáculo al cambio de suministrador.

20. Aprobación del procedimiento de contratación telefónica, electrónica y telemática mediante Resolución. El Proyecto de Real Decreto contempla la contratación telefónica o electrónica del suministro de electricidad. A este respecto, con el fin de establecer de forma clara y detallada la información que cada comercializador debe recabar del consumidor en las grabaciones sonoras o en el registro electrónico de datos, contribuyendo así a eliminar posibles motivos de conflictos entre comercializadores y distribuidores, y para facilitar la tramitación de las solicitudes de cambio de suministrador realizadas por cualquiera de estos medios, resulta necesario que se apruebe el procedimiento correspondiente de contratación telefónica, electrónica y telemática remitido por la CNE al Mityc, mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

21. Modificación del procedimiento de suspensión del suministro en caso de impago, implicando al distribuidor en la ejecución de los plazos. Se propone modificar el procedimiento de suspensión en línea con la propuesta realizada por la CNE

en este ámbito, de forma que el distribuidor se vea penalizado en caso de incumplimiento de plazos.

22. Mayor protección del consumidor. Se propone fortalecer los derechos del consumidor, en línea con la Directiva 2009/72/CE, tanto en el capítulo específico de derechos del consumidor, como en el resto del articulado. Se propone dar una mayor transparencia a la obligación del distribuidor de ofrecer un servicio de atención al consumidor para las cuestiones relativas a la actividad propia del distribuidor (acometidas, medida, etc). Asimismo, la redacción actual de los artículos relacionados con la calidad de atención al consumidor están orientados únicamente a la relación consumidor – distribuidor (en línea con la redacción vigente), por lo que se propone ampliarlos recogiendo las condiciones que aplicarían a la relación consumidor-comercializador, en cuanto a plazos, penalizaciones por incumplimiento de los plazos, compensaciones e intereses derivados de una reclamación.

23. Necesidad de transponer la Directiva 2009/72/CE en materia de reclamaciones. Esta Comisión considera apropiado el Proyecto de Real Decreto en relación con la ampliación de las competencias en materia de reclamaciones de las Comunidades Autónomas al ámbito de los contratos de suministro en mercado libre, con el fin de dar un medio al consumidor alternativo a la vía judicial. No obstante, para ello resulta preciso, que previamente a la aprobación de esta norma, sea transpuesto con rango de Ley, lo dispuesto en la Directiva 2009/72/CE en lo relativo a la necesidad de poner a disposición de los consumidores, mecanismos extrajudiciales de resolución de reclamaciones, ya que de otra forma, éstas no podrían resolverse sino por la Jurisdicción Civil. Se propone adicionalmente, establecer un proceso de coordinación entre CCAA y CNE, con el fin poder estandarizar las reclamaciones y registrarlas, para dar cumplimiento a la obligación establecida en la Directiva.

24. Mayor concreción en las competencias de las CCAA a efectos de reclamaciones. Se propone incluir entre las competencias de las CCAA la resolución de discrepancias relacionadas con el cambio de suministrador y las surgidas en la

facturación de peajes entre comercializador y distribuidor, todo ello sin perjuicio de las competencias de la CNE en este ámbito.

25. Suministros esenciales. El Proyecto otorga a la CNE la gestión de un listado de suministros esenciales. Esta Comisión considera que esta nueva función tiene difícil encaje dentro de las funciones previstas en la Ley 34/1998, teniendo en cuenta la finalidad social de este concepto y sus repercusiones sobre la seguridad ciudadana y en la defensa nacional. Por todo ello, se considera que la gestión de este listado debería ser realizada por la Administración General del Estado, mediante la preparación de unos listados concretos por parte de los distribuidores, sobre la base de los criterios establecidos en el Proyecto pero con un desarrollo más concreto establecido por la DGPEyM.

26. Control de la potencia contratada. Esta Comisión considera adecuado incorporar en el Proyecto una previsión similar a la que contiene el art. 9 del Real Decreto 1164/2001, de manera que en los suministros de baja tensión e intensidad de hasta 63 A que por sus características especiales no puedan ser interrumpidos, el control de la potencia pueda realizarse por medio de maxímetro, así como que la potencia contratada sea al menos la del equipo que no se pueda interrumpir.

27. Instalación de equipos de medida y control. Se considera necesario mejorar la regulación respecto a los equipos de medida y control. Por un lado, cuando se indica que el ICP se colocará en el local o vivienda lo más cerca posible del punto de entrada, es necesario aclarar que se está refiriendo a los que no están incorporados en los equipos de medida. Por otra parte, en lo relativo a los costes que están incluidos en el precio del alquiler, se propone incluir la redacción que se da en las Órdenes que fijan dichos precios, en la que se especifica que éstos se refieren a la instalación, verificación, mantenimiento y operación. Finalmente, se desaconseja habilitar al distribuidor a proceder a la suspensión del suministro en el caso de imposibilidad de instalar el equipo de control de potencia, puesto que la normativa vigente ya penaliza al cliente por la no instalación de dicho equipo.

28. Calidad de atención al consumidor. A juicio de esta Comisión, el artículo 103 podría incorporar las modificaciones del artículo 9 del Real Decreto 222/2008, contempladas por la Disposición Final Sexta, del Proyecto de Decreto de Conexión a la Red de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de Pequeña Potencia en lo que se refiere a la información a remitir a los solicitantes de nuevos suministros, donde se detalla el contenido del pliego de condiciones técnicas y del presupuesto

29. Cumplimiento de la calidad de suministro individual. El Proyecto recoge de manera activa la realidad del sector al establecer el respaldo normativo para la inclusión de los sistemas de telegestión y telemedida dentro de los criterios de cumplimiento de calidad de suministro individual. Por otro lado, se comparte la modificación de los límites máximos de variación de la tensión de alimentación a los consumidores finales (pasando a ser de +/-10%). En lo que se refiere a las consecuencias de incumplimiento de suministro se comparte la necesidad de que en el procedimiento de medida y control se establezcan los requisitos que debe cumplir un evento para ser clasificado como *provocado por causa de terceros* y se actualicen los descuentos en la facturación por incumplimiento de la calidad de servicio individual. Por último, se echa en falta el establecimiento de unas medidas para controlar la calidad de producto, así como consecuencias de su incumplimiento.

30. Calidad zonal. Desde esta Comisión se considera necesario analizar si la nueva designación de zonas por núcleos de población (en lugar de municipios) encuadra a número importante de suministros a zonas con menores exigencias en cuanto a calidad, para que si así fuera, se considere una mejora de los límites zonales de calidad del suministro, para compensar este cambio de regulación.

31. Información sobre la calidad de servicio. El seguimiento de la calidad de suministro por parte de la Administración hace necesario disponer de los datos de calidad de suministro lo antes posible. Sin embargo, al no definirse plazos para aportar la información sobre la calidad de suministro ésta puede demorarse, por lo que recomienda, desde esta Comisión, concretar plazos para el envío de la información e incorporar una presentación anticipada de datos provisionales.

32. Responsabilidades en el incumplimiento de la calidad. Desde esta Comisión se considera que el artículo 109 de la Propuesta de Real Decreto debería contemplar expresamente la posibilidad de repetición, por parte de la empresa distribuidora, contra la empresa distribuidora aguas arriba, al tiempo que debería contemplarse también la posibilidad de repetición contra la empresa generadora cuando la red de distribución se encuentre interconectada directamente a generación.

33. Instalaciones de interés general. En el Título VII se establecen los procedimientos de autorización. Dado que la naturaleza y finalidad de las instalaciones de transporte es la misma con independencia de a quién corresponda la competencia para su autorización, dado que en la normativa comunitaria se considera expresamente este tipo de instalaciones como de interés general, y dado que buena parte de la doctrina equipara los conceptos de utilidad pública e interés general, esta Comisión considera necesario especificar en el artículo 112 el carácter de interés general de estas instalaciones, indicando que la construcción, modificación y ampliación las mismas no estarán sometidas a licencia o a cualquier otro acto de control preventivo municipal, siempre que se siga lo previsto en la Ley 13/2003, de 23 de mayo.

34. Participación de la CNE en la autorización de instalaciones de transporte secundario que sean competencia de las Comunidades Autónomas. Dado que en la CNE se lleva a cabo el control de todas las instalaciones de transporte con la finalidad de concretar si las mismas conllevan o no un reconocimiento retributivo, se entiende necesario que esta Comisión participe en esta fase autorizatoria.

35. Procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto. Esta Comisión considera que en el nuevo procedimiento de medida y control de la continuidad de suministro y la calidad del producto descrito en la disposición transitoria primera se debería incluir, en el caso de la continuidad de suministro, además de los indicadores zonales de TIEPI y NIEPI utilizados históricamente en España, los indicadores SAIFI y SAIDI, que son los más utilizados a nivel europeo.

36. Liquidación de acuerdo con los coeficientes previstos por el Operador del Sistema en el cierre de energía del mercado, y actualización de los coeficientes de pérdidas y los perfiles de consumo. Con el fin de reducir el riesgo de liquidación de los comercializadores, se propone que los coeficientes de ajuste que publique el Operador del Sistema cada día para el día siguiente no sirvan únicamente para ayudar a los comercializadores a realizar sus ofertas, sino también para la liquidación de sus compras. Asimismo, se propone actualizar por periodos, los coeficientes de pérdidas y perfiles de consumo estándares. En cualquier caso, se considera necesario que esta disposición se apruebe cuanto antes con el fin de reducir la energía del cierre, dado que la situación actual está suponiendo unos 100 millones de € anuales de incremento de coste para la demanda.

37. Propuesta de modificación de un artículo del reglamento de puntos de medida. Se propone establecer una periodicidad al menos mensual para efectuar medidas reales en los equipos de medida de las instalaciones de generación, salvo cuando no se disponga de equipo con capacidad de telemedida y telegestión, que será bimestral, dadas las reclamaciones recibidas en la CNE en relación a la liquidación de la prima equivalente del régimen especial.

38. Propuesta de nueva disposición adicional. Esta Comisión considera necesaria la inclusión de una nueva disposición adicional con la finalidad de habilitar a la CNE para solicitar la información en determinados casos, exclusivamente mediante registro telemático.

39. Propuesta de nueva disposición transitoria. La CNE propone incluir una obligación a los distribuidores para que informen a los consumidores, a través de los comercializadores, en relación a las fechas previstas para la sustitución de los equipos de medida.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 8 de septiembre de 2011 ha tenido entrada en el registro de la CNE oficio de la Secretaría de Estado de Energía, por el que se remite el *Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica*.

El proyecto de Real Decreto procede a modificar el Real Decreto 1955/200, de 1 de diciembre, abordando una revisión completa y profunda de la totalidad del Sector Eléctrico con la finalidad de introducir, desarrollar y aunar los cambios normativos que han tenido lugar en los diez años de vigencia del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En relación con lo anterior, cabe destacar que el desarrollo reglamentario que se informa está vinculado directamente a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, habiéndose elaborado recientemente un Anteproyecto de Ley destinado a su modificación.

En su oficio, la SEE solicita a esta Comisión la emisión de informe preceptivo sobre dicho proyecto, ello de acuerdo a lo establecido en el punto uno del apartado tercero de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Asimismo, esta Comisión ha tenido en cuenta lo especificado en los siguientes informes publicados en su web:

- Informe 25/2009, de la CNE, sobre la Propuesta del Real Decreto por el que se modifica el título VII del Real Decreto por el que se regulan la actividades de Transporte, Distribución, Comercialización, Suministro y Procedimientos de Autorización de instalaciones de Energía.¹

¹http://www.cne.es/cgi-bin/BRSCGI.EXE?CMD=VERDOC&BASE=PUBL&DOCR=1&SORT=-FECH&RNG=20&SEPARADOR=&&*=INFORME+25/2009

- Informe 18/2011 de la CNE, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.²
- Informe 17/2011 de la CNE sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la Conexión a Red de Instalaciones de Producción de energía Eléctrica de Pequeña Potencia.³

2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

El proyecto de Real Decreto se estructura en una exposición de motivos, un artículo único con cinco apartados que recogen cada uno de ellos la modificación del articulado del correspondiente Título del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y una disposición adicional, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y dos anexos.

2.1 Artículo único. Apartado uno

Se añade un punto 7 al artículo 37 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo a los requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de distribución, para que aquellas empresas distribuidoras que formen parte de un grupo de sociedades que desarrollen actividades reguladas y libres no creen confusión en su imagen de marca cumpliendo así el mandato establecido en la Directiva 2009/72/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad

2.2 Artículo único. Apartado dos

Se modifican los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59bis, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del Título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. En estos artículos se regula el acceso y la conexión a la red de Transporte y Distribución y el procedimiento de solicitud.

² http://www.cne.es/cgi-bin/BRSCGLE.EXE?CMD=VERDOC&BASE=PUBL&DOCR=1&SORT=-FECH&RNG=20&SEPARADOR=&&*=INFORME+18/2011

³ http://www.cne.es/cgi-bin/BRSCGLE.EXE?CMD=VERDOC&BASE=PUBL&DOCR=1&SORT=-FECH&RNG=20&SEPARADOR=&&*=INFORME+17/2011

Para poder solicitar el acceso a las redes de Transporte y Distribución, entendido como derecho de uso de la red, habrá de disponerse de punto de conexión. La Propuesta de Real Decreto regula cómo se determina la capacidad de conexión en un punto de la red y la capacidad de acceso. Además establece que el derecho de acceso sólo podrá ser restringido por no disponer del punto de conexión o por la falla de capacidad de “gestión necesaria”, cuya justificación se deberá a criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministro.

Finalmente, en este apartado también se modifica el Artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, referente a los avales para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de nuevas instalaciones de producción, con el fin de homologar las exigencias del Régimen Ordinario y del Régimen Especial.

2.3 Artículo único. Apartado tres

Dicho apartado tres contiene la nueva redacción del Título V del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con tres capítulos referidos específicamente a la actividad de comercialización, a los consumidores y a los consumidores directos en mercado.

En la nueva redacción se introduce como principal novedad un capítulo relativo a los consumidores (Capítulo II) en el que se presenta la definición de los mismos, incluido el de cliente vulnerable, un listado detallado con sus derechos y obligaciones, los requisitos mínimos que deben tener los contratos tanto de acceso como de suministro, así como los aspectos relativos a la información que deben recibir sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente.

Además de ello, en el Capítulo I, relativo a la actividad de comercialización, se redefinen los criterios para determinar qué comercializadoras están obligadas a proporcionar el suministro de último recurso, se modifica el contenido del artículo relativo a la extinción de la habilitación, ampliando los supuestos de la extinción de la habilitación a la luz de la experiencia adquirida desde la modificación del anterior régimen de autorización que existía para esta actividad, en línea con los requerimientos establecidos en la Directiva de Servicios.

Finalmente en el Capítulo III, relativo a consumidores directos en mercado, se introduce como principal novedad la publicación por parte de la Comisión Nacional de la Energía, con periodicidad trimestral, de un listado que incluya a todos los consumidores directos en mercado.

2.4 Artículo único. Apartado cuatro

Dicho apartado recoge la modificación y actualización el contenido del Título VI sobre el Suministro del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con el fin de adaptarlo a los cambios que se han venido produciendo en esta materia en el sector eléctrico, estableciéndose específicamente los aspectos relativos al suministro de último recurso, así como a la contratación del peaje de acceso y del suministro en mercado libre, eliminando las referencias al suministro a tarifa integral que realizaban los distribuidores.

De entre los cambios normativos que se establecen en el proyecto de Real Decreto la nueva redacción del Título VI es el que con diferencia aúna y sentencia mayores modificaciones, ya no sólo en contenido sino también en estructura al adquirir categoría de Capítulo, secciones del antiguo Real Decreto. También se presentan subdivisiones en apartados determinados artículos del Real Decreto 1955/2000 original, como son los 84, 88 y 89.

Así, el Capítulo I, es el relativo a los contratos de suministro a tarifa de último recurso y de acceso a las redes.

En su Sección I se regulan las condiciones generales de contratación que resultan de aplicación a consumidores tanto con contrato en mercado libre como acogidos a la tarifa de último recurso. Destaca que se haya establecido la no aplicación de ninguna penalización por resolución anticipada de contrato a aquellos consumidores que, teniendo un contrato de suministro a tarifa de último recurso, rescindan el mismo para acogerse a un contrato en el mercado libre.

En la Sección II se determina las condiciones de aplicación del suministro de los consumidores que transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y sigan consumiendo electricidad. En este apartado se distinguen tanto el caso de consumidores sin derecho a acogerse a la tarifa de último recurso como el de aquellos con derecho a acogerse a la citada tarifa.

En la Sección III, se regulan los aspectos relativos al cambio de suministrador, estableciendo el marco reglamentario para el desarrollo de las gestiones por parte de los sujetos implicados, así como los plazos y responsabilidades inherentes a cada una de las funciones que desarrollan.

En la Sección IV, se regula el traspaso y subrogación de los contratos de suministro de último recurso y de acceso las redes, y se establece la posibilidad de traspaso de contrato de un consumidor a otro, siempre y cuando se esté al corriente de pago y el nuevo suministro se vaya a realizar en igualdad de condiciones. Además se establece los cambios de titularidad de los suministros, sin coste y con facilidad para los consumidores, al tiempo que condiciona los cambios en los contratos de baja tensión (BT), cuya antigüedad sea superior a veinte años, a una verificación por parte de la empresa distribuidora de las condiciones de la instalación eléctrica.

En la Sección V, relativa a la resolución de los contratos de suministro a tarifa y de acceso a las redes, se establecen las causas que motivan y sustentan dicha resolución de contrato así como las fechas en que dicha resolución se hace efectiva

Por último, en la Sección VI, se recoge la facturación del suministro de último recurso y del acceso a las redes.

En lo que se refiere al Capítulo II, se regulan los aspectos relativos al pago y suspensión del suministro. Este Capítulo, antes Sección incluida dentro del Capítulo I, cobra una mayor importancia y desarrollo.

El mencionado capítulo establece el periodo de pago e intereses de demora de los contratos de suministro de último recurso y de los contratos de acceso a las redes, tanto para Administraciones Públicas como para los restantes consumidores. Asimismo, se desarrollan en mayor detalle los aspectos relativos a la solicitud de la suspensión de suministro por impago, estableciendo un procedimiento de suspensión del suministro, las responsabilidades de los diferentes sujetos implicados y los costes en que se incurre en este proceso, además de los supuestos de baja de contratos de acceso por impago. Adicionalmente, se regulan otras causas de la suspensión del suministro, y los aspectos relativos a la existencia de fraudes y otras situaciones anómalas.

Por otro lado, se modifica la regulación de los servicios esenciales, con el fin de restringir su aplicación a aquellos suministros en los que realmente se dan las características requeridas. Para ello se contempla la creación de un Listado de Puntos de Suministro Esenciales, centralizado, controlado y actualizado por la CNE. Los consumidores que consideren que cumplen con las condiciones para ser suministro esencial y quieran beneficiarse de los derechos asociados a esta condición, tendrán que solicitarlo a la CNE. Además, se establece un periodo transitorio mínimo de seis meses desde la entrada en vigor del Proyecto hasta la publicación del listado, durante el cual los titulares de servicios esenciales tienen la obligación de formalizar su inscripción en el mismo.

En el Capítulo III se regulan los aspectos relativos a la medida y control del suministro de energía eléctrica. En este caso también se le ha dotado de importancia al elevarse a Capítulo, antes Sección incluida en el primer Capítulo, adaptando la norma para tener en cuenta los planes de sustitución de contadores que permitan la telegestión en consumidores hasta 15 kW, en lo que se refiere al control de potencia. Asimismo se han aclarado y actualizado determinados aspectos, entre los que se encuentra el acceso a las lecturas.

Las reclamaciones y la gestión de las mismas se han incluido en el Capítulo IV, introduciendo como novedad el establecimiento por las comercializadoras de sistemas de gestión de las quejas y reclamaciones por parte de los consumidores, y especificando plazos para la resolución de las mismas. Además, se actualiza la redacción en lo relativo

a la resolución administrativa de las reclamaciones, incluyendo en este ámbito, a los contratos de suministro de energía eléctrica.

Por último, la calidad de servicio se regula en el Capítulo V. En él se han introducido las modificaciones necesarias para adecuarlo al avance en la tecnología teniendo en cuenta lo establecido por RD 222/2008, de 15 de febrero, en relación con la introducción de un incentivo a la mejora de la calidad de servicio.

2.5 Artículo único. Apartado cinco

El apartado cinco del proyecto de Real Decreto objeto del presente informe, contiene la actualización del Título VII del Real Decreto 1955/2000 relativo a los procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica. Se ha introducido el capítulo referente a la Tramitación Electrónica y se han eliminado una serie de artículos.

En el Capítulo I se establece el objeto del título mencionado: *establecer la regulación de los procedimientos para autorizar las instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado, así como el ámbito de aplicación del mismo*. Se introducen las instalaciones móviles que se conecten a la red de transporte cuyo nivel de tensión más elevado sea igual o superior 380 kV. Se especifica cómo debe coordinarse la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica con los planes urbanísticos vigentes, se designa la competencia los de los órganos administrativos para la aplicación de la norma, así como la necesidad de informe de la Dirección General da Polítice Energética y Minas relativa a las instalaciones de transporte secundario, cuya ausencia tendrá efectos desestimatorios respecto del reconocimiento económico de las instalaciones.

El Capítulo II introduce las novedades relativas a las autorizaciones para la instalación, modificación, ampliación y explotación de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica competencia de la Administración General del Estado, con el fin de agilizar y simplificar los procedimientos previstos para otorgar esas autorizaciones. Asimismo, se enumeran las condiciones que deben cumplir las

modificaciones de instalaciones eléctricas para estar exentas de la autorización administrativa, aunque seguirán sujetas a la Autorización de explotación. Además, se introduce la resolución de discrepancias del proyecto, necesaria cuando exista algún informe desfavorable en relación al proyecto de la instalación por parte de las administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público.

En la Sección I, se regula el contenido de la Autorización Administrativa de los proyectos de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, remitiéndose asimismo a la norma ambiental que regula los trámites de Evaluación de impacto ambiental, cuando ésta sea aplicable. Se establece que para la solicitud de autorización de las nuevas instalaciones de producción, el promotor debe acreditar haber presentado un aval por una cuantía equivalente al 1% del presupuesto de la instalación. Se introducen novedades en el trámite de información pública, ampliándose el período a 30 días, para equipararlo con los plazos recogidos en la normativa ambiental. Idéntico plazo se establece para la emisión de informe por parte de otras administraciones y organismos del servicio público consultados.

En el caso de que existan informes desfavorables de una entidad local al proyecto, se establece que la competencia para resolver corresponde al Ministro de Industria, Turismo y Comercio, mientras que si las discrepancias son con órganos de la Administración General del Estado o de una Comunidad Autónoma, resolverá el Consejo de Ministros. Queda habilitada, asimismo una simplificación del procedimiento de autorización si acompañando a la solicitud de autorización administrativa se presenta el proyecto de ejecución, en lugar del anteproyecto.

En el Proyecto de Real Decreto se elimina la Resolución de Aprobación de Proyecto de Ejecución.

En la Sección II se recoge la Autorización de Explotación. El principal hito en contraposición con el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, resulta ser la necesidad de certificación de un organismo prestador de servicios de evaluación de la Conformidad, acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación. De igual manera se recoge la

competencia, trámite y plazos para la otorgación de la mencionada autorización de explotación.

En el Capítulo III se regulan los trámites necesarios para la transmisión de instalaciones producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

El Capítulo IV establece las condiciones de cierre de instalaciones. Se regula la solicitud, el procedimiento de tramitación de la misma, la necesidad de informe previo así como la Resolución y acta de cierre.

El Capítulo V determina las condiciones de expropiación y servidumbres, se establecen las condiciones necesarias para declarar, en concreto, la utilidad pública una instalación. Se excluyen de la declaración de utilidad pública, así como de las condiciones en materia de expropiación y servidumbres, a las líneas directas y las acometidas.

El Capítulo VI determina las condiciones de las revisiones e inspecciones de las instalaciones.

El Capítulo VII está íntegramente dedicado a la tramitación electrónica que se habilitará para las comunicaciones entre el solicitante y la Administración.

2.6 Disposición adicional primera

En la Disposición adicional primera se establece un mecanismo para el cierre de energía en mercado mediante la transferencia de la energía de cierre a las medidas en contador de la demanda. Dicho mecanismo se desarrollará mediante el correspondiente procedimiento de operación del sistema.

2.7 Disposiciones transitorias

En las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera se establecen los plazos necesarios para que se desarrolle el Procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto, la Regularización de los suministros con servicios esenciales y el Envío de una propuesta por parte de la Comisión Nacional de Energía al

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en relación con la regulación del cambio de suministrador.

En la disposición transitoria cuarta se pretende impulsar el establecimiento de un panel de consumidores para la elaboración de perfiles de consumo a partir de los contadores que se vayan instalando en cumplimiento de los correspondientes planes de sustitución, Dichos perfiles permitirán reducir los desvíos que existen en las previsiones de demanda de las comercializadoras en mercado, ajustando mejor a la modelización de los suministros con tipo de medida 5.

En la disposición transitoria quinta, se regula la situación transitoria en tanto no se designen los nuevos comercializadores de último recurso.

En la disposición transitoria sexta, se regulan aquellos expedientes para los cuales las modificaciones realizadas en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no serán de aplicación.

En la disposición transitoria séptima, se establece un periodo de dos años para que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, desarrolle los procedimientos y herramientas electrónicas necesarias para la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos desarrollados en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

2.8 Disposición derogatoria

En la disposición derogatoria se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Proyecto de Real Decreto, así como, de manera específica, el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

2.9 Disposiciones finales

En la disposición final primera se modifica el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, con el fin de permitir que los distribuidores actúen como verificadores de medidas eléctricas hasta que existan entidades debidamente autorizadas para ejercer la actividad de verificación de los puntos de medida.

La disposición final segunda modifica el Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008, introduciendo como novedad la necesidad de especificar en la autorización administrativa los parámetros necesarios para el cálculo de los valores unitarios de referencia de los Costes de Inversión y de los Costes de Operación y Mantenimiento, ya que en el presente Real Decreto se elimina la Resolución de Aprobación de Proyecto de Ejecución.

Por último, las disposiciones finales tercera, cuarta y quinta se refieren al título competencial de la norma, el desarrollo normativo y la entrada en vigor, respectivamente.

3 NORMATIVA

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de accesos a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

- Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.
- Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para las instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008
- Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de energía eléctrica

4 CONSEJO CONSULTIVO

El citado Proyecto de Real Decreto fue remitido a los Miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2011, solicitando la remisión de los comentarios que entendiesen oportunos en el plazo de diez días desde la recepción de la comunicación, por tratarse de una tramitación por vía de urgencia.

Al respecto, se han recibido comentarios de los siguientes Miembros del Consejo Consultivo de Electricidad y demás agentes del Sector, por orden cronológico de entrada en la CNE:

- Capital Energy
- ACE (Asociación de Consumidores de Electricidad)
- HC Energía
- Gas Natural Fenosa
- Acogen (Asociación Española de Cogeneración)
- E.ON

- UNESA
- AEGE (Asociación de Empresas con Gran Consumo de Energía)
- Red Eléctrica de España (REE)
- HISPACOOOP
- Cogeneración Villaricos
- Enernova Ayamonte
- Aprofursa
- ENDESA
- Iberdrola
- Asociaciones del Sector Fotovoltaico (AEF, ANPER, APPA y ASIF).
- Cide HC Energía
- ACIE
- ASEME
- APPA
- Principado de Asturias
- CIDE
- Junta de Castilla y León
- Acciona Energía
- Centro Tecnológico Palmas Altas
- Generalitat de Cataluña
- Junta de Andalucía
- AERCE
- Xunta de Galicia
- Generalitat Valenciana
- Asociación Eólica de Galicia
- APREAN Renovables
- Junta de Castilla la Mancha
- GDF Suez
- AEE

El resumen de los principales comentarios recibidos de los distintos Miembros del Consejo Consultivo de Electricidad y demás agentes del sector se encuentran contenidos en el Anexo 1.

5 CONSIDERACIÓN PREVIA

La revisión propuesta se considera muy necesaria para adecuar la regulación vigente al nuevo contexto de liberalización. No obstante, dada la complejidad y trascendencia de la norma que se revisa en este Proyecto, se considera que su tramitación no debería haberse realizado por el procedimiento de urgencia, lo que hubiera permitido un proceso de reflexión y análisis más profundo del mismo. Cabe señalar que el Proyecto a informar regula principalmente los derechos y obligaciones básicos que deben guiar las relaciones entre las empresas distribuidoras, transportistas, comercializadores, titulares de instalaciones de generación y los consumidores. Como referencia se ha de señalar que en la elaboración del Real Decreto 1955/2000 original se invirtieron tres años.

Por otra parte, dado que no es posible que se apruebe en el corto plazo el Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley del Sector Eléctrico, a la vista del cierre de legislatura, esta Comisión considera que la modificación del Real Decreto 1955/2000, debería realizarse teniendo en cuenta dicha reforma, y en cualquier caso, las disposiciones incluidas en la presente Propuesta de Real Decreto habrán de ser consistentes y no contrarias en lo establecido en la actual Ley del Sector Eléctrico.

Dada la importancia que tiene este Proyecto de Real Decreto, sobre todo para los consumidores de electricidad y para los nuevos generadores de régimen especial que pretenden acceder a las redes (renovables y de cogeneración), la Comisión realiza en el siguiente capítulo una serie de comentarios orientados fundamentalmente a preservar los derechos de estos colectivos, que por otra parte se encuentran fijados en las Directivas del tercer paquete legislativo y del paquete verde.

6 CONSIDERACIONES

Se valora positivamente el objetivo pretendido el Proyecto de Real Decreto que actualiza la normativa relacionada con el suministro, dado el nuevo marco regulatorio existente por

la aparición del suministro de último recurso, en el cual ya no existe el sistema de tarifas integrales para el consumidor final y en el que los distribuidores no tienen ninguna responsabilidad de suministro regulado. En este contexto deben modificarse numerosos aspectos que han quedado obsoletos, o deben incluirse nuevos aspectos que se presentan en este nuevo marco regulatorio. Asimismo, otros aspectos tan importantes como los relativos al acceso de terceros a las redes y a la calidad del servicio deben adaptarse en el nuevo marco normativo, al ser absolutamente necesarios para que se desarrolle con éxito el proceso de cambio en el mercado minorista. Por último, el citado Proyecto de Real Decreto trata de unificar las diferentes normas surgidas ante el nuevo marco regulatorio, con la finalidad de facilitar la interacción de todos los sujetos implicados y eliminar posibles ineficiencias en su aplicación.

6.1 TÍTULO III. DISTRIBUCIÓN

6.1.1 Respecto a modificaciones en la redacción del articulado del Capítulo I para adaptarlo a la situación actual de la regulación del suministro.

6.1.1.1 Artículo 36. Actividad de distribución.

A pesar de no estar incluida la modificación de este artículo en el proyecto que se informa, resulta indispensable su modificación para adaptarlo a la situación actual de la regulación del suministro, teniendo en cuenta que con la aparición del suministro de último recurso, la actividad de distribución consiste en la transmisión de la energía desde las redes de transporte hasta el consumo, es decir ya no es objeto de esta actividad la venta de energía a consumidores y otros distribuidores. Por ello esta Comisión considera necesaria la supresión de algunos aspectos de este artículo, tal y como se muestra a continuación:

1. La actividad de distribución es aquella que tiene por objeto ~~principal~~ la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte, o en su caso desde otras redes de distribución o desde la generación conectada a la propia red de distribución, hasta los puntos de consumo en las adecuadas condiciones de calidad. ~~— así como la venta de energía eléctrica a los consumidores a tarifa o distribuidores que también la adquieran a tarifa.~~

2. La actividad de distribución será llevada a cabo por los distribuidores que son aquellas sociedades mercantiles que tienen por objeto distribuir energía eléctrica, así como construir, operar y mantener

las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo. y ~~vender energía eléctrica a tarifa, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.~~

6.1.1.2 Artículo 37. Requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de distribución

En la misma línea anterior, se sugiere la modificación del apartado 5.b de este artículo teniendo en cuenta que la distribuidora únicamente va a facturar las tarifas de acceso.

“5. b. Contar con capacidad suficiente para poder realizar la lectura y facturación de las tarifas de acceso de los clientes”

6.1.1.3 Artículo 41. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras

A pesar de no estar incluida la modificación de este artículo en el proyecto que se informa, resulta indispensable adaptarlo a la filosofía del proyecto de Real Decreto objeto de este informe, para ello se proponen las siguientes modificaciones:

“1. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras:

b. ~~Suministrar~~ Distribuir energía eléctrica a los consumidores ~~a tarifa~~ o a otros distribuidores en los términos establecidos en la Ley 54/1997, y el presente Real Decreto.

c. Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables prestando el servicio de distribución de forma regular y continua con los niveles de calidad establecidos en el presente Real Decreto y sus disposiciones de desarrollo. Esta obligación comprende la de responder por incumplimientos de la calidad del servicio, tanto si el contrato de acceso es suscrito directamente por el consumidor, como si lo suscribe una sociedad comercializadora en nombre de aquél. Dicha responsabilidad será exigible por los consumidores y por los comercializadores en los términos establecidos reglamentariamente, y sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar

e. Proceder a la lectura de la energía recibida y entregada por sus redes a los consumidores ~~a tarifa y a los consumidores cualificados~~ de acuerdo con el artículo 95 del presente Real Decreto, ya sea directamente o bien a través de entidades autorizadas al efecto.

i. Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros eléctricos y la ampliación de los existentes, ~~con independencia de que se trate de suministros a tarifa o de acceso a las redes,~~ en las zonas en las que operen, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación del régimen de acometidas establecido en el presente Real Decreto.

Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de atender nuevos suministros ~~y ninguno de ellos decidiera acometer la obra,~~ la Administración competente determinará cuál de estos distribuidores deberá realizarla atendiendo al criterio de menor coste y mayor racionalidad económica.

~~j. Emitir la certificación de consumo anual y en su caso tensión de suministro a los consumidores cualificados conectados a sus redes que lo soliciten con objeto de que puedan acreditar su condición. A estos efectos las empresas distribuidoras deberán llevar un listado detallado de los consumidores que hayan solicitado dicha certificación diferenciando entre los que han ejercido su condición de cualificados de los que no la hayan ejercido. El listado será remitido a la Dirección General de Política Energética y Minas anualmente, comunicando con carácter mensual las altas y bajas que se producen quien lo enviará a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.~~

~~La Dirección General de Política Energética y Minas establecerá los requisitos mínimos del modelo de información y datos a incluir en los mismos.~~

~~El tratamiento de dichos datos, se regulará por lo establecido en el artículo 166 del presente Real Decreto.~~

k. Informar y asesorar a los consumidores sobre la tarifa de acceso y potencia a contratar más conveniente a sus necesidades cuando se contrate directamente el acceso.

l. Facturar los peajes de acceso, así como el resto de precios regulados que establece la normativa.

2. Serán derechos de las empresas distribuidoras:

a. El reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad.

~~b. Adquirir la energía eléctrica necesaria para atender el suministro de sus clientes a tarifa.~~

c. Percibir la retribución que le corresponda por el ejercicio de la actividad de distribución.

6.1.2 En relación con la Separación de Actividades (Artículo 37.7)..

6.1.2.1 Con relación a la Imagen de Marca

El proyecto de Real Decreto incluye en el apartado uno del artículo único, la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 37, el apartado 7, sobre requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de distribución, en los siguientes términos:

«7. Las empresas distribuidoras que formen parte de un grupo de sociedades que desarrollen actividades reguladas y libres en los términos previstos en el presente Real Decreto , no crearán confusión en su información y en la presentación de su marca e imagen de marca respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización, sin perjuicio de las infracciones previstas en la normativa vigente a este respecto. »

Esta Comisión considera procedente realizar diversas consideraciones respecto del nuevo apartado 7 del artículo 37:

En primer lugar, indicar que esta disposición ya se incluía en el Anteproyecto de Ley que modifica la Ley del sector eléctrico, concretamente en el nuevo apartado tercero del

artículo 14. La propuesta de Real Decreto analizada prácticamente reproduce con exactitud, la redacción incluida en el Anteproyecto, destacándose como novedad la inclusión de la frase *“sin perjuicio de las infracciones previstas en la normativa vigente a este respecto”*.

En el Informe 18/2011 de la CNE sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 3 de junio de 2011, se dejaba constancia, respecto de esta disposición, que la literalidad de la Directiva abarca una prohibición más amplia que la recogida en el Anteproyecto de Ley, puesto que la Directiva impide que el gestor de la red de distribución pueda aprovecharse de su integración vertical para falsear la competencia, siendo el uso de la marca una modalidad concreta en que este abuso puede tener lugar. Así, se proponía la inclusión en el Anteproyecto de una prohibición más amplia que pudiera englobar todas las distintas modalidades en las que el grupo puede aprovecharse de su integración vertical para falsear la competencia, como pueden ser actuaciones contrarias a la buena fe, tales como actos de denigración, actos predatorios, de publicidad engañosa, etc.

Finalmente se proponía la siguiente redacción a incluir en el Anteproyecto de Ley:

“Las empresas distribuidoras que formen parte de un grupo de sociedades que desarrollen actividades reguladas y libres en los términos previstos en la presente Ley no podrán aprovecharse de su integración vertical para falsear la competencia. En particular, no crearán confusión, en su información y en la presentación de su marca e imagen de marca respecto de la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización.”

En segundo lugar, la frase incorporada por el Proyecto de Real Decreto analizada, *“sin perjuicio de las infracciones previstas en la normativa vigente a este respecto”*, se refiere, únicamente, a aspectos relativos a marca e imagen de marca, aspecto sobre el que versa el artículo, por lo que podría concluirse que no subsume la prohibición de otras posibles prácticas destinadas a falsear la competencia.

Tal propuesta se considera poco eficaz desde un punto de vista técnico-jurídico, porque no se anudan consecuencias jurídicas al incumplimiento. Además la vaga referencia que

se hace a posibles sanciones en otro ámbito, parece excluir la posibilidad de que dicha conducta sea sancionable en el marco sectorial.

A criterio de esta Comisión, si lo que se pretende es dar concreción a obligaciones y/o prohibiciones ya contenidas en el texto de la LSE (y en concreto las relativas a la separación de actividades y a la transparencia informativa respecto al consumidor) y se pretende que la norma sea eficaz, debería estar prevista la consecuencia jurídica de su incumplimiento. Además, la responsabilidad debería extenderse no solo a la distribuidora del grupo, sino a la comercializadora que se beneficia de la confusión.

La técnica adecuada para ello podría ser transformar este precepto en un complemento reglamentario del tipo correspondiente del Título X de la LSE. Los términos podrían ser los siguientes:

“Se considerará incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la LSE, a los efectos de aplicación de lo establecido en el artículo 60 a) 1 de la LSE, los comportamientos activos u omisivos de las sociedades distribuidoras o comercializadoras, mediante los que, a través de la información, presentación de marca e imagen de marca, se pretenda crear confusión de identidad entre la sociedad distribuidora y la identidad propia de las filiales del mismo grupo que realicen actividades de comercialización. Serán responsables a tal efecto, tanto la sociedad que haya generado la confusión como la sociedad o sociedades de su grupo a cuyo beneficio se ha orientado la confusión.”

6.2 TÍTULO IV “ACCESO A LAS LINEAS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN. LÍNEAS DIRECTAS.”

6.2.1 Mecanismo de acceso y conexión

La garantía de un acceso de terceros a la red regido por principios objetivos y transparentes es uno de los principios básicos en la liberalización del sector energético. Las redes de transporte y distribución que han de funcionar en régimen de monopolio, se liberalizan mediante el principio de acceso de terceros a la red. La regulación sectorial distingue entre el acceso, entendido como el derecho de los agentes (productores y consumidores) para utilizar la red que es propiedad de otro agente y poder incorporar o adquirir un flujo de energía en una determinada ubicación, y la conexión, entendida como

las instalaciones necesarias para materializar dicho derecho en un punto físico concreto de la red, en que se produce dicha incorporación o adquisición.

La capacidad del acceso en una ubicación atañe a la planificación y a la operación (el dimensionamiento, en definitiva) del sistema; la conexión debe atender a la normativa industrial, medioambiental, ordenación del territorio, seguridad de personas y cosas, etc. Estos aspectos que han sido aplicados los análisis de los conflictos de acceso resueltos por la CNE, se encuentran recogidos tanto en la normativa vigente como en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en particular puede verse en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2007; Sala C-A; Sección 3ª; recurso de casación 10891/2004⁴).

Para adaptar estos conceptos a la nueva realidad del sistema eléctrico, considerando las necesidades de acceso y conexión a la red de la nueva capacidad de producción renovable y de cogeneración, y teniendo en cuenta la modificación legal que supuso la Ley 17/2007, de 4 de julio, con fecha 22 de abril de 2009 la CNE realizó y envió al MITyC una propuesta de Real Decreto de acceso y conexión del régimen especial a la red.

En posteriores informes de la CNE, como el Informe de la CNE 26/2010, de 26 de septiembre, o el Informe 17/2011, de 2 de junio, ambos relativos al proyecto de Real Decreto por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía

⁴ “Esta Sala, en sus sentencias de 5 de junio de 2007 (RC 6453/2004 y RC 8975/2004), definió claramente la distribución de competencias entre la Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas en relación con la aprobación de instalaciones de distribución de energía eléctrica y la autorización de conexión a la red de transporte o de distribución, según el carácter extracomunitario o intracomunitario de la línea a la que se iba efectuar la conexión. En las mismas sentencias también se especificó que, pese a la anterior distribución competencial, los artículos 38.3 y 42.3 LSE confieren competencia a la Comisión Nacional de la Energía para el conocimiento y resolución de los conflictos respecto de los contratos de acceso a la red de transporte y distribución (ATR). Ello es consecuencia de las funciones que se encomiendan a esta Comisión por el artículo 8 LSE, entre las cuales se encuentra la Decimocuarta, que le confiere las relativas a los ATR, debido, sin duda a la decisiva influencia que los mismos tienen en relación con la ordenación del sector, con el mercado eléctrico y con las condiciones de competencia en el mismo, cuestión que trasciende los límites territoriales de una Comunidad Autónoma y afecta a la integridad del sistema, siendo independiente del estricto problema de conexión, en el que se supervisan las condiciones técnicas de seguridad, calidad y salubridad de la instalación.”

eléctrica de pequeña potencia, la Comisión propuso las mismas modificaciones normativas que las realizadas en el Informe de 2009. Se consideraba que para el cumplimiento de los objetivos comprometidos con la Unión Europea para el año 2020, y teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en la Ley del Sector Eléctrico mediante la Ley 17/2007, se debería promulgar un Real Decreto de acceso y conexión que contemplase los siguientes criterios:

1. Establecimiento de unos criterios objetivos básicos para que, mediante su desarrollo en procedimientos de operación, el operador del sistema pueda establecer restricciones zonales que garanticen la seguridad del sistema, según se contempla en la Ley 17/2007.
2. Establecimiento que en los estudios de acceso y conexión a la red de cualquier nueva instalación en régimen especial, las limitaciones al acceso se deberán resolver considerando la producción de las instalaciones existentes, o con acceso concedido, para evitar congestiones de red y minimizar así los vertidos de energías renovables que pongan en riesgo el cumplimiento de los objetivos.
3. Cumplimiento de los planes de desarrollo de las redes de transporte (aprobados por el Gobierno) y de distribución (aprobados por las Comunidades Autónomas), y reconocimiento de los costes de expansión y refuerzo de la red que resulten.
4. Obligación de los gestores de red (operador del sistema y distribuidores) de dar publicidad sobre las redes que presenten escasez de capacidad y, en este caso, publicidad de los accesos concretos que se concedan.

En esta misma línea, se manifestó la CNE con ocasión del informe del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En términos prácticos, ante una solicitud de acceso y conexión a la red de una nueva instalación de generación, tal como ha manifestado esta Comisión en anteriores ocasiones, y sin perjuicio de que esta solicitud sea simultánea para ambos conceptos o no, se considera conveniente que la normativa contemple separadamente los respectivos criterios para determinar el resultado de la solicitud. Así mientras que la denegación del punto de conexión podría producirse por razones técnicas de desarrollo eficiente de la red

(no es eficiente ni técnica y económicamente la apertura indiscriminada de la red para conectar múltiples instalaciones) o de los equipos involucrados en la conexión, la denegación del acceso únicamente se puede sustentar en la falta de capacidad de la red, justificada en criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

En este sentido, esta Comisión valora favorablemente que en el Proyecto de Real Decreto que se informa, se encuentren separados los criterios de evaluación y análisis de las solicitudes de acceso y conexión. Asimismo, y según los criterios de evaluación de la capacidad de acceso propuestos por la CNE y manifestados previamente, se valora de forma positiva que a estos efectos, en el citado Proyecto, sean tenidas en cuenta las instalaciones existentes.

No obstante lo anterior, el borrador de Real Decreto podría ser mejorado en los aspectos que a continuación se especifican:

6.2.1.1 Sobre la precedencia temporal entre el acceso y la conexión a las redes de transporte

Cabe destacar que la Ley 17/2007, de 4 de julio, modificó el artículo 42 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, estableciendo que para poder solicitar el acceso a las redes de distribución era requisito imprescindible disponer previamente de punto de conexión.

En el Proyecto de Real Decreto que se informa se mantiene esta precedencia en las redes de distribución, y adicionalmente, se establece esta prelación en las redes de transporte, anteponiendo primero la evaluación de la conexión, para posteriormente realizar el estudio de acceso, con lo que se innova en relación con el sentido dado al acceso en la Ley 54/1997, según el desarrollo dado por Real Decreto 1955/2000 en relación con las redes de transporte.

A este respecto, tal como ya mencionó la CNE en su informe 18/2011, de 3 de junio de 2011 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se considera preferible mantener la evaluación en primer lugar de la solicitud de acceso y, una vez que se determine que existe capacidad en la

red, especificar los aspectos concretos de las instalaciones que son necesarias para la conexión. El procedimiento lógico desde el punto de vista técnico pasa por analizar el acceso (capacidad de la red en la zona) primero, y la determinación del punto de conexión, después. No tiene sentido autorizar el punto de conexión (para lo cual además se debe aportar el proyecto de la instalación, que tiene un coste no desdeñable) si después no existe capacidad en la red.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/2007, el acceso se tramitaba antes que la conexión, tanto en la distribución como en el transporte. Con la entrada en vigor de esta Ley se subvirtió este orden en el caso de la distribución, en contra de lo que recomienda el razonamiento arriba expuesto, suponiendo “de facto” una barrera de entrada a la red de distribución de nuevas instalaciones de generación.

A medida que la problemática observada en las redes de distribución se traslade al transporte, pueden ponerse en cuestión instalaciones que por su tamaño tengan ya incidencia sobre la evolución del margen de reserva esperado y, en el caso de instalaciones que utilizan energías renovables, puede ponerse en riesgo la consecución de los compromisos del año 2020.

Esta Comisión considera que si se mantuviera el orden temporal establecido en el Proyecto de Real Decreto que se informa, esto es, en primer lugar la conexión y en segundo lugar la concesión del acceso, el hecho de que se deba aportar el proyecto básico de la instalación y su programa de ejecución, en el momento de solicitar al transportista único el punto de conexión constituye una barrera de entrada, ya que obliga al peticionario a elaborar un proyecto costoso sin saber siquiera si una vez concedido el punto de conexión va a haber capacidad en la red. Por ello, esta Comisión considera nuevamente que debe realizarse primero el estudio de acceso (donde únicamente se precisa una memoria de la instalación) y luego analizar el punto de conexión. En cualquier caso, a tenor de lo expuesto y con objeto de no aumentar innecesariamente las barreras a los agentes peticionarios, en la solicitud de punto de conexión se debe sustituir el término “*el proyecto básico de la instalación y su programa de ejecución*” que figuran en los artículos 53.2 y 63.2 por el de “*el proyecto de la instalación de conexión*”.

Adicionalmente, si bien el apartado 1 del artículo 53 distingue claramente que la conexión la otorga el transportista y el acceso el operador del sistema, en otros apartado presenta una importante confusión de términos entre dichos agentes, sin perjuicio de que las dos solicitudes puedan realizarse simultáneamente.

Por último, en el apartado 9 del artículo 62 se emplea el término “capacidad de gestión” sin definir dicho términos. En aras de la seguridad jurídica, debería, o bien definirse, o bien suprimirse dicho concepto.

Por todo ello, se propone mantener la redacción original y actualmente en vigor en el artículo 57.3 del Real Decreto 1955/2000:

“...siendo en todo caso la concesión previa de acceso requisito necesario e imprescindible para la concesión del permiso de conexión.”

Asimismo, se propone eliminar en el artículo 53 de la propuesta de Real Decreto, varios párrafos que introducen el requisito de la obtención del punto de conexión, previo a la determinación de la capacidad de acceso:

~~“5. Una vez obtenido el punto de conexión, los agentes referidos en el apartado primero del artículo anterior, realizarán su solicitud de acceso al operador del sistema....”~~

~~“8. Para poder conceder el acceso a las redes de transporte, entendido como derecho de uso de la red, se habrá de disponer de punto de conexión que disponga de la capacidad necesaria. El derecho de acceso, entendido como derecho de uso de la red, sólo podrá ser restringido por no disponer del punto de conexión o por la falta de capacidad...”~~

~~“9. Para la conexión de nuevas instalaciones, el proceso de solicitud de acceso y de solicitud de conexión podrá llevarse a cabo de manera simultánea siendo en todo caso la concesión previa de conexión requisito necesario e imprescindible para la concesión del permiso de acceso.”~~

6.2.1.2 Sobre las competencias en la resolución de conflictos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución.

Actualmente, la competencia para resolver conflictos de acceso a la red de transporte y distribución la tiene la CNE porque es un asunto que afecta al conjunto del Sistema y al mercado de electricidad. Así lo establecen los 38.3 y 42.4 de la vigente Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Adicionalmente, los conflictos de conexión en

distribución son resueltos por la autoridad competente en la autorización de las instalaciones.

Por otra parte, los conflictos de conexión en instalaciones de transporte en las que la autoridad competente es la Comunidad Autónoma son resueltos por las respectivas Comunidades Autónomas.

Asimismo, los conflictos de conexión a red de transporte sobre instalaciones en las que la autoridad competente para su autorización es la Administración General del Estado son resueltos por la CNE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 “*Conexión a la red de transporte*” del vigente Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, donde se especifica en su punto 2 lo siguiente:

”57.2 (...). Ante la falta de emisión de informe del transportista el solicitante podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de Energía de acuerdo con el apartado 8 del artículo 53 del presente Real Decreto.”

En la propuesta de Real Decreto que se informa, dicho texto ha sido eliminado del ámbito de los conflictos de conexión a la red de transporte.

Al guardar silencio sobre la competencia para resolver tales conflictos, parece que la misma correspondería al órgano autorizante de la instalación, que sería la Dirección General de Política Energética y Minas, para el caso del transporte primario. En esa medida, el Proyecto que se informa parece seguir al Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 54/1997, que asignaba la competencia a dicha Dirección General.

A este respecto, la caducidad del mencionado Anteproyecto de Ley determina que el Real Decreto no esté sujeto a sus disposiciones. Esa circunstancia debe servir para reponer la competencia de la CNE en la resolución de conflictos de conexión a la red de transporte primario, por los siguientes motivos:

- La atribución a favor del Ministerio implícita en el Proyecto vulnera el artículo 37.11 de la Directiva 2009/72/CE.
- Antes de la aprobación de la Ley de Economía Sostenible, las resoluciones de la CNE eran susceptibles de recurso de alzada ante el Ministerio. No obstante, el

apartado tercero, 5 de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998 ya excluía de alzada los conflictos de gestión del sistema, de los cuales el Ministerio no entraba a resolver por vía de recurso. Dichos conflictos se interponen contra Red Eléctrica de España, SA, sociedad participada por el Estado, en relación con la actividad de operación del sistema, que desarrolla con carácter exclusivo⁵. En lo relativo al transporte (sobre el que versan los conflictos de conexión comentados), tras la Ley 17/2007, Red Eléctrica de España desarrolla esta actividad en exclusiva, como transportista único. En vista de ello, la atribución a la CNE, organismo independiente del Gobierno, de la competencia de resolución de conflictos de conexión en transporte primario contribuye a una mayor imparcialidad respecto a los intereses comerciales implicados en el conflicto.

En línea con la señalada exigencia de mantener la competencia para la resolución de los mencionados conflictos de conexión por el regulador, esta Comisión considera que la precisión anterior debe ser mantenida en el texto del Real Decreto, en el artículo 53.4 del proyecto, o en el nuevo 55 bis. Debe quedar explícita la posibilidad de acudir a la CNE ante el retraso en la emisión del informe, y no sólo ante la negativa expresa, ya que la experiencia de la CNE en la tramitación de conflictos hasta la fecha, pone de manifiesto que un supuesto conflictual frecuente es precisamente el de importantes retrasos en la emisión del informe.

Por otra parte, la Directiva 2009/72/CE, prevé reforzar el papel de las autoridades reguladoras nacionales como organismos independientes tanto de los intereses comerciales como de los gobiernos. Esta Directiva dispone en el apartado 11 de su artículo 37 que:

“Toda parte que desee reclamar contra un gestor de la red de transporte o distribución en relación con las obligaciones de dicho gestor con arreglo a la presente Directiva podrá presentar la reclamación ante la autoridad reguladora, quien, en su calidad de organismo competente en la resolución de conflictos, emitirá una decisión en los dos meses siguientes a la recepción de la reclamación”.

⁵ Artículo 34.1 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. En la actualidad, la participación de la SEPI en Red Eléctrica es del 20%, siendo la SEPI el accionista que ejerce o puede ejercer el control sobre la sociedad, a los efectos del artículo 4 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores.

Cabe destacar que, desde la entrada en vigor de la Ley 17/2007 y la modificación de la precedencia entre el acceso y la conexión para redes de distribución esta Comisión se ha visto obligada a inadmitir numerosos conflictos interpuestos por los titulares de las instalaciones de generación, motivados por el hecho de que carecían de punto de conexión a la red de distribución. Por lo tanto la obligación de disponer en primera instancia de punto de conexión ha supuesto una limitación “*de facto*” en las competencias de la CNE en cuanto a resolución de conflictos de acceso a las redes de distribución.

En este sentido, la inversión de la prelación en el trámite administrativo que ahora se pretende para la red de transporte, aparte de no ser lógica desde el punto de vista técnico y suponer una barrera para el establecimiento de nuevas instalaciones de generación, (máxime cuando el transportista es único), podría dejar sin contenido la competencia de la CNE en la resolución de los conflictos a redes de transporte, vulnerando el precepto europeo mencionado.

Por todo ello, se propone definir explícitamente las competencias en materia de conflictos de conexión, introduciendo el siguiente artículo:

“Artículo 55.bis. Capacidad de conexión a la red de transporte.

En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de transporte primario, resolverá la Comisión Nacional de Energía. Cuando las discrepancias se susciten en relación con las condiciones de conexión a las redes de transporte secundario resolverá el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de Energía”.

6.2.1.3 Sobre la transparencia en los procesos de acceso y conexión a las redes.

El Proyecto de Real Decreto que se informa no modifica las obligaciones del operador del sistema y de los gestores de redes de distribución en lo relativo a la transparencia en la información relativa a los procesos de acceso y conexión a las redes. En las modificaciones de los artículos 53.10 y 62.12 se mantiene intacto lo ya dispuesto en la regulación vigente sobre la obligatoriedad por parte del operador del sistema y de los gestores de la red de distribución de poner a disposición del público en general las

peticiones de acceso admitidas. En la práctica estos preceptos no se han materializado en ningún tipo de información útil para los agentes.

A juicio de esta Comisión y en aras de una mayor transparencia en el proceso, sería recomendable profundizar en la obligatoriedad de la información que debe suministrarse a los solicitantes de acceso y especificar de modo más claro cómo se da cumplimiento a este requisito.

Por ello, esta Comisión considera, en línea con la mencionada propuesta de Real Decreto de acceso y conexión de instalaciones de régimen especial de 22 de abril de 2009, que debe añadirse a los citados artículos lo siguiente:

“El gestor de la red de transporte (o el gestor de la red de distribución, según corresponda), pondrá a disposición del público a través de su página web, o la de su asociación empresarial, para cada una de las líneas y subestaciones de alta tensión, la información siguiente, especificando en su caso la generación gestionable de la no gestionable:

a) Las solicitudes de acceso y punto de conexión recibidas el año anterior.

b) Los puntos de conexión concedidos durante el año anterior.

c) La capacidad de acceso libre a 31 de diciembre del año anterior, así como la potencia de corto circuito en situación de demanda horaria punta y valle, por tramos máximos de 50 km en líneas de alta tensión y en los transformadores, también de alta tensión.

d) Asimismo, deberá informar de la capacidad de acceso a la red de transporte (o de distribución, según corresponda) agregada a nivel provincial, a 31 de diciembre del año anterior.

e) La capacidad de acceso libre a 31 diciembre del año anterior en las fronteras de distribución, (o de transporte o con otros distribuidores que no tengan acceso a la red de transporte, según corresponda).

La información anterior deberá ser actualizada durante el primer trimestre de cada año.

Adicionalmente, cuando la capacidad libre de acceso en un punto de la red de transporte (o de distribución, según corresponda), siguiendo los criterios del presente Real Decreto, pase a ser inferior al 25 por ciento de la capacidad de la red, el gestor de la red publicará en su página web este hecho junto a la capacidad libre en dicho punto. En el caso de líneas de alta tensión se publicará la capacidad por tramos máximos de 50 km.

Asimismo, en todos estos casos, se publicará la relación de instalaciones de generación en régimen especial existentes o con punto de conexión firme, el nombre de su titular y la potencia instalada. En el caso de que existan solicitudes de acceso o conexión para centrales de producción en régimen especial que superen la capacidad libre, las instalaciones de red necesarias para garantizar la evacuación de la energía deberán ser incluidas en la planificación del transporte (y en los planes que

las empresas distribuidoras tienen que presentar a las Comunidades Autónomas, según corresponda).”

6.2.1.4 Sobre la supresión de costes relacionados con estudios de acceso y conexión.

Respecto a los estudios efectuados por parte del transportista y empresas distribuidoras ante las solicitudes de acceso y conexión, tal y como ha manifestado esta Comisión en anteriores informes, y manteniendo el mismo criterio que se aplica para las solicitudes de suministro a consumidores, las citadas empresas no deben cobrar, en ningún caso, por la realización de tales estudios de conexión. La propuesta de Real Decreto debería de eximir explícitamente de tales costes al solicitante, que por otra parte, ya ha depositado el correspondiente aval.

Por todo ello, se propone incluir al final del artículo 53.10 el siguiente párrafo:

“10... Esta denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas en otro punto de conexión o de realización si ello fuera posible de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción. Los estudios efectuados por parte del operador del sistema y transportista ante las solicitudes de acceso y conexión no supondrán en ningún caso un coste para el solicitante.”

De forma análoga se propone incluir al final del artículo 62.11 el siguiente párrafo:

“11. ...Esta denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso. Los estudios efectuados por parte de los distribuidores y gestores de red de distribución ante las solicitudes de acceso y conexión no supondrán en ningún caso un coste para el solicitante.”

6.2.1.5 Sobre la consideración de instalaciones de generación existentes y las ya comprometidas en los estudios de capacidad.

En los artículos “55. *Capacidad de conexión a la red de transporte*, 56. *Capacidad de acceso a la red de transporte*, 64. *Capacidad de conexión a la red de distribución* y 65. *Capacidad de acceso a la red de distribución*” se establece que en el análisis para determinar las correspondientes capacidades de conexión y acceso a las redes de transporte y distribución deberán tenerse en cuenta las instalaciones de generación existentes y las ya comprometidas.

A este respecto, tal como ha manifestado en anteriores ocasiones, esta Comisión considera que las limitaciones al acceso se deberán resolver considerando la producción de las instalaciones existentes, o con punto de conexión concedido (durante un plazo determinado, y una vez que el titular ha aceptado las condiciones de la conexión), para evitar congestiones de red y minimizar los vertidos de energías renovables que pongan en riesgo el cumplimiento de los objetivos asumidos para tales producciones.

En este sentido, esta Comisión comparte el Proyecto de Real Decreto para que las instalaciones existentes sean consideradas en los estudios de conexión y acceso.

No obstante, en la redacción se ha empleado el concepto de “*instalación comprometida*” no está definido, lo que puede ser origen de conflictos. Por ello se considera más adecuado sustituir en los citados artículos la expresión “*instalación comprometida*” por “*instalación con punto de conexión concedido y comprometido*”, cuyo significado es inequívoco.

6.2.1.6 Sobre las instalaciones de pequeña Potencia

En concordancia con lo manifestado por esta Comisión en su Informe 17/2011, de 2 de junio de 2011, relativo al proyecto de Real Decreto por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, y en aras de simplificar el procedimiento de acceso y conexión para fomentar la implantación de la

generación distribuida, esta Comisión propone que, por analogía con lo regulado para solicitudes de suministro para consumo, a las solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de generación hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística⁶, se les conceda automáticamente el acceso y la conexión por parte de la empresa distribuidora, que debería quedar obligada a hacer los refuerzos de red que sean necesarios, cobrando por todo ello, los correspondientes derechos de acometida. En el caso en que estos derechos ya hubieran sido pagados por el consumidor asociado al mismo punto de conexión, el generador pagará, en su caso, el importe correspondiente al incremento de potencia.

En relación con el comentario recibido por uno de los agentes del Consejo Consultivo, en el que se destaca la necesidad de regular de forma específica la relación entre distribuidores, esta Comisión se remite a los comentarios incluidos en la Propuesta de Procedimientos de Operación Básicos de las Redes de Distribución de Energía Eléctrica, de fecha 23 de julio de 2009, donde se proponía el desarrollo de un nuevo procedimiento de operación básico de las redes de distribución de energía eléctrica que recogiera tales especificidades de manera ordenada, en un único cuerpo normativo.

En relación con lo anterior, esta Comisión considera oportuno insistir en la necesidad de que se publiquen los citados Procedimientos de Operación de Distribución (PODs) que se citan en varios artículos del Proyecto de Real Decreto, para evitar controversias y realizar una correcta gestión de la red de distribución.

6.2.1.7 Sobre el acceso a las redes de distribución con influencia en la red de transporte.

En el artículo 63 del Proyecto de Real Decreto que se informa figura lo siguiente:

“Artículo 63. Acceso a la red de distribución de consumidores y generadores con influencia en la red de transporte.

⁶ Definido según lo establecido en el artículo 12.3 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

Los gestores de la red de distribución remitirán al operador del sistema y al transportista aquellas solicitudes de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones que puedan constituir un incremento significativo de los flujos de energía en los nudos de conexión de la red de distribución a la red de transporte o que puedan afectar a la seguridad y calidad del servicio. A este respecto la afección se entenderá significativa cuando concorra alguna de las siguientes condiciones:

- a. Generadores o agregaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución. Se considera agregación el conjunto de generadores, existentes y previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 18 del Real Decreto 661/2007, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.”*

Sobre la mencionada aceptabilidad por parte del Operador del Sistema, cabe destacar que esta Comisión, tal como ha manifestado a través de sucesivas resoluciones, considera que el gestor de la red de distribución deberá solicitar dicha aceptabilidad teniendo en cuenta únicamente a aquellas instalaciones o agrupaciones “*a conectar*” a la red de distribución, excluyendo las que se encuentren ya conectadas. Según el criterio de la CNE, y según la interpretación del Anexo XI.6 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, dicha aceptabilidad debe solicitarse cuando una instalación por sí sola supere los 10 MW o bien cuando una agrupación de instalaciones supere dicho límite, siempre que estas últimas se tramiten en paralelo y sin que ninguna de ellas disponga de conexión concedida.

La redacción dada en el borrador de Real Decreto que se informa modifica este criterio en el sentido de que para solicitar la aceptabilidad del operador del sistema se tendrá en cuenta no solo las instalaciones a conectar, sino también aquellas con conexión existente y prevista. Por otra parte, en la redacción de dicha disposición no queda claro si el límite de potencia a partir del cual es obligatoria dicha solicitud se reduce de 10 MW a 1 MW.

A este respecto, la Comisión debe manifestar que este cambio de criterio no hace sino introducir barreras adicionales al derecho de acceso a las redes, ya que si se tienen en cuenta las instalaciones ya conectadas en la red de distribución y estas superan los 10 MW, cualquier solicitud de acceso de una nueva instalación, por pequeña que sea su potencia, se considerará que tiene influencia en la red de transporte, lo que carece de sentido al no suponer un “*incremento significativo de los flujos de energía en los nudos de conexión de la red de distribución a la red de transporte*”.

De mantenerse la redacción, el derecho de acceso a la red de distribución estaría condicionado por la aceptabilidad no solo del gestor de la red de distribución, sino también por el Operador del Sistema, y además, en el mejor de los casos, teniendo en cuenta el plazo que tiene el Operador del Sistema para emitir su respuesta, se produciría un retraso del proceso de hasta dos meses más.

Por otra parte, la introducción del concepto de “*agregación*” que se introduce en el citado artículo no queda claramente especificado, provocando confusión en relación con el concepto de “*agrupación*” definido en el Real Decreto 661/2007” por lo que esta Comisión aconseja la supresión del mencionado concepto.

Por último, cabe destacar que la denegación del acceso con base en un informe negativo de aceptabilidad permite al generador el planteamiento de un conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte. Dicho conflicto ha de interponerse en el plazo improrrogable de un mes, desde la denegación.

En la tramitación de los conflictos esta Comisión está encontrando problemas para el cómputo de dicho plazo de un mes debido a la falta de fehaciencia de la comunicación al solicitante de acceso con base en informe negativo de aceptabilidad. Por ello, se propone que se regule claramente el modo en que se dará traslado al solicitante de acceso de una denegación del mismo desde la perspectiva de la red de transporte, así como que dicho traslado o notificación de la denegación deba hacerse de modo fehaciente, es decir, de modo que quede claramente determinada la fecha de recepción del informe negativo.

Por todo ello, según lo expuesto, a juicio de esta Comisión, el apartado a) del citado artículo 63 debería quedar redactado de la forma siguiente:

“a. Generadores o agrupaciones de los mismos, de más de 10 MW, a conectar en cada momento a la red de distribución. A estos efectos, se considera la definición de agrupación recogida en el artículo 18 del Real Decreto 661/2007.”

Asimismo, según lo expuesto se propone la siguiente redacción para el último párrafo del citado artículo 63:

“El operador del sistema y el transportista resolverán en un plazo no superior a dos meses sobre la existencia de capacidad de acceso en los términos establecidos en el artículo 53 del presente Real Decreto. En caso de denegación, el gestor de la red de distribución notificará dicha circunstancia de modo fehaciente al solicitante del acceso.”

6.2.2 Establecimiento de límites por zonas territoriales por parte del Operador del Sistema en relación con la capacidad de conexión

En el artículo 28.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, en relación a las autorizaciones de nuevas instalaciones de producción se establece:

“...Estas autorizaciones⁷ no podrán ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. A estos efectos, el gestor de la red de transporte, atendiendo a criterios de seguridad de suministro, podrá establecer límites por zonas territoriales a la capacidad de conexión, previa comunicación a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.”

Esta Comisión considera, tal como manifestó en el Informe 18/2011, de 3 de junio, sobre el mencionado Anteproyecto, que deberían establecerse criterios técnicos a nivel de Real Decreto para posteriormente ser desarrollados en los correspondientes Procedimientos de Operación. A juicio de esta Comisión, el proyecto de Real Decreto que se informa debería establecer los criterios objetivos para la determinación de límites a la capacidad de conexión por nudos o por zonas, tomando en consideración el informe de la CNE sobre la propuesta de Real Decreto de acceso y conexión del régimen especial a la red de 22 de abril de 2009.

6.2.3 Avales para tramitar la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución.

En el artículo 59.bis “*Avales para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de nuevas instalaciones de producción*” se establece en su primer párrafo lo siguiente:

⁷ Autorizaciones de nuevas instalaciones de producción régimen especial por parte de la autoridad competente.

*“Para las nuevas instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas resguardo de la Caja General de Depósitos de haber presentado un aval por una cuantía equivalente a 20 €/kW para las instalaciones a las que les sea aplicable el real decreto de regulación de la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica, de pequeña potencia, de 500 €/kW instalado para el resto de las instalaciones fotovoltaicas, de 20 €/kW para el resto de instalaciones del régimen especial y del 1% del presupuesto de la instalación de régimen ordinario. Estas cuantías podrán ser modificadas por orden ministerial.
...”*

Por otra parte, en la modificación del Artículo 54. *“Realización de instalaciones y refuerzos de la red de transporte derivadas de solicitudes de conexión y acceso”* se establece en su punto 2 lo siguiente:

“2. En orden a garantizar el buen fin de los refuerzos que resulten necesarios realizar en la red de transporte, así como de las nuevas instalaciones, el operador del sistema exigirá al agente o agentes peticionarios que motiven estas actuaciones, en el momento que se produzca la solicitud de conexión, la aportación de un anticipo del 20 % de los costes estimados de los refuerzos motivados por la nueva conexión, conforme a lo establecido en el artículo 32 del presente real decreto. Dicho anticipo podrá ser efectivo mediante un pago al contado o instrumento financiero equivalente. En el caso de que las citadas actuaciones no llegaran a realizarse por causas ajenas al solicitante, el anticipo le será reintegrado al mismo.”

A juicio de esta Comisión se produce una duplicidad entre la exigencia de aval establecida en el artículo 59.bis y la exigencia del anticipo según el artículo 54, por lo que sería conveniente eximir al solicitante de aquella exigencia de menor importe.

Por otra parte, no se ha propuesto la modificación del vigente Artículo 66.bis. *“Avales para tramitar la solicitud de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones de producción en régimen especial”*.

A este respecto, tal y como esta Comisión puso de manifiesto en el Informe 17/2011, de 2 de junio, se entiende conveniente la exigencia de un aval como paso previo a la solicitud de acceso y conexión a la red, si bien se considera que las cuantías establecidas en esta disposición, deben ser actualizadas de forma proporcional a la reducción de costes habidas en ciertas tecnologías y a su utilidad en el sistema eléctrico, pasando a considerarse el siguiente baremo con carácter general: 40 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas de Tipo II definidas en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre; 5 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas de Tipo I y 20 €/kW instalado para el resto de instalaciones, eximiéndose el aval a las instalaciones

fotovoltaicas sobre cubiertas de nuevas edificaciones por exigencia del Código Técnico de Edificación.

Asimismo y según lo ya mencionado en relación con el fomento de la generación distribuida, aquellas instalaciones de generación hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión en suelo urbanizado, que con carácter previo cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística estarán exentas de depositar toda clase de avales.

A juicio de esta Comisión, la denegación del punto de conexión o del acceso serán causas de devolución del aval a petición del solicitante.

No obstante lo anterior, en las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia se podrá sustituir el referido aval por una acreditación de la firma de un contrato de venta de calor útil durante un periodo mínimo de cinco años, emitida por la persona física o jurídica receptora de dicho calor, cuyo volumen y utilización del calor pueda justificar la potencia eléctrica a instalar por la cogeneración cuando funciona en condiciones de alta eficiencia. Cuando el titular de la instalación de cogeneración coincida con el titular de la instalación de consumo de calor útil, la acreditación del referido contrato podrá sustituirse por una declaración realizada por dicho titular.

Se proponen pues, las siguientes modificaciones en el artículo 59.bis:

“Para las nuevas instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas resguardo de la Caja General de Depósitos de haber presentado un aval por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas de Tipo II definidas en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre; 5 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas de Tipo I y 20 €/kW instalado para el resto de instalaciones, eximiéndose el aval a las instalaciones fotovoltaicas sobre cubiertas de nuevas edificaciones por exigencia del Código Técnico de Edificación. Asimismo, aquellas instalaciones de generación hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión en suelo urbanizado, que con carácter previo cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística estarán exentas de depositar toda clase de avales. 20 €/kW para las instalaciones a las que les sea aplicable el real decreto de regulación de la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica, de pequeña potencia, de 500 €/kW instalado para el resto de las instalaciones fotovoltaicas, de 20 €/kW para el resto de instalaciones del régimen especial y Por su parte, las instalaciones de producción en régimen ordinario depositarán un aval correspondiente al 1% del presupuesto de la instalación de régimen ordinario. Estas cuantías podrán ser modificadas por orden ministerial.”

No obstante lo anterior, en las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia se podrá sustituir el referido aval por una acreditación de la firma de un contrato de venta de calor útil durante un periodo mínimo de cinco años, emitida por la persona física o jurídica receptora de dicho calor, cuyo volumen y utilización del calor pueda justificar la potencia eléctrica a instalar por la cogeneración cuando funciona en condiciones de alta eficiencia. Cuando el titular de la instalación de cogeneración coincida con el titular de la instalación de consumo de calor útil, la acreditación del referido contrato podrá sustituirse por una declaración realizada por dicho titular.
La denegación del punto de conexión o del acceso serán causas de devolución del aval a petición del solicitante.

...

6.2.4 Acceso y conexión de los consumidores a la red de distribución.

En relación con el “Artículo 61.- Acceso y conexión de los consumidores a la red de distribución “, tal y como han señalado varios miembros del Consejo Consultivo, esta Comisión considera necesario hacer referencia en el apartado 1 de este artículo a los artículos 9 y 10 del Real Decreto 222/2008, relativos a la extensión de redes de distribución y régimen de acometidas.

6.3 TÍTULO V. ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN. CONSUMIDORES. CONSUMIDORES DIRECTOS EN MERCADO

La Propuesta incorpora una regulación de detalle y exhaustiva de determinados procedimientos e incidencias en el suministro, cuyo contenido normativo es más propio de Órdenes ministeriales, e incluso de Circulares de la CNE. Su traslado a un texto con rango de RD comportará el resultado de una excesiva rigidez normativa *a futuro* que no parece adecuada al momento normativo actual, dado el escaso rodaje del nuevo sistema, lo que obligará con toda probabilidad a acometer adaptaciones frecuentes, que serán más difíciles cuanto más elevado sea el rango de la norma que ha de ser modificada.

Por otra parte, la incorporación de un número importante de nuevos preceptos parece exigir una nueva numeración del articulado del Real Decreto. El proyecto contiene cuatro artículos 84, siete artículos 88, y seis artículos 89, sólo en el capítulo relativo a contratos de suministro. Este sistema de numeración no parece el más adecuado para una norma de este tipo, que por definir el régimen jurídico del suministro eléctrico debe ser clara y fácilmente manejable para consumidores y empresas. Se considera que varios de los

preceptos mencionados podrían ser suprimidos, mediante habilitaciones al Ministro para su regulación por Orden Ministerial, o en su caso, a la CNE para su regulación mediante Circulares.

6.3.1 Sobre el capítulo I. Actividad de Comercialización

6.3.1.1 Sobre el Artículo 70. Definición

El artículo 70 del Proyecto de Real Decreto mantiene la regulación vigente sobre “*comunicación de inicio de actividad*”, definiendo la actividad de comercialización como aquella que será desarrollada por aquellas empresas comercializadoras “...que *cumplan con los requisitos establecidos en el presente real decreto*”.

A este respecto, se considera necesario incluir una definición más precisa de la actividad de comercialización que limite su régimen jurídico, ampliando el Artículo 70 con el siguiente texto:

“Artículo 70. Definiciones.

La actividad de comercialización de energía eléctrica se ejercerá libremente en los términos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes, y deberán ser llevadas a cabo por sociedades mercantiles que contemplen como objeto social el desarrollo de las mismas.”

La actividad de comercialización será desarrollada por las empresas comercializadoras que cumplan con los requisitos establecidos en el presente real decreto que, accediendo a las redes de transporte o distribución, tienen como función la venta de energía eléctrica a los consumidores y a otros sujetos según la normativa vigente.

Aquellas sociedades mercantiles que quieran actuar como comercializadoras, deberán haber comunicado el inicio de su actividad al que se refiere el artículo 72 del presente real decreto.”

6.3.1.2 Sobre el Artículo 71. Derechos y obligaciones de los comercializadores

Por transparencia regulatoria, se propone unificar todos los derechos y obligaciones de los comercializadores a que hace referencia el artículo 45.2 y 45.1 (y no el 45.3 y 45.2 como señala la Propuesta) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, junto con los que se señalan en el Proyecto y otras obligaciones que no están recogidas en este artículo.

Por otra parte, este Proyecto no recoge la obligación de ofertar una tarifa básica, a diferencia de la revisión remitida a la CNE del Real Decreto 1434/2002, del sector del gas, que sí la recoge. A este respecto, cabe indicar que, en electricidad, no parece apreciarse una falta de ese tipo de ofertas a día de hoy, al menos en baja tensión, que es el ámbito que abarca el comparador de ofertas de la CNE. En concreto, en la última muestra de datos realizada el 20 de septiembre de 2011, se contaba con 75 ofertas básicas frente a 12 que incluyen servicios adicionales. Además, las comercializadoras de los 5 grupos verticalmente integrados tenían al menos una oferta simple en cada uno de los segmentos del mercado analizados. Esta situación se ha venido reflejando tanto en 2010 como en 2011⁸. Ahora bien, se observa que cerca del 50% de las ofertas básicas inferiores a 10 kW son idénticas (o casi idénticas) al precio de la TUR y los mayores descuentos se observan en las ofertas que incluyen servicios adicionales.

Sin perjuicio de todo lo anterior, cabe destacar, a la luz de la experiencia obtenida con la puesta en marcha del comparador de ofertas de la CNE, la existencia de cierta falta de transparencia en las condiciones de las ofertas realizadas por los comercializadores: Por ejemplo, no se señala con claridad la duración de los descuentos promocionales, los términos sobre los que aplican los descuentos, sobre qué precios se aplican los descuentos, el coste de los servicios adicionales o su obligatoriedad o no, o finalmente, las cláusulas de revisión. Por ello, con el fin de mejorar la información de la que dispone el consumidor para poder elegir y teniendo en cuenta la complejidad de los conceptos que se manejan en las ofertas, se propone en el articulado la obligación a las comercializadores de proporcionar una información completa y transparente de sus ofertas comerciales, en particular sobre las cuestiones indicadas.

Adicionalmente, en el caso de que la regulación de las obligaciones anteriores no consiguiera mejorar la transparencia de las ofertas y se mantuviese la dificultad que hoy en día tiene el consumidor de poder analizar las distintas ofertas disponibles, no debería descartarse la introducción de la obligación por parte del comercializador de ofrecer una

⁸ Con la salvedad del tramo 0-10 kW con DH, en el que una de las empresas verticalmente integrada no presentaba ofertas en 2010 y actualmente sí lo hace.

oferta básica. Este planteamiento sería coherente con el considerado por Ofgem en su última propuesta sobre “*Simpler energy tariffs*”, en la que se considera la necesidad de establecer una estructura de oferta estándar⁹. Por ello, se propone que se habilite la posibilidad de introducir esta obligación en el caso de que las condiciones de mercado así lo aconsejen.

1. ~~Las empresas comercializadoras, además de los derechos que les son reconocidos en relación con el suministro en el artículo 45.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, tendrán los siguientes derechos¹⁰:~~

- a) Exigir que los equipos de medida de los usuarios reúnan las condiciones técnicas y de construcción que se determinen, así como el buen uso de los mismos.
- b) Facturar y cobrar el suministro realizado.
- c) Contratar la adquisición o venta de energía eléctrica en los términos previstos en la ley y sus disposiciones de desarrollo.
- d) Obtener la información relativa a cambios de suministrador de la Oficina de Cambios de Suministrador y los datos de los consumidores que reglamentariamente se determine.
- e) Solicitar la verificación del buen funcionamiento de los equipos de medición de suministros y en su caso, reclamar las cuantías que procedan.
- f) Acceder a las redes de transporte y distribución en los términos previstos en el presente real decreto
- g) Actuar como sujetos del mercado en el mercado de producción de electricidad.
- h) Contratar la adquisición o venta de energía eléctrica con aquellos consumidores y con otros sujetos según la normativa vigente.
- i) Acceder a la información sobre la medición de los suministros a sus clientes.
- j) Recibir por medios telemáticos la lectura de los contadores de todos los consumidores a los que suministre y de todos los parámetros necesarios para realizar la facturación con detalle individual y de forma que se permita la gestión masiva de datos.

2. ~~Las empresas comercializadoras, además de las obligaciones que les corresponden en relación con el suministro en el artículo 45.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, tendrán las siguientes obligaciones:~~

- a) ¹¹Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones.
- b) Contratar y abonar el peaje de acceso correspondiente a la empresa distribuidora.
- c) Desglosar en las facturaciones a sus clientes al menos los importes correspondientes a la imputación de los peajes, los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento y permanentes del sistema y los tributos que graven el consumo de electricidad, así como los suplementos territoriales cuando correspondan.

⁹ (<http://www.ofgem.gov.uk/Media/FactSheets/Documents1/Simpler%20energy%20tariffs%20107.pdf>)

¹⁰ Los derechos de la a) a la f) proceden íntegramente de la Ley 54/97

¹¹ Las obligaciones de la a) a la j) proceden íntegramente de la Ley 54/97

- d) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración.
- e) Procurar un uso racional de la energía.
- f) Tomar las medidas adecuadas de protección del consumidor de acuerdo con los términos previstos en este Real Decreto.
- g) Suministrar a la Oficina de Cambios de Suministrador la información que reglamentariamente se determine.
- h) Prestar, en su caso, las garantías que reglamentariamente correspondan por el peaje de acceso de sus clientes.
- i) Preservar el carácter confidencial de la información de la que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad, cuando de su divulgación puedan derivarse problemas de índole comercial, sin perjuicio de la obligación de información a las Administraciones públicas.
- j) Informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas.
- k) Realizar la comunicación de inicio de actividad ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el modelo establecido en el apartado 1 del Anexo I del presente real decreto.
- l) Mantenerse en el cumplimiento de las condiciones de capacidad legal, técnica y económica que se determinen para actuar como comercializadoras.
- m) Para poder adquirir energía eléctrica con el fin de suministrar a sus clientes, deberán presentar al Operador del Sistema, al Operador del Mercado y a las empresas distribuidoras, las garantías que resulten exigibles.
- n) Presentar ante los distribuidores, cuando contraten el acceso a sus redes en nombre de los consumidores, los depósitos de garantía correspondientes a dichos accesos de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.
- o) Comprobar que sus clientes cumplan los requisitos establecidos para los consumidores y mantener un listado detallado de los mismos donde figuren sus datos de consumo y, en el caso de que contraten el acceso con el distribuidor en nombre de sus clientes, de facturación de los peajes de acceso.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán inspeccionar el cumplimiento de los requisitos de los consumidores.

- p) *Comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la Administración competente la información que se determine sobre tarifas de acceso o peajes, precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector eléctrico.*
- q) *Facilitar a las empresas distribuidoras la información necesaria para el mantenimiento y actualización de los datos asociados al titular del punto de suministro contenidos en las bases de datos del sistema de información de puntos de suministro.*
- r) Facilitar a sus clientes la información y asesoramiento que pudiesen solicitar en relación con el suministro de electricidad, así como tener a disposición de los mismos un teléfono de atención al cliente y una dirección de correo electrónico
- s) Para el suministro a consumidores finales deberán disponer de un servicio de atención de sus quejas, reclamaciones, solicitudes de información o comunicaciones de cualquier incidencia en relación al servicio contratado u ofertado, poniendo a su disposición una dirección postal, un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, un número de fax y una dirección de correo electrónico al que los mismos puedan dirigirse directamente. Dicha información deberá figurar claramente identificada en las facturas.

- t) Informar a los clientes de las diferentes ofertas de suministro que dispongan. Asimismo, informarán a los consumidores sobre el comparador web de la Comisión Nacional de Energía de ofertas de energía
- u) Publicar y mantener actualizadas en su página web las condiciones generales de contratación del suministro en el mercado libre.
- v) Custodiar todos los documentos en soporte físico o electrónico que garanticen la conformidad del consumidor al cambio de comercializador en los términos y plazos previstos por la normativa aplicable.
- w) Proporcionar una información completa y transparente en sus ofertas comerciales, incluyendo de manera expresa y clara las cláusulas de revisión de cualquier componente del precio, el importe y obligación, en su caso, de contratar servicios adicionales, y la identificación inequívoca de los términos y períodos temporales sobre lo que se aplican los descuentos ofertados.
- x) Los comercializadores de último recurso mantendrán un servicio de atención telefónica y número de teléfono, un número de fax y dirección de correo electrónico diferenciado del resto de comercializadores del mismo grupo empresarial.”
- y) Facturar a los consumidores los precios del alquiler de los equipos de medida y control a unos precios que no podrán superar los establecidos reglamentariamente, y a trasladarles las compensaciones que se deriven del incumplimiento de calidad del servicio individual.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá establecer mediante Orden Ministerial la obligación para los comercializadores de ofrecer una oferta básica que incluya exclusivamente el suministro de electricidad, y que no conlleve la obligación de la contratación por parte del consumidor de ningún servicio adicional, si se detectase una falta significativa de ofertas de este tipo en el mercado.

6.3.1.3 Sobre el Artículo 72. Comunicación de inicio de la actividad de comercialización.

El sistema actual de comunicación de inicio de actividad no exige un control previo de los requisitos exigidos para la comercialización. Por el contrario, se acepta una mera comunicación de inicio de actividad en la que la empresa señala la fecha de inicio de la misma, acompañada de la declaración responsable en la que se afirma cumplir con los requisitos normativos.

En consecuencia, desde la entrada en vigor del sistema actual de comunicación de inicio de actividad, se ha detectado la existencia de comunicaciones procedentes de empresas que no son empresas mercantiles, tal y como se ha indicado en el párrafo anterior, o que no cumplen con los requisitos necesarios para ser sujeto comprador en el mercado de producción de acuerdo con los Procedimientos de Operación y con las Reglas del mercado. Como ejemplo, cabe citar varios casos de comercializadores que han suministrado energía a sus clientes, sin haberla adquirido previamente en el mercado de

producción según la información de las liquidaciones aportada por el Operador del Sistema.

Con la redacción dada del artículo 72, la DGPEyM del MITYC puede requerir cuanta información necesite para comprobar y verificar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en la normativa, pero se exime en primera instancia a la empresa que aporte dicha información junto con la comunicación de inicio de actividad.

Debido a la experiencia mencionada, se considera que la aportación de dicha información debería ser obligatoria junto a la comunicación de inicio de actividad, dado que mejoraría la gestión administrativa del listado de comercializadores, y evitaría situaciones en las que el consumidor pudiera verse suministrado por un comercializador técnicamente no cualificado:

~~“2. El interesado deberá aportar la documentación que acredite su capacidad técnica y económica de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 y 3 del artículo 73. En todo caso, podrá ser solicitada al interesado la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa por parte de la sociedad.”~~

En el caso de que se prefiera mantener la redacción actual como desarrollo de la Ley 25/2009, cabría introducir, como alternativa, que la CNE también pudiera comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa, de acuerdo con la siguiente redacción del punto 2:

~~“2. En todo caso, podrá ser solicitada al interesado la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa por parte de la sociedad. La Dirección General de Política Energética y Minas, o la Comisión Nacional de Energía podrán solicitar en cualquier momento la acreditación del cumplimiento de todos o de cualquiera de los requisitos necesarios para ejercer la actividad de comercialización.”~~

En cualquier caso, se considera conveniente modificar la redacción del punto 4 de tal forma, que se asegure que la inclusión de empresas en el listado de comercializadores por parte de la CNE solo pueda realizarse cuando cumplan los requisitos establecidos en la norma, y no con carácter directo.

“4. La Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la comunicación realizada por el interesado a la Comisión Nacional de Energía, quien publicará en su página web y mantendrá

actualizado con una periodicidad al menos mensual, un listado que incluya a ~~todos los~~ comercializadores todas las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa."

Adicionalmente, en relación con la situación mencionada de falta de cumplimiento de los requisitos de algunos comercializadores para ejercer su actividad, cabe citar también la problemática asociada de presentación de garantías ante el Operador del Sistema por parte de algunos comercializadores, de los que no se dispone una estimación del volumen de la energía suministrada hasta que no se dispone de medidas (en el tipo de medida 5, esto sucede ocho meses después del consumo de la energía). Con el fin de evitar este tipo de problemática se propone incluir una disposición adicional en este Real Decreto:

"Disposición adicional xx. Presentación de garantías ante el Operador del Sistema.

El operador del sistema calculará mensualmente la diferencia entre la energía del consumo teórico mensual según utilización de la potencia contratada y la energía programada en el mercado y en los despachos de los sistemas insulares y extrapeninsulares para cada comercializador y consumidor directo. La utilización de la potencia contratada será la establecida en el apartado 9 del artículo 79 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Dicha diferencia será utilizada por el operador del sistema para determinar las garantías de pago por las obligaciones económicas que se puedan derivar por los desvíos del programa en los meses pendientes de liquidación del cierre de medidas, según lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 4 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el Mercado de Producción de Energía Eléctrica, en el artículo 73.2 en los correspondientes procedimientos de operación y en las reglas de liquidación de los sistemas insulares y extrapeninsulares.

A tal efecto, los encargados de la lectura comunicarán mensualmente al operador del sistema la potencia contratada en sus puntos de suministro agregada por comercializador o consumidor directo, por tarifa de acceso y por sistema eléctrico.

El operador del sistema comunicará mensualmente a la Comisión Nacional de Energía, para cada comercializador y consumidor directo, la potencia total contratada por sus clientes, la energía del consumo teórico mensual elevado a barras de central y la energía programada."

6.3.1.4 Sobre el Artículo 74. Extinción de la habilitación para actuar como comercializador.

Se considera adecuado que la norma prevea la extinción de la habilitación del ejercicio de la actividad de comercialización cuando su inactividad supere el año o por incumplimiento de las obligaciones del artículo 71. No obstante lo anterior, dado que el punto 1 del artículo 74 establece las condiciones para extinguir la habilitación para actuar a un comercializador, dándole de baja del listado de comercializadores, y el punto 2 del mismo

artículo 74 prevé la posibilidad de la DGPYM resuelva sobre la anulación o no de dicha extinción, dándole, en su caso, nuevamente de baja, se considera más apropiado que la CNE únicamente proceda a dar de baja a una empresa del listado una vez que la DGPYM haya dado audiencia a dicha empresa y haya resuelto lo que corresponda.

Adicionalmente, cabe mencionar que, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones del comercializador, la prohibición de continuar en el ejercicio de la actividad parece desproporcionado por falta de previsión en norma de rango de Ley, ya que el artículo 64.5 de dicha Ley prevé la inhabilitación por un periodo máximo de un año, como pena máxima por falta muy grave.

Por todo ello, se propone modificar el Artículo 74 con el siguiente redactado:

“1. Si en el plazo de un año contado desde la fecha de comunicación de inicio de la actividad de comercialización, la empresa no hubiera hecho uso efectivo y real de la misma ejerciendo la actividad de comercialización y por tanto no hubiera adquirido energía en el mercado de producción o si tal uso hubiera sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de un año, la Dirección General de Política Energética y Minas declarará la extinción de la habilitación para actuar como comercializador, notificándosele al interesado, a la Comisión Nacional de Energía, ~~que procederá a dar de baja a la empresa en el correspondiente listado,~~ y, en su caso, a la Administración Competente. A estos efectos el operador del sistema y, en su caso, el operador del mercado deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas las empresas comercializadoras en las que se de tal circunstancia.

~~Asimismo, podrá determinar la prohibición de continuar en el ejercicio de la actividad de comercialización el incumplimiento por la empresa de alguna de las obligaciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 71 del presente real decreto.~~

~~La apertura de la fase de liquidación o extinción de la personalidad jurídica del comercializador determinará la prohibición de continuar en el ejercicio de dicha actividad.~~

2. De producirse las circunstancias previstas en el apartado anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas dará audiencia a la empresa afectada y resolverá sobre la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad de comercialización, notificándosele a la interesada, al órgano competente autonómico que hubiese recibido la comunicación previa en el supuesto del segundo párrafo del artículo 72.1 del presente real decreto y a la Comisión Nacional de Energía, quien, en su caso, procederá a dar de baja a la empresa en el listado de comercializadores.”

6.3.1.5 Sobre el Artículo 74.bis. Comercializadores de último recurso

La Sentencia de 5 de abril de 2011, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, anula el artículo 2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, que regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica. La citada anulación se debe a la falta de motivación de ese artículo 2, puesto que el Real Decreto

no estableció los criterios objetivos que permitieron determinar las razones por las se designaron a una serie de empresas como comercializadores de último recurso (CUR), y se excluyó a otros posibles sujetos, como los distribuidores acogidos a la disposición transitoria undécima de la Ley 54/97. En este sentido, cabe destacar que la Sentencia coincidía en este punto con los argumentos de legalidad expuestos por esta Comisión en su Informe 34/2008, sobre la propuesta de Real Decreto, como recoge su fundamentación jurídica.

El artículo 74.bis del Proyecto viene a establecer dichos criterios objetivos indicando que asumirán la obligación de CUR en cada comunidad autónoma, las empresas comercializadoras de energía que tengan más de 50.000 suministros concentrados en dicha comunidad y esos suministros supongan, al menos, el 10% de los suministros totales en la citada comunidad, no aplicándose dicha restricción a comunidades autónomas en las que haya menos de 50.000 suministros.

A juicio de esta Comisión, se considera que la designación del CUR debería estar ligada a un criterio de ámbito nacional y no ligado al ámbito territorial de la comunidad autónoma. En concreto, la aplicación del Proyecto podría suponer la pérdida de cualificación de los comercializadores de último recurso actuales en alguna comunidad autónoma, lo que supondría el traspaso de consumidores que en julio de 2009 fueron cedidos a un CUR a un nuevo comercializador. Por otra parte, el Proyecto también llevaría la designación de varios CUR dentro de un mismo grupo empresarial, dado que en algún grupo empresarial cumplirían los requisitos las CUR existentes, y también las comercializadoras en mercado libre, lo que podría causar confusión en el consumidor.

A la vista de la sentencia citada, la norma debería permitir que los agentes pudieran solicitar la designación como CUR, siempre que cumplan los criterios que se establezcan. Por ello, se propone modificar el segundo párrafo del punto 1 del artículo 74.bis, de tal forma que cualquier empresa pudiera solicitar su designación como CUR, siempre que disponga de los medios técnicos y financieros suficientes. Para ello, se propone exigir que cuenten con un mínimo de clientes, que al menos debería ser superior a 100.000, dado que en este límite se encuentra el umbral para el cual no se precisa separación jurídica y

funcional por parte de las empresas, y con ello se evitaría la confusión de marca para el consumidor. Adicionalmente, cabría exigir unos requisitos económicos a las empresas que aseguraran su solvencia financiera para hacer frente, por ejemplo, a la obligación de suministro de los dos meses que prevé la normativa para poder solicitar la suspensión del mismo tras un impago de un consumidor. Dichos requisitos económicos podían establecerse a partir de un umbral determinado en los indicadores económicos que correspondan o a partir de un número mínimo de clientes. Adicionalmente, se propone exigir un tiempo mínimo de experiencia en la actividad de comercialización, por ejemplo, dos años, así como demostrar la inexistencia de impagos del peaje al distribuidor, también en los últimos dos años, y todo ello, para garantizar la capacidad técnica y económica. Por último, se considera importante que la norma prevea la existencia de unos CUR obligatorios por zonas de distribución asociados a determinados grupos empresariales, con el fin de poder garantizar el suministro de último recurso en el caso de la inexistencia de otro CUR.

Adicionalmente, con el fin de evitar confusión para el consumidor, se considera necesario aclarar que el mecanismo de designación contemple que se cree una empresa legalmente separada que opere como comercializador de último recurso y que únicamente suministre a precio regulado. Bajo este esquema, sería necesario establecer un procedimiento transitorio para trasladar al mercado libre los consumidores que actualmente están suministrador por el CUR a precio libre:

“Será designada al menos una comercializadora de último recurso por cada uno de los grupos empresariales con capacidad técnica y económica suficiente al tener a 30 de junio de 2009 un número de clientes superior a 100.000. Adicionalmente podrán solicitar la designación de comercializadora de último recurso aquellos grupos empresariales que demuestren su capacidad técnica y económica con una actividad de al menos dos años en comercialización de electricidad en España y que cuenten con un número de clientes superior a 100.000 en el momento de realizar su solicitud ante la Dirección General de Política Energética y Minas. La empresa solicitante deberá acreditar la inexistencia de impagos de peaje al distribuidor en los dos últimos años.

La empresa que adquiera la condición de comercializadora de último recurso deberá tener una separación jurídica con respecto al resto de las actividades del grupo empresarial. Esta empresa únicamente podrá suministrar electricidad a sus clientes aplicando la tarifa de último recurso o la que se establezca para los consumidores que transitoriamente carezcan de contrato de suministro y no tengan derecho a la tarifa de último recurso”

Asumirán la obligación de suministro de último recurso de energía eléctrica, en cada comunidad autónoma, las empresas comercializadoras de energía que tengan más de 50.000 suministros concentrados en dicha comunidad y esos suministros supongan, al menos, el 10% de los suministros totales en la citada comunidad. En el caso de aquellas comunidades o ciudades autónomas en las

~~que haya menos de 50.000 suministros, no se aplicará esta condición para determinar la condición de comercializadora de último recurso en dicha comunidad.~~

Disposición transitoria. Adaptación de los comercializadores de último recurso a las exigencias de la separación de actividades establecidos en el Real Decreto 1955/2000.

Las empresas comercializadoras de último recurso que a la entrada en vigor de este real decreto estén suministrando electricidad a consumidores a precio diferente de la tarifa de último recurso y del precio al que hace referencia el artículo 82 de este real decreto, dispondrán de un plazo de 6 meses para dar cumplimiento a las exigencias de separación de actividades establecidas en el artículo 74.bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 diciembre, debiendo trasladar a dichos consumidores a la comercializadora del grupo empresarial que no tenga la condición de último recurso, para lo que se deberá informar previamente al consumidor.

De acuerdo con los requisitos propuestos anteriormente, sería necesario añadir una disposición adicional con la designación de los CUR con el listado de los comercializadores que cumplirían con dichos requisitos:

Disposición adicional XX. Listado de comercializadores de último recurso

A partir de la entrada en vigor del presente real decreto seguirán asumiendo la obligación de suministro de último recurso de energía eléctrica en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74.bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, las siguientes empresas comercializadoras de energía. Todo ello, sin perjuicio de que puedan solicitarlo adicionalmente aquellas empresas que cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo.

- ENDESA ENERGÍA XXI, S. L.
- IBERDROLA COMERCIALIZACIÓN DE ÚLTIMO RECURSO, S. A. U.
- UNIÓN FENOSA METRA, S.L.
- HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA ÚLTIMO RECURSO, S. A. U.
- E.ON COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S. L.

Por otra parte, con el fin de evitar dudas interpretativas, se considera necesario que la norma aclare de manera expresa dos aspectos básicos del consumidor: el primero de ellos, que no resulta necesario que un consumidor tenga que contratar (entendido este extremo como firmar un contrato) para que pueda ser suministrado por un CUR, tal como prevé el artículo 83 del Proyecto (consumidores con derecho a TUR que se quedan sin contrato en vigor), y en segundo lugar, que siempre que un consumidor con derecho a TUR sea suministrado por un CUR, este último no puede facturarle otro precio distinto que no sea el precio TUR. Para ello, se propone modificar el 5º párrafo del artículo 74.bis del punto 1:

“La tarifa de último recurso será el precio que podrán cobrar los comercializadores de último recurso a los consumidores que se acojan a dicha tarifa, según lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley 54/1997, de 27 de noviembre. Se entenderá que un consumidor se acoge a la tarifa de último recurso,

cuando teniendo derecho a ella, ~~contrate~~ y sea suministrado por un comercializador de último recurso.”

6.3.2 Sobre el capítulo II. Consumidores

6.3.2.1 Artículo 75. Definiciones

En este artículo se define como consumidores vulnerables, a los consumidores de electricidad que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que les permitan acogerse al bono social, tal y como se define en el Real Decreto Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social. A este respecto cabe señalar, que la Directiva 2009/72/CE deja a cada Estado Miembro la definición de cliente vulnerable, matizando que *“podrá referirse a la pobreza energética y, entre otras cosas, a la prohibición de desconexión de la electricidad a dichos clientes en períodos críticos”*. Por ello, esta Comisión considera que la definición de consumidor vulnerable debería estar ligada a criterios de renta del beneficiario, y debería abarcar a la población que realmente necesite medidas de apoyo, lo que constituye un grupo de población más reducido que el que tiene derecho al bono social (ya que algunos pequeños suministros o algunas familias numerosas no se encontrarían incluidos). En este sentido, el artículo 2 del Real Decreto Ley 6/2009 estableció con carácter transitorio los requisitos hoy vigentes para acceder al bono social, en tanto que se estableciera *“un umbral referenciado a un indicador de renta per cápita familiar”*. Una vez transcurridos dos años desde la publicación del mencionado Real Decreto Ley, esta Comisión considera que debería aprovecharse la revisión del Real Decreto 1955/2000 para la determinación de dicho umbral de renta.

Para la aplicación de este criterio, únicamente sería necesario requerir junto con los requisitos que se determinen para optar al bono social, la información necesaria relativa a la renta del titular, exigiendo en la normativa, un cierto umbral para poder acceder al mismo.

6.3.2.2 Sobre el Artículo 75.bis. Derechos y obligaciones de los consumidores.

En el apartado a) del punto 1, se especifica que los consumidores pueden contratar la energía eléctrica para su consumo bien a través de un comercializador o bien a través de otros sujetos del mercado de producción (se entiende que con esta opción se permitiría la contratación a través de representantes). Sin embargo, no se considera la opción de que un consumidor directo en mercado tenga la posibilidad de adquirir la energía eléctrica por sí mismo, ni se define claramente el derecho del consumidor a contratar el acceso. A la vista de las consideraciones anteriores, se propone por tanto la redacción del punto a) del apartado 1 de la con la siguiente redacción:

“1. Los consumidores tendrán los siguientes derechos en relación al suministro:

a) Elegir suministrador de energía eléctrica pudiendo contratar el suministro:

- Con las correspondientes empresas de comercialización. En este caso, podrán contratar la energía y el acceso a través del comercializador, o ambos por separado, contratando el acceso con el distribuidor y la energía con el comercializador.

Los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso a los que se refiere el artículo 10.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, tendrán derecho además a contratar la tarifa de último recurso con empresas comercializadoras de último recurso al precio que se determine ~~a estos efectos~~ mediante Orden Ministerial.

- Directamente o con otros sujetos del mercado de producción cuya actividad no resulte incompatible con la actividad de suministro. Estos consumidores directos en mercado contratarán la energía con el sujeto ~~y el correspondiente contrato de~~ y el acceso a las redes directamente con el distribuidor al que están conectadas sus instalaciones.”

b) Acceder a las instalaciones de transporte y de distribución y realizar las adquisiciones de energía eléctrica en los términos revistos en la normativa de aplicación, bien directamente, o a través del comercializador.

Se propone completar el apartado e) relativo al derecho del consumidor a recibir el servicio con los niveles de calidad que se determinen reglamentariamente, con una referencia expresa a las posibles compensaciones por falta de calidad:

e) Recibir el servicio con los niveles de calidad que se determinen reglamentariamente, así como a ser indemnizado en caso de incumplimiento de dichos nivel de calidad.”

Dado que el apartado h de este artículo pudiera ser entendido como un derecho del comercializador a modificar unilateralmente las condiciones del contrato, aun sin estar

previstas en las propias cláusulas del propio contrato, se propone modificar la redacción con el siguiente redactado:

h) En el caso de que el contrato contemple cláusulas sobre modificación del mismo o sobre actualización de precios, las mismas habrán de contemplar los siguientes derechos del consumidor:

- *Ser debidamente avisados de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato, e informados de su derecho a rescindir el contrato cuando reciban el aviso.*
- *Ser informados de su derecho a rescindir el contrato.*
- *~~Los comercializadores notificarán directamente a sus clientes~~ Ser informados de cualquier revisión de los precios derivada de variaciones de componentes regulados, el momento en que ésta se produzca, y no más tarde de un período de facturación después de que haya entrado en vigor dicha revisión, de forma transparente y comprensible. Si la variación de los precios fuese por otra causa distinta de la anterior y estuviese prevista en el contrato, la notificarán con un mes de antelación a la fecha prevista de aplicación de dicha variación.*

Como se ha mencionado, en este artículo se prevé la posibilidad de que el consumidor contrate con otros sujetos del mercado diferentes a los comercializadores, esto es, con los representantes. A este respecto, cabe señalar que en la actualidad estos sujetos están realizando una actividad similar a la de comercialización, representando en nombre propio a uno o varios consumidores, y sin embargo, no están obligados a cumplir los requisitos exigidos a la actividad de comercialización, como puede ser tener carácter mercantil, o participar en el capital de OCSUM. Dado que esta situación podría considerarse discriminatoria y no justificada, se considera que se deberían imponerse a estos sujetos gran parte de las obligaciones establecidas para los comercializadores.

Por otra parte, debería darse una redacción más amplia al derecho del consumidor establecido en la letra j), de tal forma que el consumidor pueda elegir libremente la forma de pago, tal y como establece el Anexo I de la Directiva 2009/72/CE¹².

“j) Poder escoger libremente el modo de pago ~~entre los que se determinen reglamentariamente~~, de forma que no se produzca ninguna discriminación indebida entre consumidores.”

Se propone eliminar del derecho del consumidor establecido en la letra k), el plazo máximo en el que un consumidor debe liquidar sus deudas con su antiguo suministrador,

¹² El anexo I de la Directiva establece como medidas de protección a los consumidores que éstos “Gocen de amplia libertad para escoger el modo de pago, de forma que no se produzca discriminación indebida entre consumidores.”

y sustituirlo por el derecho recogido en la Directiva en cuanto al plazo en que el consumidor debe recibir la liquidación del antiguo suministrador, tras el cambio a un nuevo comercializador.

“k) Al realizar el cambio de suministrador sin coste alguno y de acuerdo a los plazos que se establecen en el presente real decreto.

~~Asimismo, la liquidación de las cantidades pendientes asociadas al suministrador anterior deberá realizarse en el plazo máximo que se determine, contado a partir de la fecha del cambio de suministrador.~~

Después de cualquier cambio de suministrador de electricidad, el consumidor tiene derecho a recibir del comercializador anterior la facturación pendiente de liquidar en el plazo de seis semanas como máximo a partir de la fecha en que se produzca el cambio de suministrador.”

La letra l) de los derechos del consumidor establece que las empresas comercializadoras deberán poner a disposición del consumidor un servicio de atención de quejas. Esta obligación debería ampliarse al distribuidor, para que pueda ser atendido en las cuestiones que sean de su responsabilidad (acceso, medida, etc). También deberán contemplarse, de acuerdo con la citada Directiva, la posibilidad de considerar compensaciones en la resolución de reclamaciones.

“l) Disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y sus normas de desarrollo.

Asimismo, a que las empresas comercializadoras pongan a su disposición un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones, solicitudes de información o comunicaciones de cualquier incidencia en relación al servicio contratado u ofertado, disponiendo asimismo de una dirección postal, un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, y un número de fax o una dirección de correo electrónico al que puedan dirigirse directamente.

Igualmente, a que las empresas distribuidoras pongan a su disposición un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones, solicitudes de información o comunicaciones de cualquier incidencia en relación a la calidad del suministro, a los equipos de medida y a las instalaciones, disponiendo asimismo de una dirección postal, un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, y un número de fax o una dirección de correo electrónico al que puedan dirigirse directamente.

Tales servicios de atención de quejas deberán permitir la resolución equitativa y rápida de las reclamaciones, y contemplarán, cuando esté justificado, un sistema de reembolso y/o compensación, incluyendo los intereses que correspondan.”

Se propone una nueva redacción del texto recogido en la letra m) que aclare que cualquier empresa suministradora tendrá acceso a los datos del consumidor, a través de la empresa responsable de la medida, tal y como establece la citada Directiva:

“m) Acceder a sus datos de consumo y a permitir el acceso, mediante acuerdo explícito y gratuito, a dichos datos a cualquier empresa de suministro que cumpla los requisitos exigidos para ello, sin que puedan facturarse al consumidor costes adicionales. La empresa encargada de la medida estará obligada a facilitar estos datos a la empresa suministradora.

El acceso a estos datos se realizará utilizando los formatos y procedimientos que se desarrollen reglamentariamente. “

En la referencia que se hace en el apartado n) sobre la posibilidad de establecer un contenido mínimo de información en las facturas que deberán remitir los CUR, se considera oportuno que esta posibilidad se amplíe al resto de los comercializadores. De esta forma, se deberían fijar los criterios básicos, como por ejemplo, en relación a la forma de identificación y asignación de costes que debe incluirse en las facturas, a fin de que sea comparable con otras opciones. En este sentido, cabe citar la Directiva 2009/72/CE cuando establece en su considerando 50 que *“los consumidores deben tener acceso a sus datos de consumo, los precios asociados y los costes del servicio, de manera que puedan invitar a los competidores a hacer ofertas basándose en ellos”*, sin distinguir la modalidad de contratación por la que hayan optado.

Al final del mencionado apartado n), se hace referencia a que la Dirección General de Política Energética y Minas podrá establecer el contenido mínimo y un formato tipo de las facturas de los comercializadores de último recurso. A este respecto, se considera oportuno incluir ya en este Real Decreto el contenido mínimo de dichas facturas, a utilizar por cualquier tipo comercializador, en un nuevo artículo posterior al 75.bis.

“n) A que las facturas incluyan, además de lo dispuesto en cuanto al desglose de los importes del suministro, la siguiente información:

- Información acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía y de la proporción utilizada entre ellas.*
- Información sobre sus derechos respecto de las vías de resolución de reclamaciones.*
- Información sobre el consumo real de energía eléctrica, de los precios aplicados y de los costes correspondientes con la frecuencia que se establezca reglamentariamente.*
- Información, en su caso, acerca de los recargos que se aplican por no contratar con una empresa comercializadora, cuando no se tenga derecho a la tarifa de último recurso*

La Dirección General de Política Energética y Minas podrá establecer ~~el contenido mínimo y un formato tipo de las facturas que deberán remitir los comercializadores de último recurso de electricidad y de gas~~ a los consumidores, en base a la propuesta que deberá realizar la Comisión Nacional de Energía.

Artículo XX. Contenido mínimo de las facturas.

1. Las facturas por la aplicación de tarifas de último recurso y peajes de acceso expresarán todas las variables que sirven de base para el cálculo de la cantidad por cobrar.
2. Las facturas de las empresas comercializadoras a sus consumidores deberán incluir, como mínimo, la siguiente información:
 - a. Código de identificación universal del punto de suministro (CUPS).

- b. Fecha de emisión de la factura.
 - c. Período al que corresponde la facturación y lecturas del contador en dicho período.
 - d. En su caso, tarifa de último recurso y/o peaje de acceso a que estuviese acogido el suministro.
 - e. Potencia contratada por período y potencia facturada.
 - f. Consumo de electricidad facturado para dicho período.
 - g. Indicación de si el consumo facturado es real o estimado.
 - h. En su caso, tarifa de último recurso y/o peaje aplicado y disposiciones oficiales en que se aprobaron y fechas de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
 - i. Descripción detallada de la regularización en caso de haberse realizado una estimación del consumo en períodos precedentes.
 - j. Desglose del coste de la energía, peajes de acceso a las redes y los tributos que gravan el consumo de electricidad.
 - k. Teléfono de atención de urgencias.
 - l. Historial de consumo facturado del punto de suministro durante los dos últimos años o desde la fecha disponible en caso de haberse iniciado el suministro por la empresa con posterioridad.
 - m. Referencia precisa para proceder en caso de conflicto o reclamación, así como los teléfonos de contacto correspondientes
 - n. Información acerca del origen de la energía suministrada, así como de los impactos medioambientales de las distintas fuentes de energía y de proporción utilizada de cada una de ellas
3. La facturación del distribuidor a los comercializadores podrá realizarse mediante una factura agregada y adjuntar el detalle de facturación con la información de cada cliente en formato electrónico.
4. El comercializador incluirá, en su caso, en su factura al consumidor, la cantidad correspondiente al pago del alquiler de contadores al consumidor por parte del distribuidor, así como otros servicios que reglamentariamente se establezca que pueden ser cobrados por el comercializador por cuenta del distribuidor. Dichos conceptos deberán figurar detallados en la factura que presenten a sus clientes.
5. En el caso de que el comercializador realice la facturación del alquiler de contadores, por cuenta del distribuidor, deberá figurar en el contrato del comercializador que este tenga con el consumidor.
6. El distribuidor estará obligado a comunicar a cualquier consumidor conectado a sus instalaciones que lo solicite el código de identificación universal del punto de suministro que le corresponde, junto con la información necesaria para facilitar el cambio de suministrador.
7. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo tendrá la consideración de infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997.

6.3.2.3 Sobre el Artículo 75. quarter. Requisitos mínimos de los contratos

Este apartado establece los requisitos mínimos que debe cumplir el contrato de acceso (distribuidora) y el de suministro (comercializadora). Con el fin de clarificar el contenido de cada contrato, se propone separar el artículo 75. quarter en dos artículos que recojan el contenido mínimo de cada caso.

Se considera que se debe excluir a los comercializadores de la obligatoriedad de incluir en el contrato de suministro con sus clientes, el n° de la póliza de abono del contrato de acceso, puesto que en el momento de la firma del contrato desconocen este dato. Además, este número de póliza de abono, podría variar en la activación del cambio de comercializador para ese punto de suministro.

Debe suprimirse la referencia a la posibilidad de *“procedimiento de resolución de conflictos establecido por el suministrador”*, tanto para el caso de contratos de acceso como para el contrato de suministro. Se considera que esta expresión del Proyecto quiere hacer referencia a la posibilidad de introducción de cláusulas de arbitraje y/o a la posibilidad de elección del órgano territorial dentro del orden civil. En cualquier caso, se trataría de procedimientos de resolución de conflictos *“pactados entre partes”* y no *establecidos por el suministrador*. Al respecto se considera que, si bien las cláusulas de arbitraje pueden ser adecuadas, la predeterminación del órgano jurisdiccional territorialmente competente, de ordinario no puede sino perjudicar al consumidor, al hacerle renunciar a su jurisdicción local, en beneficio de los órganos correspondientes al domicilio social del comercializador. En cualquier caso, la prohibición en contratos de suministro eléctrico de este tipo de pactos sobre órgano jurisdiccional competente, parece resultar directamente establecido en el artículo 54.2 de Ley de Enjuiciamiento Civil a cuyo tenor, *“No será válida la sumisión expresa contenida en contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores y usuarios”*.

Artículo 75 quarter. Requisitos mínimos de los contratos de acceso

“1. Los contratos de acceso a las redes con las empresas distribuidoras y los contratos de suministro con empresas suministradoras de electricidad deberán tener claramente especificados los siguientes datos:

- Identidad y la dirección de la empresa distribuidora o suministradora, según corresponda;*
- Duración del contrato, condiciones para su renovación y las causas de rescisión y resolución de los mismos, así como el procedimiento para realizar una u otras;*
- El procedimiento de resolución de conflictos establecido por el suministrador y Organismos o Tribunales a los que corresponde dirimir sobre su resolución, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y su desarrollo normativo.*
- Indicación de los procedimientos para resolución de los conflictos y discrepancias que puedan surgir en relación con la interpretación y aplicación del contrato, así como de los órganos administrativos y/o judiciales a que tienen atribuida la competencia para resolverlos.*

- ~~– El código unificado de punto de suministro, número de póliza del contrato de acceso o de suministro y potencias contratadas;~~
 - ~~– La información sobre precios y tarifas aplicables y, en su caso, disposición oficial donde se fijen los mismos.~~
 - ~~– El nivel de calidad mínimo exigible de acuerdo con la normativa en los términos que se establezcan reglamentariamente y las repercusiones en la facturación que, y las compensaciones que correspondan, en caso de incumplimiento en su caso, correspondan;~~
 - ~~– Los plazos para la conexión inicial de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente;~~
 - ~~– Otros servicios prestados, incluidos en su caso los servicios de mantenimiento que se propongan, de acuerdo con la normativa vigente.~~
- ~~2. — Las condiciones incluidas en los contratos deberán adecuarse a lo establecido en la normativa vigente en materia de contratos con los consumidores y deberán comunicarse antes de la celebración o suscripción de los mismos, teniendo en cuenta si se realiza directamente o a través de terceros.~~
- ~~3. — En contratos suscritos en el mercado libre se incluirá además, sin perjuicio de lo establecido en la normativa general sobre contratación, lo siguiente:~~
- ~~– Las posibles penalizaciones en caso de rescisión anticipada del contrato de duración determinada por voluntad del consumidor.~~
 - ~~– Diferenciación entre los precios y condiciones del contrato y su plazo de vigencia y los de carácter promocional.”~~
- ~~4. — Los consumidores deberán ser debidamente avisados de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a resolver el contrato sin penalización alguna cuando reciban el aviso.”~~

Artículo 75 quarter.bis. Requisitos mínimos de los contratos de suministro

- ~~“1. Los contratos de acceso a las redes con las empresas distribuidoras y los contratos de suministro con empresas suministradoras de electricidad deberán tener claramente especificados los siguientes datos:~~
- ~~– Identidad y la dirección de la empresa distribuidora o suministradora, según corresponda;~~
 - ~~– Duración del contrato, condiciones para su renovación y las causas de resolución ~~rescisión~~ y resolución de los mismos, así como el procedimiento para realizar una u otras;~~
 - ~~– El procedimiento de resolución de conflictos establecido por el suministrador y Organismos o Tribunales a los que corresponde dirimir sobre su resolución, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y su desarrollo normativo.~~
 - ~~– Indicación de los procedimientos para resolución de los conflictos y discrepancias que puedan surgir en relación con la interpretación y aplicación del contrato, así como de los órganos judiciales a que tienen atribuida la competencia para resolverlos. Ello sin perjuicio de que puedan establecerse, por mutuo acuerdo, cláusulas de sumisión a procedimientos arbitrales conforme a la legislación vigente.~~
- ~~– El código unificado de punto de suministro, número de póliza del contrato de acceso, o de suministro y potencias contratadas;~~
 - ~~– La información sobre precios y tarifas aplicables y, en su caso, disposición oficial donde se fijen los mismos. Esta información deberá estar permanentemente actualizada a través de la facturación, de acuerdo a lo establecido a este respecto en cuanto a los derechos de los consumidores en el presente real decreto.~~

~~–El nivel de calidad mínimo exigible en los términos que se establezcan reglamentariamente y las repercusiones en la facturación que, en su caso, correspondan;~~

~~–Los plazos para la conexión inicial de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente;~~

– Otros servicios prestados, incluidos en su caso los servicios de mantenimiento que se propongan, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las condiciones incluidas en los contratos deberán adecuarse a lo establecido en la normativa vigente en materia de contratos con los consumidores y deberán comunicarse antes de la celebración o suscripción de los mismos, teniendo en cuenta si se realiza directamente o a través de terceros.

3. En contratos suscritos en el mercado libre se incluirá además, sin perjuicio de lo establecido en la normativa general sobre contratación, lo siguiente:

~~– Cuando existan, las posibles penalizaciones en caso de resolución ~~rescisión~~ anticipada del contrato de duración determinada por voluntad del consumidor.~~

~~– Diferenciación entre los precios y condiciones del contrato y su plazo de vigencia y los de carácter promocional~~

~~– Información completa y transparente sobre las cláusulas de revisión de todos los componentes del precio, incluyendo los de todos los conceptos regulados como tarifas de acceso, coeficientes de pérdidas, pagos por capacidad o los que se establezcan normativamente, en caso de que se pretenda trasladar sus actualizaciones al consumidor.~~

~~– Identificación de los términos sobre lo que se aplican los descuentos ofertados, así como la duración de dichos descuentos.~~

~~– Información completa y transparente, en su caso, sobre el precio de los servicios adicionales y la descripción de los mismos~~

~~4) En el caso de que el contrato contemple cláusulas sobre modificación del mismo o sobre actualización de precios, los consumidores deberán ser debidamente avisados de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato~~

6.3.2.4 Sobre el artículo 78. Condición de consumidor directo en mercado

Se considera necesario incluir un procedimiento de Baja de los consumidores directos en mercado, que sea paralelo al establecido en el artículo 74 para extinción de la habilitación para ejercer la actividad de comercialización.

6.4 TITULO VI. SUMINISTRO

6.4.1 Capítulo I. Contratos de suministro a tarifa de último recurso y de acceso a las redes

6.4.1.1 Sobre el artículo 79. Condiciones generales de contratación

Apartado 79.3.

En el punto 3 de este artículo se establece que el titular del contrato debe ser el efectivo usuario de la energía, de acuerdo con la redacción vigente en la actualidad. A este respecto cabe citar algunas consultas recibidas en esta Comisión en las que las empresas han solicitado la posibilidad de ser titulares de un suministro sin ser el efectivo usuario de la energía, especialmente en el caso de las Empresas de Servicios Energéticos¹³. Esta opción les permite la posibilidad de negociar el contrato de suministro en el nombre del consumidor, por ejemplo en el caso de puntos de la Administración Pública, de forma más flexible y ágil, y en algunos casos agrupando varios suministros.

Esta Comisión, si bien considera que esta posibilidad puede facilitar el desarrollo de la actividad de estas empresas, también se ha de tener en cuenta que no se encuentran desarrollados las obligaciones ni los derechos de esta figura. Por ello, con el fin de impulsar esta actividad, que pudiera fomentar la eficiencia energética y extender desarrollo de las energías renovables en los edificios, sería preciso definir estos términos así como considerar la existencia de un listado de “gestores energéticos”, al estilo del de los comercializadores, con el fin dar protección al consumidor en este tipo de contrataciones. Por ejemplo, se podría exigir que en estos casos, existiera un contrato de servicios energéticos que contemplase además de la venta de energía al menos la explotación y mantenimiento de las instalaciones energéticas, y que las empresas acreditaran unos requisitos de solvencia técnica y económica.

“Artículo 79.3. El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros.

Quedan exceptuados de lo anterior los gestores de cargas del sistema en los términos establecidos en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética.

La regulación podrá contemplar otras excepciones a lo anterior para el caso de las empresas de servicios energéticos, definidas en el Real Decreto Ley 6/2010. Para ello, se debe realizar un desarrollo reglamentario, en particular en lo referente a derechos y obligaciones de las mismas en relación al suministro de electricidad, considerando en cualquier caso, que su actividad no suponga un menoscabo a la protección de los consumidores.”

Apartado 79.4.

¹³ Artículo 19 del Real Decreto Ley 6/2010. Empresas de servicios energéticos. “Se entiende por empresa de servicios energéticos a los efectos de este Real Decreto-ley aquella persona física o jurídica que pueda proporcionar servicios energéticos, en la forma definida en el párrafo siguiente, en las instalaciones o locales de un usuario y afronte cierto grado de riesgo económico al hacerlo.”

En cuanto al establecimiento de un contrato tipo, éste debería ceñirse a los contratos con comercializadores de último recurso y de acceso, estableciéndose para los de mercado libre únicamente un contenido mínimo.

"4. La contratación del suministro se formalizará con los comercializadores y el acceso a las redes con los distribuidores mediante la suscripción de un contrato, ~~de acuerdo al modelo de contrato tipo que será aprobado~~ Para ello, se establecerá un modelo de contrato tipo para el suministro de último recurso y para el acceso, que será establecido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en base a la propuesta de la Comisión Nacional de Energía. El comercializador deberá disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de contratar el suministro a su favor. El certificado de la instalación eléctrica será custodiado por el distribuidor."

Apartado 79.5.

Se establece que los consumidores pueden resolver su contrato con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha en que deseen la baja del suministro. Esta fecha parece un poco ajustada, y aún más a la vista de los plazos de las comunicaciones establecidas en los artículos 82 y 83, teniendo en cuenta que puede ser un consumidor que se quede sin contrato de suministro y tenga que ser suministrado finalmente por la CUR. Se propone por tanto ampliarlo a 15 días naturales. Asimismo, las limitaciones en el plazo deberían establecerse únicamente para la baja tensión, como medida de protección al pequeño consumidor, dejando para el resto, lo que acuerden las partes.

Adicionalmente se considera necesario modificar el segundo párrafo de este punto para que las penalizaciones por rescisión del contrato en ningún caso afecten a los consumidores acogidos a TUR. Con respecto a la penalización que pudiera resultar de aplicación a los consumidores en baja tensión, se considera que la penalización únicamente cabría el primer año y no en los siguientes, dado que el coste de captación del cliente podría considerarse amortizado al cabo de ese plazo:

"5. Sin perjuicio de que la normativa vigente pueda considerar otros plazos para suministros específicos, la duración de los contratos de suministro en baja tensión a tarifa de último recurso o de suministro en mercado libre será anual y se prorrogará tácitamente por plazos iguales. No obstante lo anterior, el consumidor podrá resolverlo antes de dicho plazo siempre que lo comunique fehacientemente a la empresa comercializadora con una anticipación mínima de quince días naturales ~~cinco días hábiles~~ a la fecha en que desee la baja del suministro, todo ello sin perjuicio de las condiciones económicas que resulten en aplicación de la normativa tarifaria vigente.

En el caso en que, a causa del consumidor, se rescindiera un contrato de suministro de energía en baja tensión antes de iniciada la primera prórroga, las penalizaciones máximas por rescisión de contrato, cuando ésta cause daños al comercializador, no podrán exceder el 5% del precio del contrato por la energía estimada pendiente de suministro y no se podrán aplicar penalizaciones, con

posterioridad al inicio de la primera prórroga. A este efecto, se empleará el método de estimación de medidas vigente para el cambio de suministrador.

~~No les será de aplicación la penalización anteriormente señalada a aquellos consumidores que, teniendo un contrato de suministro antes de la rescisión del contrato estén siendo suministrados por un comercializador de último recurso a tarifa de último recurso, rescindan el mismo para acogerse a un contrato en el mercado libre.”~~

Apartado 79.7

Sería conveniente aclarar que no es necesario contratar una potencia normalizada (entendida ésta como la resultante de la aplicación de las intensidades normalizadas de los aparatos de control de intensidad), en los puntos de suministro de potencia superior a 15 kW.

Apartado 79.8

Se propone mover al final de este apartado las disposiciones que se han incluido en la sección III de cambio de suministrador y que hacen referencia a los cambios contractuales:

8. Las empresas distribuidoras estarán obligadas a atender las peticiones de modificación de peaje de acceso, modalidad de aplicación del mismo y potencia contratada.

Los distribuidores deberán contestar a las solicitudes relativas a los procesos de cambio de condiciones contractuales de los contratos de acceso, alta y baja de contratos, procesos auxiliares de anulación y reposición para cada una de las modificaciones anteriormente citadas y mecanismos de acceso y mantenimiento de las bases de datos de puntos de medida, en un plazo de cinco días hábiles, comunicando si procede atender a dichas solicitudes o si existen objeciones que impidan su realización.

Para las modificaciones de contratos en baja tensión que supongan una ampliación de potencia contratada, cuya antigüedad sea superior a veinte años, las empresas distribuidoras deberán proceder a solicitar un nuevo certificado de la instalación eléctrica o a la verificación de las instalaciones, autorizándose a cobrar, en este caso, los derechos de verificación vigentes. Si efectuada dicha verificación se comprobare que las instalaciones no cumplen las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, la empresa distribuidora deberá exigir la adaptación de las instalaciones y la presentación del correspondiente boletín del instalador. “[viene del artículo 85]

Al consumidor que haya cambiado voluntariamente de tarifa de último recurso, peaje, potencia contratada o sus modos de aplicación o de otros complementos podrá negársele pasar a otra mientras no hayan transcurrido, como mínimo, doce meses, excepto si se produce algún cambio en la estructura tarifaria que le afecte o si se trata de un consumidor que teniendo un contrato de suministro a tarifa de último recurso pretenda acogerse a un contrato en el mercado libre”

Apartado 79.9

En este apartado se establece la regulación sobre las garantías que deben aportar los consumidores para hacer frente a un impago del peaje. Este mismo esquema era el que se seguía con anterioridad a la puesta en marcha del suministro de último recurso, y era la manera de cubrir parte del riesgo frente a los impagos por el suministro a tarifa regulada (y no el peaje). En el nuevo contexto de mercado, desde julio de 2009 son los comercializadores de último recurso los que tienen la obligación de atender a los suministros reglamentariamente establecidos, y sin embargo, no hay ninguna garantía de cobro frente a los posibles impagos de los consumidores que tiene la obligación de suministrar. Por ello, se propone seguir el mismo esquema de las garantías que disponían los distribuidores por el suministro a tarifa regulada, pero en favor de los CUR.

Por otra parte y en relación a las depósitos de garantía de los distribuidores frente a posibles impagos de las comercializadoras, cabe destacar que el riesgo de impago es reducido (se recuerda que está entre las obligaciones de los comercializadores, la de abonar el pago del peaje de sus clientes). No obstante lo anterior, cabría la posibilidad del establecimiento de unas garantías globales (por volumen de negocio y no por punto de suministro) por una cuantía reducida, que sean revisables cada año. En este sentido, se considera más adecuada la regulación incluida en la propuesta de modificación del RD 1434/2002 de suministro de sector de gas, por lo que se propone la siguiente redacción alternativa al Artículo 79.9:

“El titular de la red de distribución con el que se ha celebrado el contrato de acceso podrá exigir a los comercializadores y consumidores directos en mercado, la constitución de una garantía. La cuantía garantizada será la correspondiente a 20 días de la facturación del año natural anterior del comercializador o consumidor directo en mercado por la utilización de las infraestructuras propiedad del titular de la instalación con el que se ha celebrado el contrato de acceso.

Para nuevos comercializadores o nuevos consumidores directos en mercado, se constituirá esta garantía en función de la facturación por peajes prevista, y se habilita al titular de la instalación a la que se conectan los clientes a revisarlo trimestralmente durante el primer año para adecuarla a una mejor previsión.

La Comisión Nacional de Energía, propondrá un modelo de contrato normalizado de prestación de garantías por el pago de peajes que deberá ser aprobado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el que se incluirá la forma de ejecutar los avales, que solo podrán ejecutarse en caso de

impago de peajes, así como el procedimiento para el cálculo de la facturación prevista en el caso de nuevos comercializadores o nuevos consumidores directos y la forma de presentar dichos avales. En caso de finalización de todos los contratos de acceso de un comercializador o consumidor directo en mercado con un titular de la instalación con el que se ha celebrado el contrato de acceso, la garantía podrá ser cancelada tras el último pago de las facturas de peajes.

Con independencia de los criterios anteriores, resulta necesario instrumentar un período transitorio de adaptación así como un método de transferencia de depósitos que en su día fueron establecidos a favor de las distribuidoras por el suministro a tarifa (depósitos que en algunos casos se encuentran depositados en las Comunidades Autónomas), a los nuevos depósitos que se prevén en el Proyecto. Este método de transferencia debería evitar en lo posible un flujo económico complejo.

Dado que las empresas comercializadoras son libres de asumir los riesgos que consideren oportunos con respecto a los clientes con impago, y que las distribuidoras cuentan con las garantías depositadas correspondientes para hacer frente al impago del acceso, no se considera necesario mantener el apartado 11, vigente en la regulación actual:

~~11. Las empresas comercializadoras o distribuidoras podrán negarse a suscribir contratos de suministro o de acceso a las redes con aquellos consumidores que hayan sido declarados deudores por sentencia judicial firme de cualquier empresa distribuidora por alguno de los conceptos incluidos en el presente real decreto siempre que no justificará el pago de dicha deuda y su cuantía fuera superior a 180 euros. Así mismo, se podrá denegar la suscripción del contrato de suministro o de acceso a las redes cuando las instalaciones del consumidor no cumplan las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.~~

6.4.1.2 Sobre el Artículo 80. Condiciones del contrato de suministro a tarifa de último recurso.

Sobre la base del artículo 79.9 de la propuesta, se adapta su contenido en relación a los depósitos de garantía de los consumidores en relación al contrato de acceso, para depositar una garantía a favor de los CUR frente a impagos de los consumidores que tiene obligación de suministro. Por lo tanto, se propone añadir un punto 4 con el siguiente redactado:

“4. La empresa distribuidora comercializadora de último recurso podrá exigir en el momento de la contratación ~~del acceso a las redes~~ a los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso y a los que sin tener derecho a ella transitoriamente carezcan de un contrato en vigor y sigan consumiendo

~~electricidad, la entrega de un depósito de garantía cuando los consumidores contraten del acceso a las redes de manera directa con los distribuidores bien directamente a los consumidores o a los comercializadores en el caso de que éstos contraten el acceso en nombre del consumidor, de acuerdo a lo siguiente:~~

- ~~– El depósito de garantía para consumidores en baja tensión será un importe igual a la facturación teórica mensual del acceso en el momento de la contratación correspondiente a cincuenta horas de utilización de la potencia contratada.~~
- ~~– Para consumidores en alta tensión, el depósito de garantía será un importe igual a la facturación teórica mensual correspondiente a considerar una utilización de un 40% de la potencia contratada.~~

~~El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá actualizar el procedimiento de cálculo del importe de los depósitos de garantía para nuevos contratos.~~

~~En el caso en que no se exija el depósito en un ámbito geográfico determinado y categoría de consumidores determinada esta exención deberá ser publicada y comunicada a la Dirección General de Política Energética y Minas. En cualquier otro caso, la exención no podrá ser discriminatoria entre consumidores de similares características, debiendo ser comunicada a la Dirección General de Política Energética y Minas.~~

~~El depósito se considerará adscrito al consumidor como titular del contrato y no podrá ser exigido por el comercializador de último recurso transcurridos seis meses desde la primera formalización del mismo.~~

~~Los comercializadores de último recurso podrán ejecutar a su favor el depósito de garantía una vez que se haya producido la ejecución de la suspensión del suministro conforme a lo establecido en el artículo 88.ter del presente real decreto. La ejecución de este depósito, minorará o saldará las deudas contraídas por el consumidor.~~

~~En el caso de solicitar una reconexión del suministro conforme a lo establecido en el artículo 88.quinquies y haberse ejecutado el depósito de garantía conforme a lo establecido en el párrafo anterior, los comercializadores de último recurso podrán volver a exigir todo o parte del depósito de garantía, hasta completar la totalidad de la cuantía de nuevo.~~

~~La devolución del depósito de garantía, se realizará siempre al consumidor ~~en caso de contratación directa del acceso o a través del comercializador en el caso de que éstos contraten el acceso en nombre del consumidor,~~ a la resolución formal del contrato de suministro de acceso, quedando la empresa ~~distribuidora~~ comercializadora de último recurso autorizada a aplicar la parte correspondiente del mencionado depósito al saldo de las cantidades pendientes de pago en concepto de suministro acceso una vez resuelto el contrato.~~

~~No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando el cliente contrate el acceso a través de un comercializador, la empresa comercializadora estará igualmente autorizada a aplicar la parte correspondiente del mencionado depósito al saldo de las cantidades pendientes de pago en concepto de acceso una vez resuelto el contrato.~~

~~El procedimiento de trasvase de los fondos actualmente depositados a favor de las distribuidoras antes del 1 de julio de 2009, será desarrollado de acuerdo a lo establecido en el artículo 84.bis.1”~~

6.4.1.3 Sobre el Artículo 81. Condiciones del contrato de acceso a las redes

Con el fin de considerar el resultado de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2004 (RCL 2004/1898) por que se modifica el artículo 3 del RD 1435/2002, se propone realizar la siguiente modificación del artículo.

Adicionalmente, se propone la eliminación del último inciso del apartado 3 dado que no solo el peaje es regulado, sino que es regulada la relación jurídica de acceso en sí misma.

En el mismo apartado 3 (segundo párrafo) debe establecerse la obligación de informar al consumidor de los peajes pagados cuando se ha contratado el acceso en su nombre, *en cada factura*. El precepto establece que será *con carácter anual*, salvo que el consumidor *desea que se le informe en cada facturación*, en cuyo caso el comercializador estaría obligado a hacerlo. La razón es que, siendo el acceso una relación regulada, las obligaciones de información sobre la misma deben serlo también.

3. En el caso en que un consumidor opte por contratar conjuntamente la adquisición de la energía y el acceso a las redes con un comercializador, estos últimos sólo podrán contratar con el distribuidor el acceso a las redes en nombre de aquéllos, quedando obligados a comunicar la duración del contrato de adquisición de energía, el cual no será efectivo hasta que no se disponga del acceso a la red.

En estos casos el comercializador estará obligado a informar al consumidor, en cada factura con carácter anual, del importe detallado de la facturación correspondiente al peaje de acceso que haya contratado en su nombre con el distribuidor, salvo que el consumidor decida que desea que se le informe en cada facturación, en cuyo caso el comercializador está obligado a remitírsela.

En cualquier caso, en las relaciones entre el consumidor y el comercializador u otro sujeto se estará a lo que acuerden las partes, sin perjuicio de que los peajes de acceso a las redes sean regulados.

6.4.1.4 Sobre el Artículo 81. Bis. Condiciones de los contratos de acceso eventuales y de temporada.

El Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre y el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, no permiten suscribir contratos de acceso en baja tensión de duración inferior a un año. Esto supone un problema para la contratación del suministro en varias situaciones. En muchos casos, las solicitudes de suministro provisionales, por ejemplo para ferias, se producen en baja tensión. Antes de la liberalización del mercado estos suministros se atendían por el distribuidor a tarifa regulada, hoy en día el comercializador les tiene que aplicar un contrato genérico en baja tensión, con la falta de flexibilidad que ello implica, la inseguridad jurídica que supone aplicar un contrato concebido para una

duración anual a unas circunstancias temporales específicas, y el posible sobrecoste que pueda generarse tanto para los agentes, como para el consumidor.

A este fin, la OCSUM ha presentado a la CNE una propuesta normativa para colmar este vacío, contemplando la posibilidad de contratar suministros temporales y eventuales en baja tensión, de manera similar a como se admitía en el mercado regulado, pero permitiendo que puedan ser suministrados por el comercializador que elija el cliente. Se trata esencialmente de una extensión del sistema actualmente previsto bajo el Real Decreto 1164/2001 para los suministros temporales y eventuales en alta tensión, y que se considera oportuno incluir en un nuevo artículo 81.bis (detrás del artículo 81.Condiciones del contrato de acceso a las redes).

Artículo 81.bis. Condiciones de los contratos de acceso eventuales y de temporada.

1. *A efectos de aplicación de la tarifa de acceso se considerarán como suministros eventuales, en alta o baja tensión, aquellos que se establecen para un periodo inferior a un año y para un fin concreto, transitorio y esporádico, como los provisionales de obra, feria u otros, circunstancia que se deberá especificar en el contrato de acceso.*

En el caso de los contratos de obra, el consumidor cuando haya contratado directamente el acceso, o el comercializador en su nombre, podrá requerir al distribuidor la prórroga del contrato de acceso correspondiente, siempre y cuando la duración de la obra sea superior a la prevista inicialmente. El distribuidor aceptará dicha ampliación del contrato de acceso si se mantienen las condiciones exigidas para la contratación. En todo caso, el consumidor cuando haya contratado directamente el acceso, o el comercializador en su nombre, comunicará la finalización de la obra al distribuidor para que se resuelva el contrato de acceso de manera inmediata.

Sin perjuicio de lo contemplado en la normativa para el pago de derechos de acometida, enganche y verificación, a estos suministros se les aplicarán las tarifas de acceso con las siguientes condiciones:

- a) *Los precios del término de potencia de la tarifa de acceso se aumentarán en un 80% en los meses de temporada alta, tal como se definen las temporadas en el artículo 8 del Real Decreto 1164/2001, y en un 40% para los restantes meses de duración del contrato.*
 - b) *Respecto al término de energía, en el caso de que no cuenten con equipo de medida, la estimación del consumo se realizará como mínimo en base a un uso diario de 8 horas de la potencia máxima contratada reflejada en el Certificado de Instalaciones Eléctricas en instalaciones de baja tensión o de la potencia nominal del transformador de potencia en suministros de alta tensión, salvo existencia de criterio objetivo, y el precio aplicable se corresponderá con el término de energía de la tarifa de acceso.*
 - c) *Debe suscribirse un nuevo contrato cada vez que se solicite el suministro.*
2. *A efectos de aplicación de la tarifa de acceso se considerarán como contratos de temporada, en alta o baja tensión, los definidos en el artículo 6 del Real Decreto 1164/2001, en los que se prevé una utilización del suministro con una duración inferior a un año, y de forma repetitiva en años sucesivos. En estos casos, los precios del término de potencia de la tarifa de acceso se aumentarán*

en un 100% para los meses de temporada alta y en un 50% para los restantes meses de duración del contrato.

6.4.1.5 Sobre el Artículo 82. Consumidores sin derecho a acogerse a la tarifa de último recurso.

Se valora positivamente que el Proyecto contemple de forma específica la situación de los clientes que transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor (artículos 82 y 83 de la Propuesta) y continúen consumiendo electricidad, con fin de garantizar su suministro ante situaciones de finalización de contrato.

En relación con la redacción dada al 74.bis sobre la designación de los CUR, se considera necesario establecer aquí la comercializadora de último recurso que deberá atender el suministro de aquellos consumidores que se transitoriamente carezcan de contrato.

1. Además de lo establecido en el artículo 74.bis del presente real decreto, el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución, o en su defecto, el comercializador de último recurso participado por dicho propietario de la red, deberá atender el suministro de aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad. En el caso de que el consumidor pertenezca a una zona de distribución donde no exista comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red, ni el propietario de la red de distribución tenga una participación en ningún comercializador de último recurso, el comercializador de último recurso será el perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución.

En relación con el procedimiento de traspaso automático propuesto, se considera necesario incluir las siguientes modificaciones:

- Resulta necesario que se habilite de forma específica al comercializador saliente para que puedan trasladar los datos de facturación al CUR cuyo suministro tiene la obligación de asumir.
- Se considera necesario la mejora de la redacción en relación a la fecha de activación del contrato del consumidor con el CUR, ya que según está redactado

parece desprenderse que el CUR debe activar el contrato antes de la fecha de finalización del contrato que se rescinde con el comercializador saliente.

- Se considera necesario añadir una obligación de comunicación del distribuidor al CUR en aquellos casos que el consumidor acredite que dispone de un contrato de energía (por sí mismo o a través de otro comercializador) con el fin de que no se llegue a activar el contrato de suministro con el CUR.

Por otra parte, el artículo 82 indica que, mediante Orden, se establecerá el periodo máximo en el que se permitirá que un consumidor sin derecho a TUR sea suministrado por un CUR, periodo tras el cual, el CUR podrá solicitar la baja y suspensión del suministro. A este respecto, cabe señalar que desde julio de 2009, se han venido estableciendo para estas situaciones disposiciones que de manera transitoria, han prolongado los periodos con precios disuasorios, tras los cuales se proponía la suspensión del suministro. El último periodo transitorio alcanza hasta el 31 de diciembre de 2011 conforme a lo establecido en la DT2ª de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

A septiembre de 2011, se encuentran registrados unos 80.000 clientes sin derecho a TUR suministrados por un CUR, tal y como muestra la tabla siguiente. De estos, parte corresponde a clientes que se han quedado transitoriamente sin contrato, y parte a algunos que no han conseguido todavía contratar el suministro en mercado libre desde julio de 2009. De estos 80.000 clientes, alrededor de un 20% corresponden a suministros esenciales.

Tabla 2. Evolución de los consumidores sin derecho a la TUR que son suministrados por el CUR a precio disuasorio

Tipo de consumidor\ CUR	Feb-2010									
		ene-11	feb-11	mar-11	abr-11	may-11	jun-11	jul-11	ago-11	sep-11
Grandes Clientes (AT)		284	272	241	227	245	187	189	202	147
Grandes Clientes (BT)*		2.191	1.511	1.375	1.184	1.065	1.015	1.362	1.191	867

Tipo de consumidor\ CUR	Feb-2010	ene-11	feb-11	mar-11	abr-11	may-11	jun-11	jul-11	ago-11	sep-11
AAPP (Alta tensión)		1.384	1.330	1.556	1.488	1.497	1.312	1.156	1.059	1.035
AAPP (Baja Tensión)		38.637	32.787	29.106	25.842	24.735	25.009	23.793	22.435	21.723
Pymes (AT)		2.265	2.161	2.041	1.923	1.858	1.718	1.642	1.485	1.438
Pymes (BT)		31.410	28.727	26.861	25.607	24.225	22.499	21.697	20.836	19.960
Domésticos (AT)		88	90	91	94	99	107	115	116	120
Domésticos (BT)		45.748	45.080	43.071	39.249	37.819	37.274	36.200	35.163	33.939
Otros (AT)		10	8	5	5	8	39	38	39	39
Otros (BT)		351	231	170	166	197	203	194	188	219
Total	354.636	122.368	112.197	104.517	95.785	91.748	89.363	86.386	82.714	79.487

(*) Puntos de suministro clasificados en BT correspondientes a Grandes clientes que agrupan varios puntos de suministro en AT y BT (suelen corresponder a grandes clientes que se quedan transitoriamente sin contrato en espera de resultado de un nuevo concurso)

Fuente: Información remitida por los comercializadores de último recurso en el marco de la circular 2/2005

Con el fin de evitar la ampliación sistemática de los plazos máximos previstos tras los cuales se propone la suspensión del suministro, y teniendo en cuenta que el número de consumidores en esta situación no es significativo en la actualidad¹⁴, y que de estos, un 20% son suministros esenciales, por lo que no podría aplicárseles la suspensión, se considera más operativo la eliminación de plazos máximos, y el establecimiento permanente de un precio disuasorio que puedan satisfacer los consumidores que transitoriamente se queden sin contrato.

Además, debería indicarse claramente que el CUR está obligado a abonar el precio que exceda sobre la TUR al distribuidor con arreglo al sistema de facturación, es decir, con independencia del cobro. Esta es la regla procedente, ya que se trata de *ingresos regulados*. En caso de impago, el CUR debería solicitar al distribuidor la suspensión del suministro del consumidor no-TUR. En otro caso, seguirá siendo responsable del pago de los peajes y podrá incurrir en la responsabilidad sancionadora prevista en la Ley del Sector Eléctrico (arts. 60.a.5, 61.a.20).

¹⁴ A 31 de diciembre de 2010, había 5.5 Millones de consumidores en mercado libre y 21.9 Millones suministrados por un CUR (datos referidos sólo a los clientes en las redes de las 5 principales distribuidoras)

La redacción del citado artículo 82 y teniendo en cuenta lo anteriormente señalado quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 82. Consumidores sin derecho a acogerse a la tarifa de último recurso.

1. ~~[...]El periodo máximo en el que se permitirá la situación a que se refiere el párrafo anterior, y el precio que deberán pagar estos clientes por la electricidad consumida durante el periodo en que carezcan de un contrato en vigor con un comercializador serán fijados por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Este precio evolucionará en el tiempo de forma que incentive a la firma del correspondiente contrato. El exceso sobre el precio que represente la tarifa de último recurso deberá ser abonado por el comercializador al distribuidor con arreglo al sistema de facturación de peajes.~~

~~Si transcurrido dicho plazo el consumidor continúa sin contrato, la comercializadora de último recurso podrá solicitar la baja el contrato de acceso, que una vez activada conllevará la suspensión y cierre del suministro, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI del presente real decreto.~~

2. Cuando se rescindiera un contrato de adquisición de energía entre un consumidor y un comercializador antes de la fecha de expiración del mismo, o finalizara la duración del contrato, el comercializador lo deberá notificar al consumidor y al distribuidor al que esté conectado con una antelación mínima de un mes. En la citada comunicación al distribuidor, se deberá comunicar el motivo de la rescisión del contrato de suministro y la fecha en la que la citada rescisión tendrá lugar.

La notificación se enviará al consumidor por correo certificado o cualquier otro medio que garantice su entrega fehacientemente, y en ella se señalará que, salvo que el consumidor acredite disponer de un contrato de adquisición de energía con otro comercializador, pasará a ser suministrado por el comercializador de último recurso que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

El distribuidor, quince días hábiles antes de la fecha de la rescisión del contrato, notificará esta situación al ~~El~~ comercializador de último recurso según lo especificado en este artículo, quien procederá, en un plazo de quince días hábiles desde la fecha de notificación, salvo que en dicho periodo el comercializador indicase lo contrario o el consumidor acreditase un nuevo contrato de adquisición de energía con un comercializador a activar el contrato de suministro y a enviar al consumidor las condiciones generales del contrato, lo que supondrá a todos los efectos la formalización del mismo, salvo que en dicho periodo el comercializador saliente indicase lo contrario, otro comercializador realizara una solicitud de cambio de suministrador a su favor para este consumidor o el consumidor acreditase un nuevo contrato de adquisición de energía con un comercializador, en cuyo caso en el distribuidor notificará al comercializador de último recurso que no debe llevar a cabo la activación y comunicación mencionadas. En la misma comunicación se indicará al cliente que, si no contrata en el mercado libre antes de transcurrido el periodo máximo establecido reglamentariamente para esta situación, se iniciarán los trámites para proceder a la suspensión del suministro y a la baja definitiva del contrato.

Los sujetos implicados en este proceso facilitarán el intercambio de la información necesaria para su ejecución, entre otra, la relativa a los datos necesarios para la facturación del consumidor afectado. .

Quando el comercializador de energía eléctrica no hubiera comunicado al consumidor y a la empresa distribuidora la rescisión del contrato de adquisición de energía, la empresa distribuidora y la comercializadora de último recurso quedarán exoneradas de cualquier responsabilidad sobre la energía entregada al consumidor, que será a cargo del comercializador saliente.

3. [...]

6.4.1.6 Artículo 83. Consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso.

Al igual que en el artículo anterior, se considera necesario establecer aquí la comercializadora de último recurso que deberá atender el suministro de aquellos consumidores que se transitoriamente carezcan de contrato.

1. Los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso que se queden sin contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad pasarán a ser suministrados por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución, o en su defecto, el comercializador de último recurso participado por dicho propietario de la red. En el caso de que el consumidor pertenezca a una zona de distribución donde no exista comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red, ni el propietario de la red de distribución tenga una participación en ningún comercializador de último recurso, el comercializador de último recurso será el perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución.

Se considera necesario que se incluya en el Proyecto que se informa el plazo de preaviso del comercializador saliente al consumidor y al distribuidor de la rescisión del contrato de suministro y no dejarlo abierto a una futura reglamentación posterior:

[...]

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el comercializador saliente del que provengan los consumidores deberá comunicar al distribuidor la rescisión del contrato de suministro, indicando el motivo de dicha rescisión y la fecha en la que la citada rescisión tendrá lugar, con una antelación mínima de dos meses ~~la antelación prevista reglamentariamente, e incluirá en dicha comunicación todos los datos que sean necesarios para facturar a estos clientes.~~ Antes de la fecha de resolución y como mínimo quince días hábiles antes de la fecha prevista de la resolución del contrato, y salvo que el consumidor acredite disponer de un contrato de adquisición de energía con otro comercializador, el distribuidor comunicará dichos datos al comercializador de último recurso que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores quien procederá a activar el contrato de suministro y a enviar al consumidor las condiciones generales del contrato lo que supondrá a todos los efectos la formalización del mismo.

Los sujetos implicados en este proceso facilitarán el intercambio de la información necesaria para su ejecución, entre otra, la relativa a los datos necesarios para la facturación del consumidor afectado. Esta última información deberá ser enviada por el comercializador saliente al comercializador de último recurso para que éste último pueda facturar al consumidor sin contrato.

[...]

6.4.2 Cambios de Suministrador

6.4.2.1 Artículo 84. Condiciones Generales del proceso de cambio de suministrador

Se considera que sería útil incluir, como primer apartado de este artículo, un listado de principios generales que deben gobernar los cambios de suministrador y los intercambios de información entre distribuidores, comercializadores y consumidores. Se trata de una propuesta de OCSUM, revisada y aprobada, con varios matices por la CNE¹⁵. Es importante señalar que está en línea con unos principios básicos generalmente aceptados por los reguladores europeos, tales como: promover la competencia, garantizar todos los derechos de los consumidores, minimizar/eliminar las asimetrías injustificadas en los procedimientos que se siguen en el sector eléctrico y en el gasista y fomentar la eficiencia en los procesos operativos. En este sentido, la propuesta tiene también en cuenta las medidas de protección del consumidor contenidas en las nuevas Directivas europeas de electricidad de 2009.

Por razones de transparencia y de eficiencia se valora positivamente que la norma recoja de manera expresa el procedimiento de cambio de suministrador. Así, por ejemplo, pasa a ser homogénea la información contenida en las solicitudes de cambio de suministrador que los comercializadores deben enviar a los distribuidores, evitando la heterogeneidad actual en función del distribuidor al que se le solicita el cambio. No obstante lo anterior, el contenido de las solicitudes no debe incluir cuestiones técnicas relativas a la actividad de los distribuidores y que comercializadores, e incluso los propios consumidores desconocen (por ejemplo, lo relativo a las características y propiedad del equipo de medida), salvo que con motivo del cambio, el consumidor o comercializador decidan cambiar o instalar un nuevo equipo de medida por su cuenta. Por otra parte los contratos de suministro de energía eléctrica son firmados por los consumidores con sus comercializadores, por lo que el papel del distribuidor a la hora de aceptar o rechazar un

¹⁵ Informe sobre la Propuesta de OCSUM de “Principios generales de los procedimientos de cambio de suministrador”, aprobado por el Consejo de la CNE el 22 de diciembre de 2010

cambio de comercializador debe ser neutra, y no ha de ejercer labores de supervisión por ejemplo, en relación a si los consumidores han dado su conformidad. Sin perjuicio de lo anterior, y en relación a la conformidad del cliente al cambio que se incluye en la solicitud, puede ser razonable que el comercializador informe al distribuidor de que cuenta con ella, a efectos únicamente de control, pero no es necesario que aporte la documentación que la acredite, ya que no es competencia del distribuidor custodiarla. Adicionalmente, podría ser necesario la inclusión de otra información que no está recogida en la redacción propuesta y que puede ser de utilidad tanto para la actividad de distribución como de comercialización.

Por otro lado el apartado 4, indica qué se entiende por conformidad de consentimiento al cambio, haciendo referencia sólo a los consumidores de baja tensión, cuando el mismo esquema es perfectamente válido para cualquier tipo de consumidor, por lo que se propone ampliarlo a todos los consumidores.

Adicionalmente, el mismo apartado 4 se permite la contratación telefónica o electrónica del suministro de electricidad. A este respecto, con el fin de establecer de forma clara y detallada la información que cada comercializador debe recabar del consumidor en las grabaciones sonoras o en el registro electrónico de datos, contribuyendo así a eliminar posibles motivos de conflictos entre comercializadores y distribuidores, y a facilitar la tramitación de las solicitudes de cambio de suministrador realizadas por cualquiera de estos medios, resulta necesario que se apruebe el procedimiento correspondiente de contratación telefónica, electrónica y telemática mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas¹⁶. Para ello, podría utilizarse la Propuesta de Procedimiento Marco de la Oficina de Cambio de Suministrador (OCSUM), aprobada por el Consejo de Administración de la CNE el 7 de julio de 2010.

Se considera necesario que el apartado 5 regule de manera expresa que tanto los cambios de modalidad de contratación como el cambio de comercializador, además de ser gratuitos (no proceden cargos adicionales), no pueden verse supeditados a las

¹⁶ Este procedimiento ya ha sido aprobado para el sector del gas mediante Resolución de 12 de abril de 2011.

actualizaciones de las condiciones técnicas de la instalación, que estuvieran pendientes antes del cambio. Todo ello, de acuerdo con el Principio nº 9 sobre la Propuesta de Principios Generales de los Procedimientos de Cambio de Suministrador, elaborada en el ámbito de OCSUM e informada favorablemente por la CNE el 22 de diciembre de 2010.

El apartado 6 de este artículo mantiene la posibilidad de suspensión del suministro a un consumidor por la falta de pago de las cantidades adeudadas con el comercializador saliente, una vez incluso realizado el cambio. A este respecto, cabe recordar el Principio nº 11 de la citada propuesta, según el cual, la existencia de deudas pendientes no puede ser un impedimento para el cambio. Adicionalmente, cabe señalar que el comercializador saliente tuvo la oportunidad, mientras el consumidor fue su cliente, de haber solicitado la suspensión de suministro a la distribuidora, no procediendo ahora la alteración del suministro realizado por otro comercializador. Por ello esta Comisión considera necesario que se suprima esta posibilidad del apartado 6. Con este mismo argumento se propone la eliminación el apartado 4 del artículo 88.sexies.

Se debe definir de forma más detallada, el concepto de reposición regulado en el apartado 7 del Proyecto, en relación a los plazos máximos de aplicación, obligaciones y responsabilidades de cada unos de los agentes que intervienen en el proceso. Además se debe limitar la posibilidad de aplicar el procedimiento de reposición, en el caso de que sea motivado por un cambio de decisión del consumidor, al periodo de revocación establecido en las cláusulas del contrato de suministro, o que en su defecto, resulte de aplicación normativamente, como por ejemplo en el caso de la contratación a distancia, que se establece ese plazo en 7 días. Adicionalmente, en el caso previsto de que el cambio se produzca en contra de la voluntad del consumidor, la facturación que realice el antiguo comercializador en concepto de peajes desde el momento del cambio hasta que el consumidor es devuelto a su situación anterior, debería ser declarada en las Liquidaciones de la CNE para ser considerado un ingreso liquidable¹⁷. Además, cabría

¹⁷ El antiguo comercializador percibiría a través de la facturación que se le habilita a realizar al consumidor el importe de peajes que debería ser considerado como un ingreso liquidable (diferente a la declaración de peajes habitual) y el importe correspondiente al coste de la energía vendría a compensar su perjuicio por posibles desvíos, producidos por falta de conocimiento del proceso de cambio de suministrador.

prever que en el periodo que dure la reposición, el suministro del consumidor no pueda ser cortado, en el caso de impago de las facturas emitidas incorrectamente.

El punto 8 hace referencia al cierre de liquidaciones, entendiendo que se refieren estas a cierre de facturación de los peajes de acceso.

El apartado 8 establece en tres semanas el plazo máximo para el cambio de suministrador. A este respecto, esta Comisión interpreta que este plazo afecta a la tramitación responsabilidad del distribuidor y que debe comenzar a computarse desde el momento que el comercializador presenta la solicitud. En cualquier caso, se considera necesario especificar estos términos en el articulado. Adicionalmente, se considera necesario establecer un plazo para la tramitación que debe realizar el comercializador una vez firmado el contrato, dado que se han recibido en esta Comisión muchas reclamaciones de consumidores en relación a los retrasos sufridos en el cambio de suministrador, que son motivadas por retrasos achacables al comercializador, y no al distribuidor. Todo ello, sin perjuicio de los pactos particulares que existan en el nuevo contrato de suministro.

Se considera adecuado que el procedimiento de estimación de medida aplicable a los cambios de suministrador a que hace referencia el apartado 8 para los consumidores de tipo 4 y 5, se desarrolle en el ámbito de los procedimientos establecidos en el artículo 84.bis.

El apartado 10 prevé la posibilidad de que, en caso de disponer de contador horario, se pueda contratar con distintos comercializadores cada uno de los periodos de liquidación. Esta Comisión, al igual que la mayoría de los miembros del Consejo Consultivo, considera que esta disposición introduce una importante complejidad en la gestión de los contratos de acceso de terceros a la red y en la propia gestión del punto de suministro (habría varios comercializadores como sustitutos o mandatarios del consumidor, con un único CUPS), y es una situación que no se ha demandado en la práctica, por lo que se propone su eliminación.

Finalmente, teniendo en cuenta la trascendencia que tienen los plazos que disponen los agentes que intervienen en todo el proceso de cambio de suministrador, se propone un único apartado que recoja todos los plazos y solo aquellos relacionados con ese proceso. Para ello se propone un nuevo artículo 84' que recoge los plazos que ahora mismo se encuentran establecidos en el artículo 84 y 84.bis.

Con el objeto de conseguir la mayor coherencia posible con el plazo máximo de tres semanas para la realización del cambio de suministrador, se propone sustituir el periodo de 5 días hábiles que tienen los distribuidores para contestar a las solicitudes, que se menciona en el artículo 84.bis, por un plazo expresado en días naturales, de una semana. El empleo de días naturales es más sencillo para el consumidor y puede facilitar la homogeneización de estos periodos entre las distintas CCAA, debido a la existencia de festivos locales.

A la vista de todas las consideraciones anteriores, se propone modificar el Artículo 84 de la siguiente manera:

Artículo 84. Condiciones generales

"0. Los procedimientos de cambio de suministrador se regirán por los siguientes principios generales:

- a) El cambio de suministrador debe ser un proceso sencillo para el consumidor.*
- b) El comercializador entrante actúa como interlocutor único del consumidor, sin perjuicio del derecho de éste de actuar en su propio nombre, y es el único responsable de custodiar la documentación relativa a la conformidad del cliente.*
- c) El proceso de cambio de comercializador debe ser lo más rápido posible, en todas sus dimensiones, no pudiéndose superar un plazo máximo de tres semanas desde la presentación de la solicitud al distribuidor.*
- d) El consumidor no debe soportar coste directo alguno por cambio de suministrador.*
- e) El distribuidor debe ser neutral con respecto al cambio, no pudiendo rechazar o retrasar ningún cambio más allá de las causas reglamentariamente establecidas.*
- f) Las comunicaciones entre los agentes involucrados en el proceso de cambio deben realizarse electrónicamente, mediante un formato homogéneo.*
- g) Los puntos de suministro y la información anexa deben identificarse de manera unívoca.*
- h) El ejercicio del derecho de cambio de suministrador no debe supeditarse a actualizaciones de las condiciones técnicas de la instalación que estuvieran pendientes antes del cambio.*
- i) La existencia de deudas pendientes no puede ser un impedimento para el cambio.*
- j) Los procedimientos de cambio deben garantizar la continuidad del suministro en el caso de falta de contrato en vigor del consumidor con un comercializador.*

1. Cualquier consumidor con suministro de energía eléctrica podrá solicitar al distribuidor, por sí mismo, o mediante la empresa comercializadora que vaya a suministrarle, un cambio de suministrador.

2. Las solicitudes de cambio de suministrador deberán recoger al menos la información siguiente:

Fecha de la solicitud o comunicación.

Identificación del consumidor: CIF/NIF del cliente, nombre, domicilio.

Identificación del punto de suministro (CUPS).

~~Conformidad del cliente con el cambio de suministrador.~~

~~Empresa que está realizando el suministro.~~

Empresa que va a realizar el suministro.

~~Empresa encargada de lectura de la medida.~~

Características y propiedad de los equipos de medida. Este parámetro solo será necesario en el caso que cambie con respecto al preexistente.

Condiciones de la nueva contratación (Tarifa, Peajes, etc.), que permitan efectuar la facturación del consumo y/o los peajes asociados.

Duración y tipo de contrato.

Fecha para la que se solicita el acceso.

3. Los consumidores podrán realizar sus solicitudes personalmente en las oficinas de la empresa comercializadora por escrito mediante correo certificado, por teléfono o por los medios informáticos que se deben habilitar para ello. En dichas comunicaciones se deberá hacer constar de forma expresa fehacientemente la fecha de la solicitud y la de recepción por parte del comercializador.

4. ~~Para todos los consumidores En el caso de los suministros de baja tensión, se entenderá que el cliente ha dado su conformidad expresa para el cambio de suministrador siempre que ésta sea efectuada por cualquier medio que permita tener constancia de la misma, lo que incluirá tanto la contratación por escrito, como la contratación telefónica o la electrónica, reguladas por el Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales en desarrollo del artículo 5.3 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las restantes condiciones generales establecidas para el cambio de suministrador.~~

Para promover la contratación telefónica, electrónica y telemática del suministro de electricidad, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, aprobará mediante resolución un procedimiento a estos efectos.

El comercializador deberá disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor., ~~si bien,~~ A efectos de validar el cambio, ~~podrá ser suficiente dar traslado en soporte electrónico de la voluntad inequívoca del cliente en la solicitud de cambio de suministrador,~~ el comercializador indicará al distribuidor que dispone de la documentación de la conformidad del cliente, ~~haciéndose responsable de su custodia, no siendo preciso el envío de esta conformidad al distribuidor.~~

La Oficina de Cambios de Suministrador podrá exigir al comercializador toda la documentación que precise para asegurar la adecuada aplicación del proceso y su autenticidad.

5. ~~En aquellos casos en que se pase de tarifa de último recurso a peaje de acceso, o al revés, de manera que el cambio suponga sólo una modificación de modalidad de contratación, o se proceda a un cambio de comercializador, no procederá cargo adicional alguno, ni la distribuidora podrá exigir una revisión de las instalaciones del consumidor o el equipo de medida. En el caso de que se modifique aumente la potencia contratada o se realicen actuaciones exigibles sobre los aparatos de medida y control o sobre las instalaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.~~

~~6. El cambio de modalidad de contratación no extinguirá las obligaciones de pago que se hubieran contraído entre los sujetos como consecuencia de la modalidad de contratación anterior, manteniéndose, en particular, la posibilidad de suspensión del suministro por parte de los distribuidores, por la falta del pago de las cantidades adeudadas antes del cambio, en los casos y con las condiciones previstas en Capítulo II del Título VI del presente real decreto.~~

7. En un proceso de cambio de suministrador, los consumidores y los comercializadores podrán solicitar que se realice una anulación, en tanto no se haya activado el cambio o se hayan comenzado las actuaciones en campo si fuesen precisas. Si con posterioridad a estos hechos se produce una solicitud de anulación del cambio, se entenderá como una reposición, procediendo de acuerdo a lo siguiente:

- En caso de que la reposición sea motivada por un cambio de suministrador debido a un error no imputable al consumidor o a un traspaso en contra de la voluntad del consumidor, se procederá por parte del nuevo comercializador a anular y en su caso abonar, las facturas que hubieran sido emitidas, y a la emisión de las facturas correspondientes por el antiguo comercializador durante el periodo en el que el consumidor fue transferido en contra de su voluntad. Los peajes correspondientes a las citadas facturas del antiguo comercializador serán consideradas como un ingreso liquidable. El plazo máximo para poder solicitar una reposición, en este caso, será de 4 meses desde la fecha de cambio de suministrador.

En este caso, será por cuenta del nuevo comercializador tanto el coste de reposición, que no podrá repercutir al consumidor, como el de la energía y del peaje de acceso, hasta que se produzca la activación a la situación anterior al cambio. ~~Todo ello sin perjuicio de las cláusulas previstas en el contrato entre el comercializador y el consumidor.~~

- En caso de que la causa de la reposición sea debida a un cambio de decisión del consumidor tras la firma del contrato con el nuevo comercializador dentro del plazo de revocación que le resulte de aplicación, entonces las facturas emitidas por el nuevo comercializador se considerarán correctas, sin que deba procederse a la anulación de las mismas una vez devuelto el consumidor a su situación anterior. En este caso, será por cuenta del nuevo comercializador el coste de reposición, que no podrá repercutir al consumidor. ~~Todo ello sin perjuicio de las cláusulas previstas en el contrato entre el comercializador y el consumidor, y de lo dispuesto respecto a penalizaciones máximas por rescisión de contrato.~~

Durante este proceso ni el nuevo comercializador ni el antiguo podrán solicitar al distribuidor el corte en caso de impago al consumidor.

El anterior comercializador facturará al consumidor a partir del último día del periodo facturado irregularmente por el comercializador que actuó de manera irregular.

Los procedimientos para realizar las anulaciones o reposiciones serán aprobados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84.bis del presente real decreto. A estos efectos, los comercializadores implicados deberán permitir el intercambio necesario de información entre ambos de tal forma que se permita devolver al consumidor a su situación original en el menor tiempo posible.

Artículo 84'. Plazos de cambio de suministrador

Los plazos máximos a efectos de lo previsto en este artículo y en las comunicaciones entre los sujetos que intervienen, son los siguientes:

- a) Los comercializadores deberán enviar la solicitud de cambio de comercializador al distribuidor no más tarde de una semana después de la fecha de formalización del contrato o de la fecha incluida en la justificación documental en el caso de contratación telefónica, electrónica y telemática. Todo ello sin perjuicio de las condiciones que se hayan podido pactar en este sentido.
- b) ~~Los comercializadores distribuidores deberán contestar a las solicitudes relativas a los procesos de paso de contrato de suministro de último recurso a contrato de suministro en mercado libre, cambio de comercializador, cambio de condiciones contractuales de los contratos de acceso, bajas de contratos, procesos auxiliares de anulación y reposición para cada una de las modificaciones anteriormente citadas y mecanismos de acceso y mantenimiento de las bases de datos de puntos de medida, en un plazo de una semana~~

~~cinco días hábiles, comunicando si procede atender a dichas solicitudes o si existen objeciones que impidan su realización.~~

- c) ~~A estos efectos,~~ En aquellos puntos de suministro en que no se precise realizar actuaciones sobre las instalaciones, el consumidor podrá optar por que el cambio de suministrador se haga:
- dentro del plazo de quince días siguientes a la solicitud de cambio de comercializador efectuada por el comercializador o por el mismo consumidor.
 - o cuando corresponda según ciclo de lectura, lo que comunicará al comercializador cuando éste actúe como mandatario o sustituto suyo o al propio consumidor, según corresponda.
 - o en fecha fija, cuando así lo solicite el consumidor

El procedimiento de estimación de medida aplicable a los cambios de suministrador cuando, de acuerdo con lo establecido en este apartado, éstos se produzcan fuera del ciclo de lectura, será aprobado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84.bis del presente Real Decreto.

A los efectos de este apartado, el plazo máximo para el cambio de suministrador será de tres semanas, siempre y cuando el consumidor no solicite un plazo superior. Este plazo empezará a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de cambio en la distribuidora.

- d) El plazo de cierre de la facturación del las liquidaciones con el suministrador saliente con el consumidor se realizará en el plazo de seis semanas como máximo, contados a partir de la fecha en que se produzca el cambio de suministrador.
- e) En aquellos puntos de suministro en los que se precise que el distribuidor realice actuaciones sobre las instalaciones, el cambio se producirá cuando se realicen las citadas actuaciones, que en todo caso no deberá superar los los plazos reglamentariamente establecidos. El distribuidor procederá a realizar el cierre de lecturas junto con las actuaciones en las instalaciones.”

~~Para los puntos de medida de tipo 4 y 5 de acuerdo a la clasificación establecida en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, el cambio de suministrador podrá realizarse también en fecha elegida por el consumidor, sin perjuicio de los plazos vigentes en cada momento necesarios para realizar dicho cambio.~~

~~10. En aquellos puntos de suministro que no dispongan de registro de consumo horario, no podrá contratarse simultáneamente la adquisición de energía con más de un comercializador. En el caso en que dispongan de registro de consumo horario, sólo podrán contratar con un único comercializador en cada período de liquidación de la energía.~~

6.4.2.2 Sobre el Artículo 84.bis. Condiciones, plazos, medios y sistemas de comunicación de las solicitudes de modificación de la forma de contratación

Se propone acotar el ámbito de este artículo al proceso de cambio de suministrador, al encontrarse dentro de la sección III (Cambio de Suministrador), dejando los otros cambios de contratación para su inclusión en otra sección del Real Decreto.

Se considera conveniente aclarar que cuando la distribuidora contraste el contenido de los datos técnicos e identificativos del punto de suministro y detecte la existencia de información obsoleta, debe modificar su base de datos de acuerdo con los nuevos datos informados en la solicitud, ya que debe ser la comercializadora la responsable de proporcionar la mejor información de los datos relativos a sus clientes.

Se propone sustituir el párrafo segundo del artículo 84.bis.1 y el primer párrafo del artículo 84.bis.3 por uno único que haga referencia de forma general a los mandatos para la elaboración de los procedimientos de cambio de suministrador y los protocolos de intercambio de información entre agentes.

“Artículo 84.bis. Condiciones, plazos, Medios y sistemas de comunicación de las solicitudes de cambio de suministrador modificación de la forma de contratación”

~~1. Los comercializadores deberán contestar a las solicitudes relativas a los procesos de paso de contrato de suministro de último recurso a contrato de suministro en mercado libre, cambio de comercializador, cambio de condiciones contractuales de los contratos de acceso, baja de contratos, procesos auxiliares de anulación y reposición para cada una de las modificaciones anteriormente citadas y mecanismos de acceso y mantenimiento de las bases de datos de puntos de medida, en un plazo de cinco días hábiles, comunicando si procede atender a dichas solicitudes o si existen objeciones que impidan su realización. [se lleva al artículo 74' los plazos de cambio de suministrador y al 79 lo que no tiene que ver con cambio de suministrador]~~

~~Para atender a dichas solicitudes se establecerán los correspondientes procedimientos relativos a los procesos de gestión y administración de los contratos de adquisición de energía y acceso a redes. Estos procedimientos serán aprobados por la Dirección General de Política Energética y Minas, a propuesta de la Comisión Nacional de Energía y de la Oficina de Cambio de Suministrador, y serán publicados en las páginas web de la Comisión Nacional de Energía y de la Oficina de Cambio de Suministrador.~~

1 Los comercializadores tendrán la obligación de presentar la solicitud de cambio respetando los requisitos de forma y el contenido mínimo que se establezcan en los procedimientos que se aprueben en base a lo establecido en el presente real decreto.

2 Los distribuidores tienen la obligación de contrastar el contenido de los datos técnicos e identificativos del punto de suministro que figuran en las solicitudes de cambio o modificaciones

contractuales enviadas por comercializadores, o consumidores directos, en su caso, con la información que aparece en sus bases de datos. Los distribuidores tienen la obligación de actualizar el contenido de sus bases de datos como resultado del contraste anterior, y en su caso, los datos del nuevo titular cuando se solicite un cambio de suministrador para un consumidor diferente del que consta en dicha base de datos. Lo anterior, se entenderá que se realiza sin perjuicio de las modificaciones de la instalación que puedan derivarse de cualquier cambio en la actividad económica del consumidor.

Asimismo, tendrán la obligación de responder, con aceptación o rechazo, a las solicitudes de cambio ~~o modificaciones contractuales recibidas~~, en los plazos y utilizando los medios que se determinen en los procedimientos que se aprueben por la Dirección General de Política Energética y Minas de acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior. En dichos procedimientos se establecerán los plazos para su implantación por parte de las distribuidoras y comercializadoras.

3 Los comercializadores y los distribuidores deben instalar los sistemas y medios informáticos necesarios para intercambiar la información, ~~que se basarán en protocolos y formatos homogéneos y públicos~~ relacionada con los cambios de suministrador que se basarán en procedimientos operativos y formatos homogéneos y públicos, que serán aprobados por Circular de la Comisión Nacional de Energía, a propuesta de la Oficina de Cambio de Suministrador.

Asimismo, ~~los comercializadores tendrán la obligación de presentar la solicitud de cambio respetando los requisitos de forma y el contenido mínimo que se establezcan en los procedimientos que se aprueben en base a lo establecido en el presente real decreto.~~ [se mueve al punto 1 de este artículo]

4. Los distribuidores que tengan implementados los sistemas de comunicación de acuerdo a los procedimientos que se aprueben, quedarán exonerados del cumplimiento de los plazos de respuesta a las solicitudes presentadas por los comercializadores que se recogen en el apartado primero de este artículo, en tanto éstas no se reciban por los sistemas telemáticos establecidos, sin perjuicio de que deban cumplir los plazos para la realización de las distintas actuaciones que señala la normativa.

6.4.2.3 Sobre el artículo 84.ter. Sistema de información de puntos de suministro

La introducción de la telegestión puede añadir un importante valor a la información aportada en el Sistema de información de puntos de suministro (SIPS), por lo que se proponen dos modificaciones, añadiendo un apartado para informar si existe equipo con telegestión, e indicando en el existente, si el control de potencia del contador con telegestión está activado:

“k’ Equipo de medida telegestionable según RD 1110/2007: S/N”

“l. Disponibilidad de Interruptor de Control de Potencia, donde se hará constar 1CP no instalado, o 1CP instalado. Control de potencia en contador telegestión activado: S/N”

Se propone incluir en el punto o’ una referencia en la que se indique la ubicación del equipo de medida: centralizado o no.

“o.’ Ubicación del equipo de medida: Indicar si es centralizado o no”

En cuanto al punto w del apartado 1 sobre información relativa a los impagos, se considera necesario concretar y homogeneizar la información que se incluye en este campo, con el fin de que el tratamiento que se le dé por parte de todos los distribuidores sea el mismo. Por ello, se propone que este campo refleje de manera actualizada si existe o no una solicitud de corte vigente para un determinado consumidor:

~~“w. La información relativa a los impagos en que los consumidores hayan incurrido, Información sobre la existencia o no de una solicitud de corte vigente por impago del consumidor, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, y artículos 38 a 44 de su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.”~~

Se propone eliminar el punto x en el apartado 1, dado que en muchos casos, la garantía no está ligada al punto de suministro, tal y como se propone en este informe, y además no aporta una utilidad relevante a los comercializadores:

~~x. Existencia y, en su caso, importe del depósito de garantía suscrito por el titular del punto de suministro, o inexistencia del mismo.~~

Se propone añadir en el apartado 1 de este artículo un nuevo punto de información en el Sistema de información de puntos de suministro, para recoger la nueva regulación sobre la gestión de los suministros esenciales, como resultado de la gestión realizada por las distribuidoras.

“ac. La información relativa al carácter esencial del suministro, recogido en el artículo 89 quinquies. Dicha información deberá ser actualizada por la distribuidora una vez elaborada la lista de dichos suministros así como cuando se realice cualquier modificación en la misma.”

Se propone incluir el siguiente párrafo al final del punto 1 donde se recoja la obligación del comercializador a aportar la información necesaria para que el distribuidor pueda mantener la información del SIPS actualizada. También se propone habilitar a que se modifique el contenido del SIPS por Orden Ministerial a efectos de su revisión en coherencia con la evolución tecnológica y normativa:

“Los comercializadores serán responsables de aportar a los distribuidores la información que corresponde a los puntos desde “y” a “ab” a efecto de que los distribuidores mantengan la base de datos permanentemente completa y actualizada.

Se habilita al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a modificar el contenido del Sistema de Información de Puntos de Suministro por Orden Ministerial.”

Se propone incluir a la CNE en los agentes con acceso al SIPS. Si bien la CNE tiene parte de la información que aparece en el SIPS a través de Circulares sobre el mercado minorista, la información se recibe con cierto retraso, por lo que el acceso al SIPS le permitiría acceder en tiempo real a la evolución del suministro así como a la situación de determinados puntos de suministro que pudieran ser objeto de una reclamación concreta.:

2. Las empresas distribuidoras deberán dotarse de los sistemas informáticos necesarios que permitan la consulta de datos del registro de puntos de suministro y la recepción y validación informática de solicitudes y comunicaciones con la CNE, la Oficina de Cambios de Suministrador, los consumidores, y los comercializadores de energía eléctrica.

Las empresas distribuidoras deberán garantizar el acceso a las bases de datos de puntos de suministro a través de medios telemáticos. En particular, la empresas distribuidoras deberán contar con los medios necesarios para que cualquier comercializador o la Oficina de Cambio de Suministrador o la CNE o el consumidor, de acuerdo con lo establecido en la norma reguladora de su funcionamiento, pueda descargar y proceder al tratamiento de los datos referidos a la totalidad de los puntos de suministro conectados a las redes del distribuidor y a las redes de transporte de su zona, así como llevar a cabo una selección detallada de los puntos de suministro respecto a los cuales quiere acceder a sus datos, en función de las diferentes categorías de datos que componen las citadas bases.

Las empresas distribuidoras no podrán establecer condición alguna al acceso y tratamiento de estos datos por parte de los consumidores, CNE, comercializadores o de la Oficina de Cambio de Suministrador, ni exigir en ningún caso que éstos les proporcionen dato alguno como condición previa de acceso a su base de datos, entre ellos: el Código Universal del Punto de Suministro, CIF, NIF o NIE del titular de dicho punto de suministro o número de contrato en vigor de cada punto de suministro concreto, para el cual deseen consultar la base de datos.

6.4.2.4 Sobre el artículo 84. quater. Precios de las actuaciones

Se propone la siguiente mejora de redacción de este artículo, dado que el cambio de comercializador es gratuito:

“Artículo 84. quater. Precios de las actuaciones.

Los precios a repercutir por los distribuidores a los comercializadores por las actuaciones de anulación de contratos, reposición de contratos ~~y cambio de comercializadora~~ que se hace referencia en el presente real decreto, son los que se señalan a continuación:

[...]”

6.4.2.5 Sobre el Artículo 85. Traspaso y subrogación de los contratos de suministro a tarifa de último recurso y de acceso a redes

Con el fin de aclarar la necesidad de presentar justo título para las tres situaciones planteadas en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 85, y de plantear las mismas reglas para el traspaso, subrogación y cambio de titularidad en cualquier tipo de contrato – no solo para el contrato de acceso de manera aislada-, se plantea la siguiente redacción de estos tres puntos:

~~“1. El consumidor que esté al corriente de pago, podrá traspasar su contrato a otro consumidor que vaya a hacer uso del mismo en idénticas condiciones. El titular lo pondrá en conocimiento de la empresa comercializadora de último recurso, que a su vez comunicará a la empresa distribuidora, mediante comunicación que permita tener constancia a efectos de expedición del nuevo contrato.~~

~~2. Para la subrogación en derechos y obligaciones de un contrato de suministro de último recurso o de acceso a las redes bastará la comunicación que permita tener constancia a la empresa comercializadora que corresponda, que a su vez comunicará a la empresa distribuidora, a efectos del cambio de titularidad del contrato. Un consumidor podrá solicitar una subrogación de derechos y obligaciones de su contrato asumiendo los derechos y obligaciones del antiguo titular.~~

3. En los casos en que el usuario efectivo de la energía o del uso efectivo de las redes, ~~con justo título,~~ sea persona distinta al titular que figura en el contrato, podrá exigir, siempre que se encuentre al corriente de pago, el cambio a su nombre del contrato existente, ~~sin más trámites.~~

3.bis. En los tres puntos anteriores, el nuevo titular debe aportar a la compañía comercializadora la documentación que acredite el justo título sobre el punto de suministro para que ésta pueda realizar las gestiones oportunas frente a la compañía distribuidora.”

En el punto 5 se establece que en los casos de modificaciones de contratos en baja tensión de antigüedad superior a 20 años, será necesario emitir un nuevo certificado de la instalación o la verificación de las mismas. Esto supone un obstáculo para efectuar cambios de titularidad, ya que los consumidores no los tramitan debido a los sobrecostes que supone la emisión de estos certificados, lo que desincentiva al cambio de suministrador, y adicionalmente provoca una desactualización de la información de los puntos de suministro que mantiene las distribuidoras. A este respecto, cabe señalar el documento “Propuesta de Principios Generales de los Procedimientos de Cambio de Suministrador” elaborado en los Grupos de Trabajo de OCSUM, e informado por la CNE, en el que se indica que “*El ejercicio del derecho de cambio de suministrador no debe*

supeditarse a actualizaciones de las condiciones técnicas de la instalación que estuvieran pendientes antes del cambio”.

Como alternativa a la redacción actual y en la idea de que es necesario que el control técnico de las instalaciones quede desligado de los movimientos contractuales, se propone que la verificación de las mismas se solicite únicamente cuando se precisen modificaciones técnicas del suministro que precisen una ampliación de potencia. Se sugiere que este apartado se traslade al artículo 79.8 (condiciones generales de contratación), al tratarse, por tanto, de modificaciones técnicas del suministro y no de un cambio de titularidad:

~~“5. No obstante lo anterior, para las modificaciones de contratos en baja tensión cuya antigüedad sea superior a veinte años, las empresas distribuidoras deberán proceder a solicitar un nuevo certificado de la instalación eléctrica o a la verificación de las instalaciones, autorizándose a cobrar, en este caso, los derechos de verificación vigentes. Si efectuada dicha verificación se comprobare que las instalaciones no cumplen las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, la empresa distribuidora deberá exigir la adaptación de las instalaciones y la presentación del correspondiente boletín del instalador.”[se traslada al 79.8]~~

6.4.2.6 Artículo 86. Resolución de los contratos de suministro de último recurso y de acceso a las redes.

Se considera necesario en este artículo establecer un plazo para llevar a cabo la baja del contrato de acceso o de suministro de último recurso, una vez que se solicite por el consumidor, ya que esta cuestión no queda regulada en el Proyecto

Artículo 86. Resolución de los contratos de suministro de último recurso y de acceso a las redes.

1. Serán causas de resolución de los contratos de suministro de último recurso y de acceso a las redes las siguientes:

a) La solicitud de baja por parte del usuario.

[...]

En lo relativo al punto a) anterior, la baja deberá ir asociada a la suspensión del suministro, y está deberá realizarse en los plazos establecidos en el artículo 88.ter.

6.4.2.7 Artículo 87. Facturación del suministro de último recurso y del acceso a las redes.

De acuerdo con las alegaciones remitidas por varios agentes del Consejo Consultivo, esta Comisión considera que la facturación mensual *estimada* ha generado un importante número de reclamaciones, y una gran confusión en el consumidor motivado por regularizaciones confusas, por lo que se debería eliminar del Proyecto cualquier referencia a la obligación vigente sobre facturación estimada. Así, se propone que la facturación sea de periodicidad mensual en base a *lecturas reales*, salvo que no se disponga de contadores con teled medida, en cuyo caso la lectura y facturación será como máximo bimestral.

Por otro lado, la Directiva de electricidad establece entre las medidas de protección al consumidor recogidas en el Anexo I que los clientes tengan plena libertad para elegir el modo de pago. En consecuencia, se considera que la posibilidad de que dispone el comercializador de último recurso de exigir una determinada forma de pago, establecida en el punto 4 del artículo 87, podría estar en contra de lo establecido en la Directiva. Por ello, se propone eliminar dicho párrafo de este artículo.

Adicionalmente, con el objeto de aclarar la redacción dada en el Proyecto de Real Decreto a esta sección se propone la separación del artículo 87 en dos artículos, uno específico para la lectura y facturación de las tarifas de último recurso, y otro más general para la facturación de las tarifas de acceso:

Artículo 87. Lectura y facturación del suministro de último recurso y de acceso a las redes

1. La facturación de los consumidores ~~con derecho a acogerse~~ acogidos a la tarifa de último recurso se efectuará por la empresa comercializadora de último recurso ~~mensualmente~~ en base a lecturas reales.

La lectura de la energía será realizada por la empresa distribuidora con una periodicidad ~~mensual bimestral~~ y puesta a disposición de la empresa comercializadora de último recurso. En el caso de suministros que no cuenten con equipos de medida con capacidad para teled medida y telegestión, efectivamente integrados en tales sistemas, la lectura podrá realizarse con una periodicidad máxima bimestral.

~~En los meses alternos en los que no haya lectura real, se facturará en función del procedimiento recogido en la Resolución de 14 de mayo de 2009 de la Dirección General de Política Energética y~~

~~Minas por la que se establece el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con lecturas reales. Estas estimaciones serán realizadas por el distribuidor. En estas facturas se indicará "consumo estimado".~~

En aquellos suministros en los que el distribuidor no pueda acceder al equipo de medida para realizar la lectura bimestral, deberá dejar un aviso de imposible lectura en el que se indique un número de teléfono y una dirección web mediante la cual el usuario podrá facilitar la lectura de su equipo, así como el plazo para hacerlo. En el aviso de imposible lectura se especificará la información que deberá indicar el usuario para poder facilitar dicha lectura.

En todo caso y sin perjuicio de la obligación del distribuidor de leer con carácter mensual, o bimestral según corresponda, se realizará una regularización anual en base a lecturas reales.

2. La facturación de aquellos clientes sin derecho a suministro de último recurso que estén siendo suministrados de manera transitoria por una comercializadora de último recurso, se efectuará con carácter mensual o bimestral, siempre basada en lecturas reales, según sea la facturación del acceso a redes en base a la normativa en vigor.

3. Previo acuerdo expreso entre las partes, podrá facturarse una cuota fija mensual proporcional a los consumos históricos y cuando no los haya con una estimación de horas de utilización diaria, previamente acordada, más el término de potencia. En todo caso, se producirá una regularización como mínimo anual y en base a lecturas reales.

~~Cuando se pacte una cuota fija mensual, la empresa comercializadora de último recurso podrá exigir una determinada forma de pago.~~

Asimismo, se propone un artículo 87 bis, más general, para regular la lectura y la facturación de tarifas de acceso:

Artículo 87bis. ~~Lectura y facturación del suministro de último recurso y de acceso a las redes~~

1. La facturación del acceso a las redes se efectuará por la empresa distribuidora según lo establecido en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica o norma que la sustituya.

En el caso de que el consumidor tenga contratado el acceso a redes a través de una comercializadora, la comercializadora realizará al consumidor la facturación por el acceso a redes en la misma factura que el suministro realizado. La factura en tales casos ha de desglosar los conceptos de peajes y en su caso, el alquiler de equipos de medida.

2. La facturación del acceso a las redes deberá estar sustentada siempre por lecturas reales. En cualquier caso la lectura de la energía será realizada por la empresa distribuidora con una periodicidad mensual y puesta a disposición de la empresa comercializadora. En el caso de suministros que no cuenten con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, efectivamente integrados en tales sistemas, la lectura podrá realizarse con una periodicidad máxima bimestral.

6.4.3 Capítulo II. Pago y suspensión del suministro

6.4.3.1 En relación a la suspensión del suministro

Propuesta de la CNE

En relación con este capítulo, cabe citar la propuesta normativa realizada por esta CNE en el informe del expediente informativo para analizar la problemática relacionada con el proceso y las incidencias que surgen al ejecutar las órdenes de corte de suministro solicitadas por las comercializadoras¹⁸.

Como resumen del procedimiento de suspensión propuesto por esta Comisión en el apartado 9 del informe anteriormente señalado, se resaltan los siguientes aspectos:

- Comercializador: Se establece la obligación a los comercializadores de enviar una comunicación de aviso de *suspensión* de suministro a los consumidores, y en su caso, de solicitud de *baja de contrato* ATR, en el que se detalle de forma clara las posibles consecuencias de no abonar su factura de suministro.

La solicitud de *suspensión* del suministro a la distribuidora se realiza una vez expirado el plazo indicado por el comercializador en el aviso de suspensión del suministro, con o sin *baja de contrato* ATR.

- Distribuidor: Los distribuidores deberán iniciar el procedimiento de la ejecución material del corte de suministro de manera inmediata una vez recibida la solicitud de los comercializadores, que resulta firme una vez realizada. Se establece un plazo máximo para que los distribuidores lleven a cabo las órdenes de corte.

Se elimina el actual periodo de retención de la solicitud de suspensión del suministro de 5 días hábiles en las comunicaciones de la baja de contrato ATR, trasladando este plazo y ampliándolo 2 días más hasta un total de 7, al tiempo de espera entre la comunicación del

¹⁸ Expediente informativo cuya apertura fue acordada por el Consejo de la Comisión Nacional de energía, en su sesión de 14 de octubre de 2010, y cuyo informe fue aprobado por el Consejo de esta Comisión en su sesión del 7 de julio de 2011

comercializador al consumidor, y el envío al distribuidor de la solicitud de suspensión del suministro, con el fin de que el consumidor cuente con un plazo razonable para abonar su deuda al comercializador.

La propuesta de la CNE contempla que fuera del plazo previsto para que los distribuidores ejecuten las órdenes de suspensión del suministro, los comercializadores no efectuarán los pagos por peajes y recibirán una compensación por parte del distribuidor por el coste de la energía que tienen que seguir suministrando a estos consumidores, en tanto que no se ejecute la suspensión.

Propuesta de la CNE y Proyecto de Real Decreto

A la vista del procedimiento recogido en este capítulo, si bien se considera que coincide en muchos aspectos con la propuesta de la CNE, cabría señalar las siguientes consideraciones:

1. Fehaciencia de las comunicaciones

En la mayoría de las comunicaciones entre comercializador y distribuidor del Proyecto se sigue haciendo referencia a “comunicaciones fehacientes”. Las comunicaciones fehacientes tales como burofax, correos certificados etc..., representan un sobrecoste innecesario, dificultan la operativa y no están contemplados en los procedimientos telemáticos previstos para comunicaciones entre comercializadores y distribuidores, de acuerdo con los Flujogramas de Procesos y Validaciones de Contratación Sector Eléctrico, acordados en los Grupos de Trabajo de OCSUM. Por ello, se propone eliminar la obligación de comunicación *fehaciente* del artículo 88.ter.1.

2. Plazo de espera entre la solicitud de suspensión y el inicio del plazo para que el distribuidor ejecute la suspensión.

Actualmente está establecido un plazo de 5 días desde que el comercializador solicita hasta que el distribuidor puede empezar a ejecutar sus trabajos. El Proyecto reduce el plazo a 3 días hábiles. En la propuesta de la CNE, este plazo se eliminó dado que ya se habían considerado suficientes medidas de salvaguarda para que los consumidores estuvieran perfectamente informados del inicio y de los plazos del procedimiento de

suspensión. En este sentido, la mayoría de alegaciones efectuadas por los miembros del Consejo Consultivo en este aspecto, proponen eliminar este plazo, pudiendo el distribuidor empezar a ejecutar sus tareas al día hábil siguiente de la recepción de la solicitud de suspensión del suministro efectuada por el comercializador, dado que ese plazo aumenta la probabilidad de errores en los trabajos y plantea problemas operativos.

3. Plazo para ejecutar la suspensión del suministro de los distribuidores.

El Proyecto diferencia los plazos para ejecutar las solicitudes de suspensión entre BT (4 días hábiles) y AT (7 días hábiles), mientras que la propuesta de la CNE homogeneizaba los plazos a uno único, estableciendo 8 días hábiles, añadiendo que los días se consideran hábiles a efectos de suspensión. Este criterio fue introducido para precisar que el plazo debe hacer referencia a los días hábiles a efectos de corte¹⁹. Adicionalmente, se propone sustituir el criterio de BT y AT, por el de tipo de Punto de Medida (*puntos de suministro de tipo 4 y 5 en lugar de BT y puntos de suministro de tipo 1, 2 y 3 para AT*), que resulta más acorde a la regulación de las características de los equipos de medida y aporta una mayor diferenciación a efectos de las medidas a llevar a cabo en el proceso de suspensión.

4. Responsabilidad sobre la energía en caso de incumplimiento de los plazos de para ejecutar la suspensión del suministro.

Para el caso de que distribuidora no pueda ejecutar la suspensión del suministro, el Proyecto prevé que el comercializador pueda solicitar la baja del contrato de acceso a la red, baja que será activada en el plazo máximo de cuatro días hábiles. Una vez activada la baja del contrato, el Proyecto considera el suministro correspondiente como un enganche directo sin contrato. Si el comercializador no solicita la baja, toda la energía y los peajes hasta el momento del corte serían a su costa.

¹⁹ Por ejemplo, los días anteriores a festivos no serían hábiles para corte.

Esta Comisión considera que su propuesta tenía un mayor incentivo para los distribuidores a ejecutar los cortes solicitados en plazo, dado que una vez superado dicho plazo, las distribuidoras debían compensar al comercializador las compras de energía correspondientes e ingresar en el sistema de Liquidaciones de la CNE, los peajes asociados. En el Proyecto, una vez incumplido el plazo sin el corte, si el comercializador solicita la baja del contrato de acceso, las distribuidoras tendrían un incentivo reducido para llevar a cabo el corte dado que no tienen ningún coste asociado a ese suministro (más si la penalización establecida para el enganche directo pudiera ser dudoso cobro).

Adicionalmente, en la propuesta de la CNE, la energía consumida fuera del plazo, aparecería en las medidas asignadas al comercializador a efectos de las Liquidaciones del mercado, y los peajes correspondientes se declararían en las Liquidaciones de la CNE, mientras que en el Proyecto la energía aumentaría las pérdidas del sistema y los peajes no se declararían.

Matizaciones sobre el texto si se optara por mantener el Proyecto de Real Decreto

No obstante lo anterior, y para el caso de que se mantenga el esquema del enganche directo sin contrato propuesto para los casos en los que haya expirado el plazo de ejecutar las solicitudes de corte, se matizan algunos aspectos de redactado de los artículos 88 a 88.septies. En particular, en el artículo 88, se debe permitir que el consumidor elija libremente el medio de pago de acuerdo con la Directiva 2009/72/CE, y no se debe establecer el derecho a una indemnización por impago, dado que ya se imponen los intereses correspondientes.

6.4.3.2 En relación a los intereses de mora

Los intereses correspondientes únicamente deberían aplicarse sobre los importes que, en su caso, excedieran las garantías depositadas, y deberían limitarse al tipo legal de interés del dinero, en particular, en el caso del suministro de último recurso.

Lo regulado en el punto 4 del artículo 88, relativo a los intereses de demora de las Administraciones públicas podría entrar en contradicción con la Ley de Contratos del Sector Público. Esta misma problemática podría aparecer con respecto al plazo regulado en el Artículo 88.bis.4, y en lo establecido en el Art.89.quinquies.6).

Por otra parte, se propone añadir un nuevo apartado 6 en el artículo 88 con el fin de que las deudas contraídas con consumidores directos a mercado por los peajes impagados que tengan con el distribuidor tengan el mismo tratamiento que las deudas del resto de consumidores.

De acuerdo con lo indicado en este apartado y en el anterior, se propone la siguiente redacción de este capítulo, donde se propone modificar el título del artículo 88, dado que contempla no solo los contratos regulados sino también los de mercado libre:

“Artículo 88. Periodo de pago e intereses de demora de los contratos ~~de suministro de último recurso y de los contratos de acceso~~

...

2. Dentro del período de pago, los consumidores con contratos de suministro de último recurso podrán hacer efectivos los importes facturados ~~mediante domiciliación bancaria o en las oficinas de cobro de la empresa comercializadora de último recurso o en quien ésta delegue a través el medio de pago que elija libremente.~~

...

5. El interés de mora que corresponde en el caso de contratos de suministro de último recurso y de acceso, que no sean Administraciones Públicas, será el calculado al tipo legal del dinero, por aplicación del art. 1.108 del Código Civil, o en su caso el interés que legalmente corresponda, y únicamente por la parte que exceda de las garantías prestadas, en su caso. En el resto de clientes, los intereses de mora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato de suministro y, en defecto de pacto, el tipo establecido en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, cuando el cliente sea una empresa, o el tipo de interés del dinero, o en su caso el interés que legalmente ~~corresponda incrementado en dos puntos cuando el cliente no sea una empresa, por la parte que exceda de las garantías prestadas, en su caso.~~ En los casos de mora, los comercializadores tendrán derecho a reclamar a las empresas, tanto en mercado libre como acogidas a tarifa de último recurso, una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados, tal como se estipula en el artículo 8 de la citada Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

“6. Para los consumidores que hayan optado por contratar el acceso a la red directamente con el distribuidor, en caso de impago, el distribuidor requerirá fehacientemente el pago en las condiciones expresadas en el apartado 1 de este artículo. De persistir el impago, el distribuidor procederá al corte de suministro en los plazos indicados en los artículos 88.bis y 88.ter del presente real decreto.”

Artículo 88.bis. Plazos para la solicitud de la suspensión del suministro por impago

1. [...] En el caso de que existiese una reclamación por no conformidad de la factura que hubiese producido el impago por parte del consumidor, presentada ante el comercializador, éste no podrá solicitar la suspensión del suministro en tanto no se resuelva la reclamación correspondiente. [...]

Artículo 88. quater. Baja de contratos de acceso por impago.

1. Si la distribuidora no puede llevar a cabo la suspensión del suministro dentro de los plazos establecidos en el procedimiento de suspensión definido en el artículo anterior por causa debidamente acreditada, el comercializador podrá solicitar la baja del contrato de acceso y ésta se activará en un plazo máximo de cuatro días hábiles. Una vez activada la baja del contrato de acceso y mientras no se haya suspendido el suministro, éste se considerará un enganche directo sin contrato.

Con independencia del párrafo anterior, si el comercializador no solicita la baja del contrato de acceso que tiene formalizado en nombre de su cliente, toda la energía hasta la suspensión del suministro así como el coste del contrato de acceso serán a su cargo.

2. En el caso que el comercializador haya solicitado la baja del contrato de acceso junto con la solicitud de suspensión de suministro por impago, el distribuidor llevará a cabo la suspensión y el cierre del punto de suministro, con las actuaciones que correspondan, dentro de los plazos establecidos en el procedimiento de suspensión definido en el artículo anterior. La baja del contrato de acceso se activará en el momento de la suspensión y cierre del suministro, y en su defecto una vez transcurrido el plazo total de siete días hábiles para baja tensión y diez días hábiles para alta tensión, establecidos para el procedimiento de suspensión de suministro.

En el caso que el comercializador no haya solicitado la baja del contrato de acceso junto con la solicitud de suspensión de suministro por impago para los consumidores que son suministrados en mercado libre, el comercializador podrá solicitar la baja del contrato de acceso en cualquier momento antes de transcurrido los dos meses a que hace referencia el artículo 86.1.b).

Artículo 88. quinquies. Reconexión del suministro cortado por impago.

1. Para cualquier suministro, una vez satisfechas las deudas contraídas tras un corte por impago, la ~~reposición~~ reconexión del suministro se realizará con un plazo máximo de un día desde la comunicación de solicitud de ~~reposición~~ reconexión por parte del comercializador y el pago de los derechos de reconexión por parte del comercializador al distribuidor. El comercializador solicitará al distribuidor la ~~reposición~~ reconexión del suministro el mismo día que se haga efectivo el pago de la deuda y de los derechos de reconexión.

2. Cuando no exista un contrato de acceso a la red en vigor, el suministro será ~~repuesto~~ reconectado un vez el solicitante haya pagado la cantidad autorizada en concepto de reconexión del suministro y se aplicarán los plazos y condiciones de los nuevos contratos de acceso a la red.

Artículo 88. sexies. Responsabilidades sobre suministros con impagos.

1. Cuando el comercializador de energía eléctrica no hubiera comunicado a la empresa distribuidora la solicitud de suspensión del suministro, la empresa distribuidora quedará exonerada de cualquier responsabilidad sobre la energía entregada al consumidor.

2. Desde la solicitud de la suspensión hasta su ejecución por el distribuidor, y como máximo el plazo previsto en el artículo ~~288.ter5~~ 88.ter3, la responsabilidad sobre la energía eventualmente consumida, así como de los peajes correspondientes es del comercializador que efectuó la solicitud de suspensión.

3. Una vez activada la baja del contrato de acceso y mientras no se haya suspendido el suministro éste se considerará un enganche directo sin contrato.

~~4. El cambio de modalidad de contratación de tarifa de último recurso a mercado libre o el cambio de comercializador no extinguirá las obligaciones de pago que se hubieran contraído entre los sujetos como consecuencia de la modalidad de contratación anterior, manteniéndose, en particular, la posibilidad de solicitar la suspensión del suministro a los distribuidores, por la falta del pago de la tarifa o precio anteriormente contratados, en las condiciones previstas en el presente real decreto.~~

5. Para conocer la situación de impago, el distribuidor informará al comercializador entrante en el mensaje de aceptación del acceso a la red de la existencia de una solicitud de suspensión del suministro por impago por parte de otro comercializador. De esta forma, el comercializador entrante podrá desistir de su petición si así lo desea.

6.A los consumidores incurso en un procedimiento de impago, y en tanto en cuando no hayan satisfecho la deuda contraída tanto con el comercializador como, en su caso, con el distribuidor, este último le denegará cualquier modificación de las condiciones técnicas en su contrato de acceso.

Artículo 88.septies. Costes de suspensión del suministro por impago.

1. Si la solicitud de corte se anula antes del cuarto día tras la comunicación de la petición de corte realizada por el comercializador al distribuidor, éste no cobrará cantidad alguna, salvo que la suspensión del suministro ya se hubiera efectuado.

2. Si la ~~reposición~~ reconexión del suministro se solicita a partir del cuarto día desde el inicio del procedimiento de suspensión y existe un contrato de acceso a la red en vigor, el distribuidor facturará al comercializador o al consumidor, según corresponda, el doble de los derechos de enganche en concepto de costes de reanudación del suministro. En su caso, el comercializador repercutirá estos costes al consumidor

3. Cuando no exista un contrato de acceso a la red en vigor, la reconexión se considerará un nuevo contrato de acceso a la red a todos los efectos.

4. Cuando la reconexión se produzca como consecuencia de un corte por impago del consumidor que tiene suscrito el contrato de peaje directamente con el distribuidor, éste facturará al consumidor un importe correspondiente al doble de los derechos de enganche, como derechos de reconexión, no procediendo en este caso la facturación de los derechos de enganche en el momento del corte.

6.4.3.3 Artículo 89.bis. Fraudes y otras situaciones anómalas

Con la redacción dada en el Proyecto, en el caso de enganches directos o conexiones sin contrato, el distribuidor procederá a cobrar al consumidor el precio disuasorio de 100 €/MWh por la energía defraudada. Ya que el importe de 100 €/MWh es inferior al precio del término de energía de la tarifa de último recurso vigente en la actualidad, sería necesario establecer otro valor que pudiera constituir un verdadero precio disuasorio, referenciado, por ejemplo, a la tarifa de último recurso. Adicionalmente, se proponen la modificación necesaria para contemplar facturación del término de potencia, para realizar la refacturación de la energía defraudada, que no ha sido incluida en la Propuesta:

“5. En el caso de enganches directos o conexiones sin contrato, el distribuidor procederá a facturar un importe correspondiente a la energía defraudada calculada según el apartado 2 de este artículo y a la potencia que se hubiese debido contratar, y cobrará al consumidor este importe aplicando ~~un precio disuasorio de 100 €/MWh~~ los precios de la tarifa de último recurso afectados de un coeficiente 1,4 en concepto de penalización, siendo la parte equivalente al peaje de acceso un ingreso liquidable del sistema.”

Se propone aclarar también, que cuando exista contrato, la medida estimada de la energía defraudada será asignada por el distribuidor al comercializador correspondiente a efectos de su consideración en las liquidaciones del operador del sistema.

“3. En caso de que exista contrato, el distribuidor facturará al comercializador los importes correspondientes a los accesos por el volumen de energía defraudada. Para el cálculo de la facturación del peaje de acceso el precio correspondiente a la energía se afectará de un coeficiente 1,2 en concepto de penalización. De esta cantidad, el distribuidor únicamente declarará por la factura correspondiente al contrato de acceso sin recargo, a efectos de las liquidaciones establecidas en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento. La medida de la energía estimada según el punto 2 anterior será asignada por el distribuidor al comercializador correspondiente para su consideración en la liquidación del Operador del Sistema.”

6.4.4 Suministros esenciales.

6.4.4.1 Artículo 89.quinquies y sexies

El artículo 89.quinquies establece los criterios para otorgar a un suministro la consideración de esencial, y establece la existencia de un listado que deberá gestionar la CNE, donde deberán estar inscritos los suministros esenciales. Esta Comisión considera que esta nueva función difícilmente encaja dentro de las previstas en la Ley 34/1998, en particular, en lo relativo a velar por la competencia efectiva en los sistemas energéticos y por la objetividad y transparencia de su funcionamiento. La consideración de esencialidad persigue dotar de una protección especial a una serie de edificios con una función social significativa, en cuanto al suministro de electricidad se refiere. Tal consideración puede tener implicaciones tanto en el ámbito de la seguridad y la sanidad ciudadana como en el de la defensa nacional, sectores todos ellos que exceden el ámbito de las funciones de la CNE. Por ello, esta Comisión estima que esta protección social debería ser vigilada y gestionada por las Administraciones Competentes, como pueden ser el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, o incluso también, por las Comunidades Autónomas, competentes en muchos casos en los mencionados servicios.

En todo caso, para facilitar la aplicación del artículo, se considera necesario que los criterios fueran desarrollados de una manera más precisa, de tal forma que su aplicación sea homogénea, para no dar lugar a diferentes interpretaciones. Adicionalmente, dichos suministros deben equipararse, al menos, a los del sector del gas, por razones de coherencia, y teniendo en cuenta que la prescindibilidad del suministro eléctrico es, con carácter general, inferior a la del suministro del gas.

Con el fin de poder facilitar la operativa de este listado, las distribuidoras correspondientes podrían realizar una gestión previa de las solicitudes de servicio esencial, que permitiría remitir al Mityc un listado inicial y una referencia sobre su posible consideración de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 89.quinquies. Posteriormente, el Mityc podría confirmar o no la inclusión en el listado definitivo de los puntos de suministro propuestos en la listado inicial, listado que sería remitido nuevamente a la distribuidora para su consideración en el SIPS.

Por otra parte en cuanto a la función de supervisión de los abusos en los impagos de los suministros esenciales, la CNE considera que los mecanismos vigentes son suficientes, por lo que no es necesario añadir una nueva función de control sobre posibles abusos. En este mismo sentido, tampoco se considera necesario que los comercializadores denuncien ante la CNE el requerimiento de pago realizado a los suministros esenciales.

Respecto al apartado 5, si bien es adecuado su mantenimiento en cuanto reproduce el texto parcial del artículo 50.3 de la Ley del Sector Eléctrico, se propone suprimir el último inciso de este apartado, relativa a la inclusión de facturas por intereses de demora, que no está contemplada en el texto legal. Cabe señalar al respecto que la posibilidad de afectación de pagos que la Ley reconoce al acreedor en el precepto citado, constituye una protección de alta calidad jurídica, en cuanto que altera, a favor del acreedor, la norma general establecida en el Código Civil. La ampliación de la misma a los intereses de demora que se contiene en la propuesta de RD carecería, a diferencia de la Ley, de rango legal suficiente para modificar el Código Civil.

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 6 sobre la posibilidad de compensar deudas con tasas de la Administración, dado que esta posibilidad ya está contemplada en el artículo 88.

Respecto al apartado 8, mediante el que se propone una especie de caducidad de la condición de *servicio esencial* tras seis meses en situación de impago, se sugiere modificarlo, por considerar que el mismo es directamente contrario al artículo 50.3 de la Ley, el cual no condiciona temporalmente la prohibición de suspensión de los servicios

esenciales, sino que más bien otorga a dicha prohibición un carácter absoluto mediante la expresión “*En ningún caso podrá suspenderse...*”. En su lugar, se propone que las comercializadoras puedan comunicar al Mityc las deudas existentes contraídas con los consumidores esenciales, una vez transcurrido el plazo de los seis meses.

Respecto al apartado 9, se propone también suprimirlo en su integridad. Las *particularidades* que se contemplan en sus dos apartados vienen a proponer dos formas de penalización de carácter excepcional para los sujetos titulares de suministros esenciales que se consideran inadmisibles en derecho. Mediante la primera de ellas se habilita al comercializador a denegar al titular de un servicio esencial en situación de impago cualquier cambio contractual, modificación o solicitud de suministro, en cualquiera de los suministros que tenga contratados mientras se mantenga la situación de impago. Mediante la segunda, se habilita al CUR a denegar la tramitación de solicitudes de nuevos suministros (sin especificar si comprenden o no los esenciales) cuando el solicitante sea titular de un suministro esencial en situación de impago. Ambas reglas comportan la denegación del derecho a contratar, extendiendo las consecuencias jurídicas del impago en un suministro a todos los demás suministros del mismo titular. Tal extensión de los efectos de un impago es completamente desproporcionada, por cuanto antepone el legítimo interés jurídico de los comercializadores a cobrar sus créditos, al legítimo interés jurídico de otros sujetos de suscribir nuevos contratos. En todo caso, se considera innecesaria la adopción de las medidas excepcionalmente gravosas que se contemplan en estos preceptos, por cuanto la protección del interés de los comercializadores en cobrar sus créditos resulta asegurada por las acciones jurisdiccionales de que dispone, y además, por la regla establecida en el propio texto legal, a través de la que, como se ha dicho anteriormente, puede afectar cualquier pago del titular del servicio al abono de las facturas impagadas de servicios esenciales.

Dado que, de acuerdo con los comentarios anteriores, el listado de suministros esenciales tendría un carácter informativo y no constitutivo, la regulación del mismo, podría establecerse en una norma de rango inferior.

Por último, se propone la supresión del artículo 90, ya que no está entre las funciones de la CNE el control de la adecuación a la normativa vigente de los suministros declarados esenciales.

Por todo ello, se propone el siguiente redactado de los artículos 89.quinquies y 89.sexies:

“Artículo 89.quinquies. Servicios declarados esenciales.

1. Con respecto a la suspensión del suministro e interrupción programada, se podrán considerar suministros esenciales aquellos suministros que cumplan alguno de los siguientes criterios:

- a. Alumbrado público a cargo de las administraciones públicas. No se incluyen los alumbrados ornamentales de plazas, monumentos, fuentes o de cualquier otro edificio o sitio de interés.*
- b. Suministro de aguas para el consumo humano a través de red.*
- c. Acuartelamientos e instituciones directamente vinculadas a la defensa nacional, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, a los bomberos, a protección civil y a la policía municipal, salvo las construcciones dedicadas a viviendas, economato y zonas de recreo de su personal.*
- d. Centros penitenciarios, pero no así sus anejos dedicados a la población no reclusa. No se considerarán servicio esencial los edificios de Juzgados aunque dispongan de dependencias de internamiento temporal de reclusos.*
- e. Transportes de servicio público y sus equipamientos y las instalaciones dedicadas directamente a la seguridad del tráfico terrestre, marítimo o aéreo.*
- f. Centros sanitarios en que existan quirófanos, salas de curas y aparatos de alimentación eléctrica acoplables a los pacientes.*
- g. Hospitales.*
- h. Servicios funerarios.*
- i. Aquellos suministros ~~de ámbito doméstico~~ en los que exista constancia documental formalizada por personal médico de que el suministro de energía eléctrica es imprescindible para la alimentación de un equipo médico cuya desconexión afectaría negativamente a la salud del paciente ~~Que resulte indispensable para mantener con vida a una persona~~. En todo caso estos suministros se circunscribirán a personas físicas en su vivienda habitual.*

La Dirección General de Política Energética y Minas establecerá un desarrollo de los criterios anteriores mediante Resolución.

2. Los puntos de suministro correspondientes a los servicios esenciales deberán estar inscritos en un listado que ~~elaborará~~ propondrán ~~la Comisión Nacional de Energía~~ los distribuidores a la Dirección General de Política Energética y Minas ~~previa solicitud del titular del mismo~~. En el artículo 89.sexies del presente real decreto se establecen los requisitos para la solicitud y la documentación a presentar para que sean considerados como suministros esenciales.

3 Las empresas distribuidoras, serán las encargadas de informar a las empresas comercializadoras a través de su base de datos de puntos de suministro de los servicios declarados esenciales.

A estos efectos, en la base de datos referidos a todos los puntos de suministro conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona que debe disponer las empresas distribuidoras en virtud de lo establecido en el artículo 84.ter del presente real decreto, se incluirá la información que permita distinguir el carácter de esencial del suministro.

~~4. La Comisión Nacional de Energía supervisará que no se produzcan abusos por impago amparándose en la condición de suministro esencial, a partir de la información facilitada por las empresas comercializadoras.~~

~~5 Las empresas comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos. Entre estas facturas se incluyen las correspondientes a los intereses de demora de acuerdo a lo establecido en la normativa.~~

~~6. En el caso de las Administraciones públicas que tengan suministros con carácter esencial, si transcurridos dos meses desde el requerimiento fehaciente del pago no se hubiera producido el mismo, comenzarán a devengarse intereses que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos y las empresas comercializadoras podrán denunciar la deuda ante la Comisión Nacional de Energía, trasladando copia de dicha denuncia al cliente junto con un requerimiento para que en el plazo de dos meses se realice el pago.~~

~~Transcurridos dos meses desde este último requerimiento, la deuda de los suministros esenciales de administraciones públicas se podrá compensar con las liquidaciones de tasas o cualquier otro tributo tal como prevé el artículo 56 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. El órgano competente acordará mediante resolución, la compensación de las deudas firmes contraídas por los suministros esenciales de la administración deudora con cargo a las órdenes de pago que emita para satisfacer cualquier tributo o tasa exigida por la misma. La resolución se notificará en el plazo de seis meses.~~

~~7. En relación con los suministros esenciales que no sean administraciones públicas, si transcurridos dos meses desde el primer requerimiento de pago éste no se hubiera efectuado, las empresas comercializadoras podrán denunciar la deuda ante la Comisión Nacional de Energía, trasladando copia de dicha denuncia al cliente junto con un requerimiento para que se realice el pago.~~

~~8. Tanto en el caso de suministros con carácter esencial de Administraciones públicas como de consumidores privados, transcurridos seis meses desde el primer requerimiento sin que el suministro hubiese satisfecho el pago o regularizado su situación, las empresas comercializadoras podrán comunicar la deuda al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, trasladando copia de dicha denuncia al cliente junto con un requerimiento para que se realice el pago. perderá la condición de esencialidad, procediendo la Comisión Nacional de Energía a darlo de baja del correspondiente listado.~~

~~A partir de este momento la empresa comercializadora podrá solicitar a la empresa distribuidora la suspensión del suministro de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título V del presente real decreto.~~

~~Si en cualquier momento del proceso el suministro esencial regulariza su situación de impago, una vez el comercializador tenga constancia informará de inmediato al distribuidor de la anulación de su petición de baja o corte por impago y comunicará a la Comisión Nacional de Energía dicha regularización, quedando suspendido el trámite de baja del Listado de Puntos de Suministro Esenciales. Si se hubiera producido la baja en el listado, el suministro perderá su condición de esencialidad y deberá volver a solicitarla una vez regularizada su situación de pagos.~~

~~9. En las situaciones de impago producidas por suministros declarados esenciales según el apartado anterior, se tendrán asimismo en cuenta las siguientes particularidades:~~

~~a) Las empresas comercializadoras podrán denegar al titular de un suministro esencial en situación de impago, cualquier solicitud de cambio contractual, modificación o solicitud de suministro, en cualquiera de los suministros que tenga contratados, mientras se mantenga dicha situación de impago.~~

~~b) Si un suministro considerado esencial se encuentra en situación de impago y es suministrado por un comercializador de último recurso, éste podrá negarse a tramitar cualquier solicitud de alta de nuevos suministros si la persona física o jurídica peticionaria es la misma que la de dicho suministro esencial en situación de impago.~~

7. Lo establecido en los artículos anteriores en relación con la suspensión del suministro por impago u otras causas, no será de aplicación a los servicios esenciales.

Artículo 89.sexies: Requisitos para la solicitud y la documentación a presentar para que la consideración de suministro esencial

1. El Listado de Puntos de Suministro Esenciales se registrará en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el presente artículo.
2. Los sujetos obligados a comunicar datos a este Listado serán responsables de la veracidad y actualidad de los datos que faciliten.
3. Para que un punto de suministro obtenga y mantenga los derechos asociados a la consideración de suministro esencial será condición necesaria que figure inscrito en dicho Listado.
4. La solicitud de inscripción se acompañará al menos de la siguiente documentación:
 - a) Escrito solicitando la inclusión en el Listado de Puntos de Suministro Esenciales incluyendo la identificación del punto de suministro, titular, dirección, teléfonos de contacto, datos técnicos del suministro y descripción de la actividad.
 - b) Documentación justificativa de que el punto de suministro se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo anterior.
 - c) En su caso, esquema de la instalación eléctrica, con indicación de las partes de la instalación consideradas esenciales.
 - d) Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Energía podrá requerir la documentación complementaria que considere necesaria.
5. Los distribuidores La Comisión Nacional de Energía, en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, desestimarán la misma o procederán a la inclusión en el un listado previo del punto de suministro, indicando su posible consideración en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 89.quinquies. Dicho listado previo será remitido a Dirección General de Política Energética y Minas para, en su caso, su confirmación e inclusión en un listado definitivo. En todo caso dicha decisión será comunicada al interesado y a la distribuidora correspondiente. En todo caso aquellos consumos que sean declarados como esenciales deberán estar contenidos en alguno los supuestos recogidos en el artículo 89.1. quinquies del presente real decreto.
6. Los titulares de puntos de suministros esenciales están obligados a informar sobre cualquier cambio que implique la pérdida de la condición de esencialidad según lo definido en el artículo anterior.
7. El listado completo de puntos de suministro estará constituido por el agregado de suministros esenciales informados por los distribuidores en las bases de datos de puntos de suministro. “

Disposición transitoria segunda. Regularización de los suministros con servicios esenciales.

Se establece un plazo de ~~cuatro~~ seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto para que los consumidores titulares de puntos de suministro con servicios considerados esenciales, en su caso, soliciten su inclusión en el listado de suministros esenciales de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 89.quinquies, adecuen sus instalaciones para el cumplimiento del artículo 89.quinquies y soliciten a la Comisión Nacional de Energía la consideración de esencialidad. ~~Se establece un plazo de dos meses adicionales para que los consumidores que lo hayan solicitado se incluyan en el listado de Puntos de Suministros Esenciales.~~

~~Transcurrido este plazo total de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, los suministros que no figuren en el Listado de Puntos de Suministros Esenciales dejarán de ser considerados esenciales y tendrán un tratamiento similar a cualquier suministro. En este caso, tanto~~

~~comercializadores como distribuidores quedarán exentos de cualquier responsabilidad si como resultado de un impago o una rescisión de contrato se produce la suspensión del suministro.~~

6.4.5 Capítulo III. Medida y Control

6.4.5.1 Artículo 91. Control de la potencia contratada

Esta Comisión considera adecuado incorporar en el punto 3 del presente artículo una previsión similar a la que contiene el art. 9 del Real Decreto 1164/2001, de manera que en los suministros de baja tensión e intensidad de hasta 63 A que por sus características especiales no puedan ser interrumpidos, el control de la potencia pueda realizarse por medio de máxímetro. En este sentido, se considera necesario añadir el siguiente párrafo a dicho apartado:

“Alternativamente, en aquellos casos en que, por las características del suministro, este no pueda ser interrumpido, el consumidor podrá optar a que la determinación de la potencia que sirva de base para la facturación se realice por máxímetro. En estos casos la potencia contratada no podrá ser inferior a la potencia que, en su caso, figure en el Boletín de Instalador para los equipos que no puedan ser interrumpidos. En todos los casos, los máxímetros tendrán un periodo de integración de 15 minutos”.

Asimismo, se considera necesario mantener en este artículo el último párrafo del apartado 4 del Real Decreto 1955/2000 vigente actualmente:

“El registro de una potencia superior a la vigente en la acometida autoriza a la empresa distribuidora a facturar al consumidor los derechos de extensión correspondientes a dicho exceso, cuyo valor quedará adscrito a la instalación, sin que esta facultad pueda dar lugar a prácticas discriminatorias entre comercializadores o consumidores”

6.4.5.2 Artículo 93. Instalación de equipos de medida y control.

El Proyecto recoge de manera activa la realidad del sector al establecer el respaldo normativo para la inclusión de los sistemas de telegestión y telemedida dentro de los criterios de cumplimiento de calidad de suministro individual.

Esta Comisión considera necesario realizar algunos cambios en el punto 3. En el primer párrafo es necesario aclarar que cuando se indica que el ICP se colocará en el local o vivienda lo más cerca posible del punto de entrada, se está refiriendo a los que no están incorporados en los equipos de medida.

En el tercer párrafo del mismo punto, cuando se refiere a alquilar el equipo, a juicio de esta Comisión, debería especificarse que se trata del equipo de medida y control. En lo relativo a los costes que están incluidos en el precio del alquiler, esta Comisión propone unificar la redacción que se da en el presente Real Decreto con la utilizada en las Órdenes que fijan dichos precios, en la que se especifica que se refiere a la instalación, verificación, mantenimiento y operación. De esta manera, cuando se habilita a la empresa distribuidora a cobrar las actuaciones en los equipos de medida, se indicaría que son las actuaciones exceptuando las incluidas en el precio del alquiler.

Finalmente, en el séptimo párrafo se habilita al distribuidor a proceder a la suspensión del suministro en el caso de imposibilidad de instalar el equipo de control de potencia. Cabe destacar que en la actualidad ya existe normativa para penalizar la no instalación de dicho equipo, permitiendo que se facture al cliente según una potencia superior a la contratada. Por lo tanto, a juicio de esta Comisión, debería proponerse una única actuación ante la no instalación del ICP por parte del cliente.

Adicionalmente, se debería incluir un inciso que impida que las empresas distribuidoras cobren el alquiler del ICP cuando el suministro disponga de un equipo de medida que ya lleve incorporada dicha funcionalidad, así como que, en estos casos, se le facture al cliente una potencia superior a la contratada.

Por todo ello, se propone la siguiente redacción para este punto 3:

3. Los limitadores de corriente o interruptores de control de potencia (ICP) no incorporados en el equipo de medida se colocarán en el local o vivienda lo más cerca posible del punto de entrada de la derivación individual.

En el caso de que el contador ~~que~~ incorpore el control de potencia, los elementos de limitación de potencia integrados en el propio equipo de medida deberán ser reenganchables desde el domicilio del contrato. El interruptor de reenganche estará situado en el local o vivienda lo más cerca posible del punto de entrada de la derivación individual.

En caso de que el cliente opte por alquilar el equipo de medida y control a la empresa distribuidora, el precio de alquiler incluirá los costes asociados a la instalación, verificación, mantenimiento y operación; todo ello sin perjuicio del derecho de cobro, por parte de la empresa distribuidora, de los derechos por ~~de~~ actuaciones en los equipos de medida y control y la obligación del consumidor de contar con las instalaciones adecuadas para la colocación de los equipos de medida y control.

En aquellos suministros que dispongan de equipos de medida que incorporen el control de potencia, no podrá facturarse cantidad alguna en concepto de alquiler de los interruptores de control de potencia que previamente estuvieran instalados. Así mismo, en estos casos, no podrá facturarse al cliente una potencia superior a la contratada.

En los casos en los que el equipo de control de potencia se coloque con posterioridad al inicio del suministro, el distribuidor deberá comunicar al cliente la obligación de instalarlo según los plazos establecidos.

A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite.

Transcurridos 20 días naturales desde la notificación sin respuesta del titular del contrato o su representante se procederá a realizar una segunda notificación en la que se hará constar expresamente que si en el plazo de otros 20 días naturales a contar desde esta segunda notificación no se realizan las actuaciones necesarias para su instalación o no se recibe respuesta, se procederá a facturar según lo establecido reglamentariamente.

~~*En aquellos casos en que el distribuidor se vea imposibilitado a instalar el equipo de control de potencia, podrá proceder a la suspensión del suministro, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título VI del presente real decreto.*~~

En lo que respecta al último párrafo del punto 4 del artículo 93, y a la vista de las distintas alegaciones recibidas, esta Comisión propone la siguiente redacción:

“Si el consumidor optase por acogerse a una potencia normalizada superior a la previamente contratada, las empresas distribuidoras deberán comprobar que la nueva potencia no supera la máxima admisible por la instalación, y denegar, en caso contrario, el aumento de potencia solicitado, pudiendo exigir la adaptación de las instalaciones y la presentación del correspondiente boletín del instalador. Para las modificaciones de contratos en baja tensión cuya antigüedad sea superior a veinte años, las empresas distribuidoras deberán proceder a solicitar un nuevo boletín del instalador.”

6.4.5.3 Artículo 96. Comprobación de los equipos de medida y control

Tal y como proponen varios miembros del Consejo Consultivo, a juicio de esta Comisión sería adecuado tratar la no facturación en plazo y el retraso en la toma de lecturas reales por la compañía distribuidora, como un error de tipo administrativo, incluyéndolo en el último párrafo del presente artículo. De esta manera no procedería facturar consumos correspondientes a periodos superiores a un año desde la fecha de emisión de la factura y se permitiría el prorrateo del pago en las sucesivas facturas.

Asimismo, en aquellos casos en que, por razones imputables al distribuidor o comercializador de último recurso, se produjeran diferencias positivas entre lo que se debiera haber facturado y lo realmente facturado, dichas diferencias positivas se considerarán ingresos liquidables a efectos de las liquidaciones del Real Decreto 2017/1997.

Por todo ello, se propone la siguiente redacción para el punto 2 de este artículo:

2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.

Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago será ~~podrá ser~~ prorrateada en tantas facturas como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación.

En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente. ~~Se considerará error de tipo administrativo~~ La no facturación en plazo y el retraso en la toma de lecturas reales por la empresa distribuidora tendrán el mismo tratamiento que los errores de tipo administrativo.

Asimismo, en aquellos casos en que por razones imputables al distribuidor o comercializador de último recurso, se produjeran diferencias positivas entre lo que se debiera haber facturado y lo realmente facturado, dichas diferencias positivas se considerarán ingresos liquidables a efectos de las liquidaciones del Real Decreto 2017/1997.

6.4.5.4 Artículo 98. Reclamaciones.

Competencias en relación con las reclamaciones del contrato de suministro

El artículo 98.4 establece que la competencia para resolver las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro o con el contrato de acceso, o con las facturaciones derivadas de los mismos, es de las Comunidades Autónomas.

En lo relativo al contrato de suministro, ha de indicarse que la previsión de una vía administrativa respecto de la resolución de las discrepancias puede tener sentido respecto

a cuestiones que estén reguladas en la normativa sectorial eléctrica. En los demás aspectos, los contratos a mercado libre no pueden tener vía administrativa de resolución, porque no corresponde a la Administración ni a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino a la Jurisdicción Civil (al tratarse de Derecho privado entre dos particulares), el conocimiento de las discrepancias generadas. Por tanto, no cabría que la Administración entrara a resolver estrictas cuestiones de derecho privado, ajenas a las previsiones de la normativa del sector eléctrico.

No obstante, la Directiva 2009/72/CE señala la necesidad de poner a disposición de los consumidores, especialmente los domésticos, mecanismos extrajudiciales de resolución de reclamaciones. En tal medida, la transposición a nuestro ordenamiento de tales previsiones permitiría que, incluso consumidores domésticos a mercado libre, dispongan de pleno acceso a mecanismos administrativos de resolución de reclamaciones relativas al suministro que sean vinculantes para las empresas. Esta transposición habría de hacerse mediante norma con rango de Ley, sin que pueda hacerse mediante la presente Propuesta, de rango de real decreto, y podría afectar, por ejemplo, a los consumidores con menos de 10 kW.

En este sentido, sería conveniente que, en tanto no se realice esta modificación en la Ley, modificación que se considera necesaria, el artículo 98.4 se refiriera únicamente a reclamaciones que versen sobre aspectos regulados en la normativa sectorial eléctrica, y en todo caso a reclamaciones relativas al contrato de suministro a tarifa de último recurso.

Necesidad de incluir otras competencias relacionadas con la regulación sectorial

Por otra parte, se considera oportuno aclarar que las competencias, en el caso de discrepancias en la facturación de peajes entre comercializador y distribuidor, y de discrepancias derivadas del proceso de cambio de suministrador, también deberían ser de las propias Comunidades Autónomas. Con respecto al caso de discrepancias derivadas del proceso de cambio de suministrador, la CNE advierte que no todo incumplimiento en los plazos que pudiera derivarse del proceso de cambio de suministrador debe motivar la apertura de un expediente sancionador por parte de la CNE, según la infracción prevista en la Ley 54/97. Para ello debería tratarse de un incumplimiento cualificado desde el

punto de vista de la libre competencia en el sector. En particular, el incumplimiento dará lugar a un procedimiento sancionador cuando se observe la presunta voluntad de un suministrador de impedir el traspaso de sus clientes a otro suministrador en un contexto normal de mercado. Esa interpretación es la más coherente con la consideración de la CNE como “ente regulador del funcionamiento de los sistemas energéticos, teniendo por objeto velar por la competencia efectiva en los mismos” (disposición adicional undécima de la Ley del Sector de Hidrocarburos). Es decir, el bien jurídico protegido sería el respeto al derecho de libre elección de suministrador por parte del consumidor. En caso contrario (no presunción de la voluntad de un suministrador de impedir el traspaso de sus clientes a otro suministrador en un contexto normal de mercado), las reclamaciones en materia de plazos en el cambio de comercializador deberían ser resueltas por las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas.

Necesidad de incluir otras competencias relacionadas la Directiva 2009/72/CE

Adicionalmente, cabe citar el Informe 18/2011 de la CNE sobre el Anteproyecto de Ley para modificar la Ley 54/1997 y trasponer la Directiva 2009/72/CE, se establecían (entre otros) los siguientes principios necesarios para garantizar un mejor cumplimiento de los requisitos de información y formulación de reclamaciones por parte de los consumidores:

- Para cumplir con el requisito recogido en la Directiva 2009/72/CE en relación a un punto de contacto único e independiente para recabar la información y formular quejas o, en su caso, reclamaciones por parte de los consumidores, podría haberse optado por una única institución especializada y con los recursos necesarios, como se ha dotado en otros países europeos. Por ello, respetando las competencias derivadas de la organización territorial que contempla nuestra Constitución, es necesario definir en nuestro marco regulatorio básico qué tipo de organización, y con qué recursos, procedimientos, criterios y plazos deberá atender en el ámbito autonómico la prestación de este servicio a los consumidores.
- El sistema de reclamaciones, desde el punto de vista del acceso de los consumidores, su tramitación eficiente y la explotación de la información, requiere

- a) Unicidad de la instancia ante la que se plantea, tramita y resuelve la reclamación.
- b) Una clasificación homogénea y estandarizada a nivel nacional que contemple la casuística de conflictos o reclamaciones que se puedan plantear sobre las distintas fases o conceptos del suministro.
- c) Un procedimiento reglado (y planes de compensación a nivel nacional) que deberá contemplar, en todo caso, las vías de acceso a reclamar más amplias por parte de los consumidores, y que detalle formularios, plazos y criterios sobre los que las reclamaciones serán resueltas, siempre sobre criterios de proporcionalidad, equidad y compensación al consumidor.
- d) Difusión pública de la información derivada de la gestión de las reclamaciones con los contenidos y periodicidad que se determinen, considerando los requisitos relativos a la protección de datos y la confidencialidad de dicha información.
- e) Estándares sobre gestión de reclamaciones comunes a los sectores del gas y la electricidad determinados a nivel nacional.

Otras cuestiones relacionadas con este artículo

En este artículo se establecen los plazos en los que el comercializador y el distribuidor, en su caso, deben responder una reclamación. Se propone, para mejorar la estructura del texto, que este artículo incluya únicamente las disposiciones relacionadas con las competencias de la CNE y de las Comunidades Autónomas en relación con las reclamaciones, y que las relaciones entre el comercializador y el consumidor sean analizadas en el artículo de calidad de atención al cliente.

Por ello, se propone la siguiente redacción del artículo 98:

Artículo 98. Reclamaciones e información a los consumidores

~~1. Las empresas comercializadoras pondrán a disposición de los consumidores y usuarios información sobre la dirección postal, número de teléfono gratuito y número de fax o dirección de correo electrónico en la que el consumidor o usuario, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre el servicio ofertado o contratado, según lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en el texto añadido por Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.~~

~~2. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas comercializadoras pongan a disposición del consumidor deberán asegurar que éste tenga constancia de sus quejas y reclamaciones. Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance, según lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, indicado en el apartado anterior.~~

~~3. Las reclamaciones que los consumidores hubieran presentado en relación a temas propios del comercializador, como la atención recibida, las facturas emitidas y a la gestión del cobro, deberán ser contestadas y en un plazo máximo de quince días hábiles.~~

~~En las reclamaciones que reciba el comercializador relativas a calidad del suministro, instalaciones, medida, y en general temas en los que deba intervenir el distribuidor, los plazos máximos de respuesta y serán los siguientes:~~

~~Respuesta del distribuidor al comercializador: quince días hábiles.~~

~~Respuesta de comercializador al consumidor: veinte cinco días hábiles.~~

~~4. Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro de último recurso con una empresa comercializadora o el contrato de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos, el incumplimiento de plazos en el cambio de comercializador, así como las discrepancias en la facturación de peajes entre comercializador y distribuidor serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima. tercero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.~~

5. La Comisión Nacional de Energía podrá establecer criterios de orientación o coordinación relativos a la resolución de las reclamaciones que puedan contribuir a la efectividad de las medidas de protección del consumidor, y el tratamiento uniforme de los mismos ante supuestos semejantes.

6. La Comisión Nacional de Energía en coordinación con las Comunidades Autónomas establecerá la creación de puntos de contacto únicos para ofrecer a los consumidores toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio.

6.4.6 Capítulo V. Calidad de Servicio

6.4.6.1 Artículo 99. Concepto, contenido y extensión de la calidad de servicio

En este artículo se propone que dentro de cada municipio se realice una agrupación en base a los núcleos de suministro, lo cual permitirá establecer una calidad al núcleo concreto del municipio, mucho más acorde a sus características.

Al respecto es preciso señalar que se deberían modificar el apartado B y el apartado C del punto 4 conforme a la siguiente redacción:

“B) Zona semiurbana: conjunto de los núcleos de los municipios de una provincia que a 1 de enero del año n tienen un número de suministros comprendido entre 2.000 y 20.000, excluyendo el núcleo principal de las capitales de provincia.”

C) Zona Rural, subapartado b)

b) Zona rural dispersa: conjunto de los suministros de los municipios de una provincia que no pertenecen a ningún núcleo con número de suministros mayor o igual a 200 y que no sean polígonos industriales o residenciales.

En este sentido la clasificación de los núcleos de un municipio dentro de una zona se realizará:

6.4.6.2 Artículo 100. Definiciones

Esta Comisión considera adecuado incluir dentro del listado de definiciones relativas a calidad de servicio, la definición del concepto de incidencia. A este respecto, se considera que debe incluirse en este artículo una definición similar a la desarrollada por la Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, donde se establece que:

“Incidencia: Es todo evento, y sus consecuencias asociadas, originado en los sistemas de Generación, Transporte o Distribución, que sea causa de una o varias interrupciones imprevistas de suministro con instalaciones afectadas relacionadas temporal y eléctricamente.”

6.4.6.3 Artículo 103. Calidad de atención al consumidor

Por otro lado, a juicio de esta Comisión resulta necesaria la adaptación de este artículo teniendo en cuenta el nuevo contexto regulatorio y de mercado, y que los distribuidores ya no realizan tareas de suministro regulado. Por ello se propone la siguiente redacción:

Punto 2.1.A.1º.c):

c) Cuando sea necesaria la instalación de centros de transformación:

1.a Servicio auxiliar de obras: diez días.

2.a Servicio definitivo con centro de transformación de media a baja tensión: veinte días.

~~3.a Servicio definitivo con subestación transformadora de alta a media tensión: treinta días.~~

Punto 2.1.A.2º.a):

2º. Suministros en alta tensión:

a) Para suministros un consumidor con tensión nominal de suministro igual o inferior a 66 kV: cuarenta días.

PUNTO 2.1.B.:

B) Ejecución de las instalaciones necesarias para los nuevos suministros: cuando se trate de una instalación que vaya a ser realizada por la empresa distribuidora, los plazos de ejecución para la puesta en servicio de la instalación a partir del momento que se satisfagan los derechos de extensión ~~acometida~~ serán los siguientes, contados en días hábiles:

PUNTO 2.1.B.2º.b) párrafo 4:

Cuando concurren circunstancias especiales y no exista acuerdo entre el distribuidor y el solicitante ~~cliente~~, el plazo lo fijará el órgano competente de la Administración correspondiente.

PUNTO 2.1.C.:

El plazo para la conexión a la red de distribución y precintado de los equipos de medida y control será de quince días a contar desde la fecha en que la comercializadora o en su caso el consumidor comunique a la empresa distribuidora que se ha procedido a la instalación del equipo o, en su caso, que opta por alquilarlo a la empresa distribuidora, y siempre que previamente se haya concedido el acceso. En estos casos la empresa distribuidora deberá presentar durante dicho plazo el contrato de acceso al solicitante para su firma.

PUNTO 2.1.E.:

E) Atención de las reclamaciones que los consumidores, a través de su comercializadora o en su caso directamente, hubieran presentado en relación a la medida de consumo, facturas de acceso emitidas, cortes de suministro indebidos, en un plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de la reclamación.

En línea con el comentario general antes señalado, este artículo podría incorporar las modificaciones del artículo 9 del Real Decreto 222/2008, contempladas por la Disposición Final Sexta, del Proyecto de Decreto de Conexión a la Red de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de Pequeña Potencia en lo que se refiere a la información a remitir a los solicitantes de nuevos suministros, donde detalla el contenido del pliego de condiciones técnicas y del presupuesto.

Esta Comisión considera imprescindible la determinación de un plazo máximo para la ejecución de modificaciones de potencia y otras modificaciones contractuales no previstas en el art. 103.2, como puede ser la atención de las solicitudes de baja de un suministro.

El artículo 103, que regula la calidad de atención al consumidor, no hace referencia alguna a las obligaciones que son propias de los comercializadores. La experiencia de la CNE respecto a quejas de los consumidores en este sentido, aconseja incorporar a este precepto algunas exigencias de calidad en la atención al consumidor exigibles a los comercializadores, incluyéndose entre dichas exigencias, la concreción de plazos y consecuencias jurídicas del incumplimiento en la misma medida en que tales extremos se concretan respecto a las obligaciones del distribuidor. Por ello, se propone mover aquí las disposiciones incluidas en el artículo 98 de reclamaciones en relación con las discrepancias surgidas con el comercializador junto con algunas modificaciones que aclaran la redacción o mejoran la protección del consumidor.

En la propuesta de este artículo se ha suprimido toda referencia al asesoramiento al consumidor. La supresión tiene sentido en relación con las obligaciones del distribuidor si

el contrato de acceso se ha realizado a través de un comercializador, pero parece necesario mantenerla como obligación del comercializador.

Por todo ello, se propone incluir un nuevo apartado 2.2 en este artículo con la siguiente redacción:

Artículo 103. Calidad de la atención al consumidor.

1. La calidad de la atención y relación con el consumidor se determinará atendiendo a las características del servicio.

2. En concreto, los indicadores de calidad individual, basada en la atención al consumidor, serán los siguientes, sin perjuicio de las modificaciones que puedan introducirse a través de las instrucciones técnicas complementarias que en su caso se aprueben:

2.1. Calidad de atención al consumidor por parte del distribuidor [...]

2.2. Calidad de atención al consumidor por parte del comercializador (trasladado del artículo 98)

A. Las empresas comercializadoras pondrán a disposición de los consumidores y usuarios información sobre la dirección postal, número de teléfono gratuito y número de fax o dirección de correo electrónico en la que el consumidor o usuario, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre el servicio ofertado o contratado, según lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en el texto añadido por Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

B. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas comercializadoras pongan a disposición del consumidor deberán asegurar que éste tenga constancia de sus quejas y reclamaciones. Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance, según lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, indicado en el apartado anterior.

C. Las reclamaciones que los consumidores hubieran presentado en relación a temas propios del comercializador, como la atención recibida, las facturas emitidas y a la gestión del cobro, deberán ser contestadas y resueltas en un plazo máximo de quince días hábiles.

En las reclamaciones que reciba el comercializador relativas a calidad del suministro, instalaciones, medida, y en general temas en los que deba intervenir el distribuidor, los plazos máximos de respuesta y resolución serán los siguientes:

Respuesta del distribuidor al comercializador: quince días hábiles.

Respuesta de comercializador al consumidor: ~~veinte~~ cinco días hábiles.

Los plazos serán efectivos desde la fecha de recepción del documento de reclamación.

Cuando se derive una refacturación a favor del consumidor de la resolución de una reclamación, el comercializador deberá satisfacer el importe correspondiente, aplicando el tipo de interés establecido en el artículo 88 de este real decreto.

D. La calidad de la atención y relación con el consumidor deberá englobar el conjunto de aspectos referidos al asesoramiento al consumidor en materia de contratación, facturación, cobro y demás aspectos derivados del contrato suscrito.

6.4.6.4 Artículo 104. Cumplimiento de la calidad de suministro individual

A los actuales índices de calidad de suministro se le añade un tercer índice para el cómputo de la calidad de suministro individual, que es el número de horas por interrupción, que varía en función de la tipología de zonas prevista. A juicio de esta Comisión, en el caso de las zonas rurales y en aquellas en las que las redes no se encuentren malladas y, por lo tanto, por las características de la topología de red, no dispongan de apoyo significativo, el nuevo índice puede valorarse como muy exigente. En este contexto, esta Comisión considera que dicho nuevo índice debería ser eliminado a los efectos del cumplimiento de la calidad de suministro individual hasta en tanto se disponga de una serie histórica de valores del mismo, que abarque al menos tres años, por lo que se debería recoger en el nuevo procedimiento de medida y control de la continuidad de suministro.

Por ello, se propone añadir el siguiente párrafo al final del punto 2:

“El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá actualizar los valores fijados para la calidad de servicio individual, así como establecer nuevos índices, en función de los datos obtenidos como resultado de la implementación del nuevo procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y de la calidad del producto, del desarrollo tecnológico y de la evolución del nivel de exigencia de los consumidores”

En este mismo artículo en el punto 3 se incluye que la variación de tensión de alimentación a los consumidores finales sea de ± 10 % de la tensión de alimentación declarada. Ello es así, para estar en coherencia con dichos límites de tensión establecidos a nivel europeo.

Asimismo, se proponen las siguientes correcciones en la redacción del punto 3, párrafo 2º y 3º:

“Para los suministros a distribuidores que reciban la energía en media ~~el primer escalón~~ de tensión (de 1 a 36 kV) las tolerancias anteriores se reducirán a un 80 por ciento de las establecidas con carácter general.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una vez conocidos los resultados, definirá el tiempo y número de veces máximo que, con carácter anual, se podrán superar los límites de variación de la

tensión de alimentación y el número de interrupciones breves en un suministro ~~no puedan ser superados~~ por el distribuidor para cumplir con la calidad de producto individual.”

6.4.6.5 Artículo 105. Consecuencias del incumplimiento de la calidad de suministro individual

En primer lugar es preciso señalar que los descuentos en la facturación por incumplimiento de la calidad de servicio individual, en lo que a la continuidad del suministro se refiere, fueron establecidos, hace más de 10 años, sobre la base de considerar un precio de la energía no suministrada igual a 5 veces el valor del término de energía de la correspondiente tarifa. Por ello, cabría plantear que dicho multiplicador del precio del término de energía pudiese ser modificado, al alza, en función de los resultados que puedan obtenerse de la realización de encuestas encaminadas a conocer el grado de satisfacción de los consumidores en lo que a la continuidad del suministro se refiere. Adicionalmente, cabría la posibilidad de fijar un descuento mínimo en aquellos casos en los que se supere los umbrales establecidos para la calidad de servicio individual.

Por ello, se entiende necesario añadir un nuevo punto 10 al final de este artículo:

“El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, podrá actualizar los parámetros económicos de penalización fijados en este artículo”.

En segundo lugar, en el proyecto de Real Decreto que se informa no se establece los procedimientos a aplicar para los diferentes supuestos que pueden concurrir y que garanticen que los descuentos llegan al consumidor afectado, que es el único titular posible de los mismos. Ha de tenerse en cuenta, en particular, que los descuentos han de hacerse efectivos *“en el primer trimestre del año siguiente al del incumplimiento”*, ya que no es posible cuantificarlos antes. En el momento en que es exigible al distribuidor su aplicación, es posible que el comercializador ya no sea el mismo que operaba un año antes con ese consumidor, y es posible también que el consumidor haya pasado a contratar el acceso directamente. Es cierto que el Real Decreto tal vez no pueda contemplar toda la posible gama de situaciones y todos los procedimientos de reclamación y repetición, y que sea conveniente por ello, la regulación de estos procedimientos en una norma específica de desarrollo sobre reclamaciones en materia

de calidad de servicio. Pero a juicio de esta Comisión, el Real Decreto debería contemplar al menos los siguientes aspectos:

- La indicación expresa en el artículo 105.2, que podría ser el inciso final de dicho apartado, de que “*Los descuentos en facturación son, en cualquier caso, un derecho del consumidor afectado, y habrán de ser inmediatamente aplicados al mismo por el comercializador.*”
- La indicación expresa en dicho apartado de que la facturación en la que el distribuidor aplique los descuentos identifique con precisión los suministros afectados, al objeto de que el comercializador pueda reintegrarlos de forma inmediata al consumidor afectado.
- La remisión al Título X de la LSE (el tipo adecuado podría ser el previsto en el artículo 61.6 de las faltas graves, referido en términos generales al suministrador) del comportamiento del comercializador que no reintegre los importes en el plazo preestablecido reglamentariamente.
- La exigencia de que las normas que regulen los cambios de suministrador establezcan mecanismos que garanticen al consumidor la recuperación de los descuentos aunque el comercializador sea diferente al que operaba durante el año al que corresponda el cómputo de interrupciones.

Por otro lado, en el punto 8 se establece que no se considerarán incumplimientos de calidad los provocados por causa mayor o las acciones de terceros, siempre que la empresa distribuidora lo demuestre ante la Administración competente. Esta Comisión comparte la necesidad de que en el procedimiento de medida y control se establezcan los requisitos que debe cumplir un evento para ser clasificado como *provocado por causa de terceros*.

De igual forma desde esta Comisión se echa en falta el establecimiento de unas medidas para controlar la calidad de producto (variaciones de tensión, huecos de tensión, etc.) y

las consecuencias de su incumplimiento. Por ello, se considera necesario completar el apartado 6 del artículo 105 con los supuestos en los que no se haya cumplido con la calidad de atención al cliente por parte del comercializador, dado que la redacción actual únicamente recoge la atención por parte del distribuidor:

6. En todos aquellos supuestos en que se incumpla la calidad de atención al cliente, según lo establecido en el apartado 2.1 del artículo 103 del presente real decreto, las empresas distribuidoras procederán a abonar al consumidor o en su caso al comercializador (el cual dará traslado al consumidor), por cada incumplimiento, en la primera facturación que se produzca, la mayor de las siguientes cantidades: 30 € o el 10 por ciento de la primera facturación de peajes de acceso.

En todos aquellos supuestos en que se incumpla la calidad de atención al cliente, según lo establecido en el apartado 2.2 del artículo 103 del presente real decreto, las empresas comercializadoras procederán a abonar al consumidor por cada incumplimiento, en la primera facturación que se produzca, la mayor de las siguientes cantidades: 30 € o el 10 por ciento de la primera facturación.

Cada vez que finalice uno de los plazos contemplados en el artículo 103 sin que el comercializador o el distribuidor hayan procedido a realizar las actuaciones oportunas, se iniciará un nuevo plazo de igual duración. Cada plazo incumplido se considerará un incumplimiento a efectos de la indemnización indicada en ~~el párrafo anterior~~ los párrafos anteriores.

6.4.6.6 Artículo 106. Calidad zonal

Desde esta Comisión se considera necesario analizar, si como expone uno de los miembros del Consejo Consultivo, en relación con el apartado 3, la nueva designación de zonas encuadra a muchos suministros en una zona con menores exigencias en cuanto a calidad de suministro, ya que de ser así habría que analizar los límites zonales de calidad de suministro establecidos.

Sin menoscabo del párrafo anterior, desde esta Comisión se considera adecuada la nueva redacción del mentado artículo, en lo que a interrupciones imprevistas se refiere, refrendando la inclusión de todas las incidencias dentro del análisis de calidad zonal, así como la aplicación de los valores establecidos en la tabla sobre el percentil 50 del TIEPI en el caso de aquellas provincias que, para una zona determinada, existan menos de 5 municipios clasificados dentro de esta zona.

Finalmente, se considera necesario incluir en el mentado párrafo, la referencia “*en ninguna de las zonas de un municipio, individualmente consideradas*”, de forma que la nueva redacción sea coherente con el resto del Proyecto en lo relativo a calidad.

6.4.6.7 Artículo 107. Consecuencias del incumplimiento de la calidad zonal

Desde esta Comisión se comparte la consideración de uno de los miembros del Consejo Consultivo, en lo que se refiere a que la expresión de "zonas en que se superen los límites de calidad zonal", no queda expresada de manera unívoca y puede plantear confusión, tal y como se detalla en el resumen de alegaciones de este mismo artículo. Así pues se considera necesario aclarar dichas cuestiones en cuanto a:

- Zona: no queda claro si se pretende hacer referencia a la clasificación de zonas del artículo 99, o a uno o varios municipios cuyos valores medios superen los umbrales para esa zona.
- Superación de límites de calidad zonal: no queda claro si se refiere a lo que se establece en el artículo anterior (superar más de 2 años consecutivos el límite para su zona del percentil 80), o si se refiere a superar más de dos años consecutivos cualquiera de los parámetros (TIEPI, NIEPI o Percentil 80) que se definen en el artículo anterior.

Esta Comisión considera que debe mantenerse el periodo para realizar un Plan de mejora de la calidad cuando se superen los límites de calidad zonal durante dos años consecutivos. Con todo, se propone modificar el apartado 1 del artículo 107 de la siguiente manera:

"1. En aquellas zonas en que se superen los límites de calidad zonal durante ~~tres~~ dos años consecutivos, la empresa distribuidora deberá justificar los motivos a la Administración competente, que podrá determinar, ~~previo informe de la Comisión Nacional de Energía~~, que la causa del incumplimiento radica en la falta de calidad. En este caso, la empresa distribuidora estará obligada a elaborar un plan de mejora de la calidad de suministro, a cargo y a costa del distribuidor, que habrá de ser aprobado por la Administración competente. La presentación del plan de mejora de la calidad deberá realizarse ante la Administración competente en el plazo de seis meses a contar desde el requerimiento efectuado por parte de la misma, y en dicho plan deberán constar las actuaciones a realizar y los plazos de ejecución de las mismas."

6.4.6.8 Artículo 108. Información sobre la calidad de servicio

En lo que respecta al presente artículo, esta Comisión hace suya la propuesta de uno de los miembros del Consejo Consultivo, y considera conveniente la desagregación de las interrupciones programadas indicada en el apartado uno de modo que sean diferenciadas

en función de si han sido por causas de Transporte y de Distribución, como complemento a la información disponible.

Finalmente, tal y como se expone desde el Consejo Consultivo, el seguimiento de la calidad de suministro por parte de la Administración hace necesario disponer de los datos de calidad de suministro lo antes posible. Sin embargo, al no definirse plazos para aportar la información sobre la calidad de suministro ésta puede demorarse, por lo que recomienda concretar plazos para el envío de la información e incorporar una presentación anticipada de datos provisionales.

6.4.6.9 Artículo 109. Responsabilidades en el cumplimiento de la calidad

En el primer apartado de este artículo se establece nuevamente la responsabilidad en el cumplimiento de los índices de calidad de suministro individual y zonal por parte de los distribuidores. No obstante, también se alberga el permiso manifiesto para que los distribuidores puedan repetir, por la parte proporcional del incumplimiento, contra la empresa titular de las instalaciones de transporte, responsable de la entrega de energía en los puntos de enlace entre las instalaciones de transporte y las de distribución.

Desde esta Comisión se considera que dicho apartado debería contemplar expresamente la posibilidad de repetición, por parte de la empresa distribuidora, contra la empresa distribuidora aguas arriba, al tiempo que debería contemplarse también la posibilidad de repetición contra la empresa generadora dado que la red de distribución se encuentra interconectada directamente a generación.

Finalmente convendría anunciar de manera expresa la existencia del procedimiento que se ordena en la Disposición Transitoria Primera para permitir la repetición de incumplimientos, por la empresa distribuidora contra la empresa titular de las instalaciones a las que les es achacable el incidente.

6.4.6.10 Artículo 110. Perturbaciones provocadas e inducidas por instalaciones receptoras

Se contempla en este artículo la obligación por parte de los consumidores, de adoptar las medidas necesarias para que las perturbaciones emitidas por sus instalaciones receptoras estén dentro de los límites establecidos en el artículo 104. Cualquier perturbación imputable bien al distribuidor o bien al consumidor debe denunciarse ante el órgano competente en la materia, y no ante la Comisión Nacional de Energía como establece el proyecto en este artículo. Por lo tanto se debería eliminar del punto 1 párrafo 1º la alusión a la Comisión Nacional de Energía por la de Administración competente, como establece el actual artículo.

6.5 TÍTULO VII. PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Al respecto, es preciso destacar que sobre el Título VII esta Comisión ya se había pronunciado mediante el Informe 25/2009, de la CNE sobre la *“Propuesta del Real Decreto por el que se modifica el título VII del Real Decreto por el que se regulan la actividades de Transporte, Distribución, Comercialización, Suministro y Procedimientos de Autorización de instalaciones de Energía”*. En este Proyecto que se informa, ya han sido tenidos en cuenta la mayoría de los aspectos que esta Comisión puso de manifiesto en el citado informe. A continuación se pasa a valorar aquellos aspectos que o bien no se han contemplado en este proyecto de Real Decreto o que bien aquellos que debidos a cambios normativos posteriores, se deben considerar.

6.5.1 Disposiciones Generales

6.5.1.1 Artículo 111. Objeto y ámbito de aplicación.

En el punto 1 se establece el objeto del presente Título VII, el cual parece conveniente matizar, con la finalidad de definir claramente el alcance de algunos capítulos. Para ello se propone la siguiente redacción del punto 1:

“El objeto del presente Título es la regulación de los procedimientos para autorizar las instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado, el régimen relativo a expropiaciones y servidumbres que será de aplicación general a todas las instalaciones eléctricas objeto del presente Real Decreto, así como la coordinación de las mismas con planes urbanísticos, las revisiones e inspecciones y la tramitación electrónica”.

Asimismo, y tal y como un miembro del Consejo Consultivo ha puesto de manifiesto, las instalaciones móviles llevan implícito un carácter de interterritorialidad, es decir, no tienen una vinculación específica a ningún territorio determinado. Además, en la actualidad no existen instalaciones de este tipo de tensiones superiores a 220 kV, siendo siempre la Administración General del Estado quien emite la resolución para la autorización de explotación de este tipo de instalaciones. Por tanto, se considera oportuno modificar el punto 2.b.vii de la siguiente manera:

“vii. Instalaciones móviles que se conecten a la red de transporte” ~~cuyo nivel de tensión más elevado sea igual o superior a 380 kV.~~”

Por otro lado, dado que algunas Comunidades Autónomas admiten la competencia de la Administración General del Estado sobre transformadores de 400/220 kV pero no sobre sus posiciones asociadas, se considera necesario incluir el siguiente cambio en el penúltimo párrafo del punto 2 de este artículo:

“A los efectos de las competencias de autorización de subestaciones, los transformadores y elementos asociados a éstos se clasificarán atendiendo al mayor nivel de tensión.”

Asimismo, se entiende preciso modificar el párrafo siguiente del mismo punto 2 para incluir el término *explotación*, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

“El órgano competente para autorizar la ampliación, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, de transporte primario, transporte secundario y distribución de energía eléctrica, será el mismo que resulte competente para la autorización administrativa de la instalación”.

6.5.1.2 Artículo 113. Órganos competentes

El apartado 2 de este artículo atribuye a las Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno la competencia para la tramitación de las instalaciones de competencia estatal y no menciona la posibilidad de celebrar convenios con las Comunidades Autónomas de encomienda de gestión, a diferencia del antiguo apartado 3 de este artículo.

Se considera necesario mantener esta posibilidad teniendo en cuenta que existen Convenios vigentes actualmente y, por tanto, debería preverse que la tramitación será realizada por las Dependencias citadas, salvo que exista Convenio de encomienda de gestión en cuyo caso la tramitación será efectuada por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

6.5.1.3 Artículo 114. Informe de la Dirección General de Política Energética y Minas

En este artículo se establece que la autorización de instalaciones de transporte secundario que sean competencia de las Comunidades Autónomas requiere informe de la DGPEM. Dado que en la CNE se lleva a cabo el control de todas las instalaciones de transporte con la finalidad de concretar si las mismas conllevan o no un reconocimiento retributivo, se entiende necesario que la CNE participe en esta fase autorizatoria. Por ello se propone modificar el párrafo segundo de este artículo, dando entrada en esta fase a la CNE y ampliando, en consecuencia, el plazo de emisión de informe por parte de la DGPEM, en los siguientes términos:

“Para ello, el órgano competente de la Administración Autonómica remitirá la solicitud y la documentación que la acompañe a la Dirección General de Política Energética y Minas que, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, emitirá informe en el plazo de tres meses desde la fecha de la recepción. Si transcurrido dicho plazo no lo hubiera emitido se proseguirán las actuaciones.”

6.5.2 Autorizaciones para la Construcción, Modificación, Ampliación y Explotación de instalaciones.

6.5.2.1 Artículo 115. Necesidad de Autorización

Con respecto a la autorización de las instalaciones móviles que aparece en el punto 1.a 5º párrafo, se propone realizar unos pequeños cambios que aclaren el procedimiento de autorización de las mismas, algo diferente al resto de instalaciones. Para ello se propone la siguiente redacción:

“La implantación en un lugar concreto de las instalaciones eléctricas móviles a las que se refiere el artículo 111.b.vii del presente Real Decreto únicamente requerirá con carácter previo a la autorización de explotación contar con una autorización administrativa de implantación de la misma en un lugar concreto. Para la obtención de dicha autorización administrativa previa, el solicitante presentará un

proyecto de ejecución y un proyecto de implantación ante la Dirección General de Política Energética y Minas, así como un informe sobre dicho proyecto del Ayuntamiento donde se pretenda ubicar la instalación. Esta resolución de autorización administrativa de implantación será emitida en el plazo de tres meses desde que sea presentada la documentación reseñada, sin que a estos efectos sea aplicable el procedimiento previsto en la sección I del presente Capítulo, por la Dirección General de Política Energética y Minas.”

6.5.2.2 Artículo 120. Evaluación de impacto ambiental

El punto 1 párrafo 3º establece un plazo de 6 meses al promotor para la presentación de la solicitud de autorización administrativa y presentación del Estudio de Impacto ambiental. A juicio de esta Comisión, y tal y como varios miembros del Consejo Consultivo han puesto de manifiesto, dicho plazo de 6 meses que se fija para la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental es un periodo de tiempo corto, si se considera que en ocasiones las propias exigencias del Estudio de Impacto Ambiental exceden dicho plazo, además, la experiencia en estos últimos años ha demostrado que es relativamente frecuente que el Ministerio exija tomas de datos durante periodos cercanos a estos seis meses propuestos, para su inclusión en el propio estudio. Asimismo, es preciso destacar que este plazo de seis meses cobra especial relevancia teniendo en consideración que el no cumplimiento del mismo podría conllevar la ejecución del aval.

Por consiguiente, se propone ampliar dicho plazo a 9 meses o 1 año.

Por otro lado, y respecto al punto 2 párrafo 1º se propone modificar su redacción en el siguiente sentido:

“2. Para las instalaciones de producción en régimen ordinario, el solicitante antes de presentar el Estudio de Impacto Ambiental deberá presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas copia del resguardo de la Caja General de Depósitos de haber presentado el aval a que se hace referencia en el artículo 59 bis del presente Real Decreto. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.”

6.5.2.3 Artículo 122 Información pública

Esta Comisión considera adecuado que el apartado 2 se modifique teniendo en cuenta que en el caso del procedimiento de Autorización Administrativa, Evaluación de Impacto Ambiental, Autorización Ambiental Integrada y Declaración de utilidad pública, la información pública se refiere a la solicitud de autorización administrativa, a la solicitud de la declaración de utilidad pública y a la solicitud de autorización ambiental integrada. Asimismo el documento que se somete a información pública es el Estudio de Impacto

Ambiental y no la declaración de impacto ambiental. Es por ello que se ha de modificar la redacción de dicho apartado en los siguientes términos:

"2. De acuerdo al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero y al artículo 16.2 de la Ley 16/2002, de 161 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la información pública de la solicitud de autorización administrativa, del estudio del Estudio la declaración de impacto ambiental. Así como de la solicitud de declaración de utilidad pública y de la solicitud de la autorización ambiental integrada si procede, "

6.5.2.4 Artículo 127. Obligaciones del solicitante previas a la ejecución del proyecto

En el punto 6 de este artículo, sería conveniente especificar el plazo en el que la Dirección General de Política Energética y Minas debe resolver. Asimismo, conviene destacar que conforme al plazo equivalente actual, este plazo debería ser de tres meses como máximo.

6.5.2.5 Artículo 128. Autorización de explotación

El punto 4 del artículo 128 debería incluirse a esta Comisión en la remisión, por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, de una copia de la Autorización de explotación, dado que para el cálculo de la retribución de las instalaciones de transporte es relevante conocer tanto la fecha como lo reflejado en dichas Autorizaciones de explotación, en los siguientes términos:

"4. Las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía, de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia, en el plazo de un mes, de la correspondiente acta de puesta en servicio. Asimismo remitirá copia de la citada acta al titular de las instalaciones y a la Comisión nacional de Energía."

Por otro lado se propone la eliminación de la parte final del apartado 1, dado que dicho tema está ya definido en cada uno de los reglamentos electrotécnicos aplicables. Por ello se propone la siguiente modificación:

*1...//.
Dicha solicitud se acompañará de un certificado de final de obra suscrito por el técnico facultativo competente responsable de la ejecución del proyecto, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución firmado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia. ~~Asimismo se acompañará de una certificación de un organismo prestador de servicios de evaluación de la conformidad, acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación.~~"*

Asimismo parece preciso señalar que, anteriormente este artículo era denominado “Acta de puesta en servicio”. Con la nueva redacción, dichas actas pasan a denominarse Autorizaciones de Explotación, aunque al finalizar el artículo se continúa indicando que se podrán emitir “actas de puesta en servicio parciales”. Adicionalmente, a lo largo de todo el documento, continúa habiendo múltiples referencias a las actas de puesta en servicio. Por ello debería revisarse la coherencia en las denominaciones que se dan sobre el acta de puesta en servicio o autorización de explotación a lo largo de este proyecto de Real Decreto.

6.5.3 Expropiación y Servidumbres.

6.5.3.1 Artículo 137. Líneas directas y acometidas

En el presente artículo se añade, en relación con la redacción actual, las acometidas como instalaciones excluidas de la declaración de utilidad pública. Al respecto, esta Comisión considera que dicha inclusión no es correcta dado que se estaría eliminando la necesidad de declaración pública, necesaria para los distribuidores, para poder cumplir con su obligación de realización de la instalación de conexión con la instalación interior del cliente. Por todo ello, se propone la eliminación de la referencia a las acometidas a lo largo de todo este artículo.

6.5.3.2 Artículo 143. Resolución

En este artículo no se incluye el plazo vigente de 6 meses para la resolución de utilidad pública por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas o el organismo competente. A juicio de esta Comisión, resulta necesario delimitar el tiempo de dicha resolución, dado que de lo contrario el proyecto afectado por la declaración de utilidad pública podría alargarse indefinidamente en el tiempo. Por ello, se propone la siguiente redacción para el punto 2:

“La Dirección General de Política Energética y Minas notificará la resolución al solicitante y al Área o, en su caso, Dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno que tramitó, en el plazo de 6 meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro. El Área o, en su caso, Dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno que tramitó el expediente, publicará la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia. La publicación en el Boletín Oficial del Estado corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas.”

6.5.3.3 Artículo 144. Efectos

Tal y como algún miembro del Consejo Consultivo ha puesto de manifiesto, se considera oportuno modificar la actual redacción de los puntos 2 y 3 de este artículo quedando redactado de la siguiente manera:

“2. Igualmente, llevará implícita la autorización o concesión para el establecimiento, o paso u ocupación permanente de la instalación eléctrica, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública quedando únicamente por determinar el importe a abonar que correspondiere, por una sola vez y en concepto de indemnización por el establecimiento de la instalación sobre los citados terrenos.

En el caso de no llegar a un acuerdo sobre el importe de las indemnizaciones correspondientes, se elaborará una pieza de justiprecio como parte del proceso de expropiación. En ningún caso esto supondrá un impedimento para ocupar el terreno público

3. La declaración, en concreto, de utilidad pública será título habilitante suficiente para el establecimiento, paso u ocupación permanente de la instalación eléctrica sobre los terrenos enunciados en el apartado 2 anterior, por lo que no resultará necesaria autorización o concesión alguna de las establecidas en la legislación que en cada caso resulte aplicable en relación con el dominio público”.

6.5.3.4 Artículo 148. Modificación de la servidumbre a instancia del dueño del predio sirviente

Esta Comisión considera necesario introducir en el punto 1 del artículo 148 la posibilidad de que el titular del predio sirviente pueda ejecutar directamente el cambio del trazado de la línea, presentando para ello al titular de la línea un proyecto de ejecución elaborado conforme a los Reglamentos técnicos en la materia y firmado por un técnico facultativo competente responsable del proyecto. Por ello, se propone modificar su redacción en los siguientes términos:

“1. Constituida la servidumbre de paso, el titular del predio sirviente podrá solicitar el cambio del trazado de la línea si no existen para ello dificultades técnicas, siendo a su costa los gastos de variación. Dicha variación podrá ser ejecutada por la entidad titular de la línea o por técnicos titulados designados libremente por el titular del predio sirviente previa presentación ante el titular de la línea de un proyecto de ejecución elaborado conforme a los Reglamentos técnicos en la materia y firmado por un técnico facultativo competente responsable del proyecto ...//..

...//..3.-En la solicitud deberá acreditarse la conformidad previa de los nuevos propietarios afectados por dicha variación, debidamente documentada, así como el compromiso formal de sufragar todos los gastos que ocasione su realización, o, en el caso de que la misma vaya a ser realizada directamente por el titular del predio sirviente, el compromiso de llevarla a cabo. La conformidad previa de los nuevos propietarios afectados se obtendrá sin perjuicio de la posterior obtención por el titular de la línea de la declaración, en concreto, de utilidad pública de esta variante, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 146 del presente Real Decreto.”

4. En el caso de que la variación vaya a ser ejecutada directamente por el beneficiario de la servidumbre, se dará audiencia al mismo por plazo de quince días, durante el cual presentará el presupuesto total de los gastos de todo orden que lleve consigo dicha variación de trazado y formulará, en su caso, las alegaciones que estime pertinentes...//.

...//.7. Si la resolución es favorable a la variación, para llevar a efecto la misma, el solicitante deberá abonar previamente al titular de la línea el importe total del presupuesto a que se hace referencia en el apartado anterior.

No obstante lo anterior, la parte de la variante que no afecte durante su construcción a la línea que se pretende variar, podrá ser ejecutada directamente por el solicitante de la variación, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente”.

6.5.3.5 Artículo 149. Variación el tendido de la línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración

Esta Comisión considera necesario introducir en el punto 3 del artículo 149, la posibilidad de que la propia Administración pueda llevar a cabo la variación de la línea, sin que tenga que ser obligatoriamente la titular de la línea la que ejecute dicha variación. Por ello, se propone modificar su redacción en los siguientes términos:

“3. La Administración competente sobre el proyecto o plan del que derive la necesidad de variación de la línea, una vez que éste haya sido aprobado, pondrá a disposición del titular de la línea los terrenos donde quedará constituida la servidumbre de la variante y abonará al mismo el coste de la variante y los perjuicios ocasionados sin perjuicio de la posterior obtención por el titular de la línea de la declaración, en concreto, de utilidad pública de esta variante, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 146 del presente Real Decreto.”

No obstante lo anterior, la parte de la variante que no afecte durante su construcción a la línea que se pretende variar, podrá ser ejecutada directamente por la Administración interesada, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente.

6.5.4 Revisiones e Inspecciones

6.5.4.1 Artículo 158. Revisiones periódicas

En la práctica, las instalaciones de producción se revisan con la periodicidad señalada por los fabricantes, por ello se propone añadir un párrafo al punto 1 que tenga en cuenta esta circunstancia:

“Las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, a que se hace referencia en el artículo 111 del presente real decreto, deberán ser revisadas, al menos cada tres años, salvo que las instrucciones de los fabricantes de los equipos establezcan una periodicidad distinta, por técnicos titulados, libremente designados por el titular de la instalación”

6.5.4.2 Artículo 159. Inspecciones

El punto 2 de este artículo debería ser modificado conforme se indica en el siguiente párrafo, dado que debe ser el órgano competente encargado de la autorización de una instalación el que comunique al interesado cualquier irregularidad existente en la misma.

2. Si como consecuencia de las inspecciones realizadas se pusiera de manifiesto alguna irregularidad que precisase la intervención de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Política Energética y Minas ~~Comisión Nacional de Energía~~, en su caso, o el órgano de la Administración competente de la Comunidad Autónoma, lo pondrá en conocimiento del titular de la instalación junto con la propuesta de resolución y los plazos para subsanar dicha irregularidad.

6.6 Respecto a la Disposición adicional primera. Cierre de la energía en el mercado

El texto hace referencia al cierre de energía en el mercado como la diferencia entre las pérdidas medidas de transporte y distribución y las pérdidas estándares, cuando resultaría más claro definirlo como la diferencia entre *la producción y la demanda perfiladas en su caso y elevadas a barras de central con los coeficientes de pérdidas estándar*. De este modo se refleja que el cierre es debido tanto a la diferencia entre las pérdidas horarias reales y las estándares, como a la diferencia existente entre el consumo horario real y el estimado mediante perfiles para consumidores que no disponen de medida horaria.

A día de hoy es difícil separar qué parte del cierre es debida a la diferencia entre las pérdidas reales y las estándares y qué parte es debida a la diferencia entre los patrones reales de consumo y los perfiles que se aplican para los consumidores sin medida horaria. Si bien cabe pensar que a medida que se vayan introduciendo medidores horarios de forma masiva este segundo efecto irá perdiendo relevancia.

Con el mecanismo de liquidaciones actual, el importe del cierre de mercado valorado a precio de mercado diario se considera como un ingreso/coste liquidable en las Liquidaciones de las Actividades Reguladas, mientras que su sobrecoste sobre ese precio de mercado, se repercute sobre los comercializadores y clientes directos de forma proporcional a sus consumos.

La disposición propone repercutir el cierre del mercado sobre las pérdidas con las que se eleva a barras de central la medida de contador de comercializadores y consumidores directos a mercado, con un coeficiente que modifique las pérdidas estándar en un volumen igual al cierre de mercado. La disposición propone además que el operador del sistema publique una estimación de estos coeficientes de ajuste para el día siguiente con objeto de ayudar a los agentes a estimar mejor su volumen de consumo con el que va a ser liquidado.

Se ha recibido varios comentarios de los miembros del Consejo Consultivo indicando que esta propuesta supondrá un mayor riesgo para la actividad de comercialización. En este sentido, esta Comisión coincide en que se introduce un cierto riesgo al tener que comprar el comercializador la energía del cierre, volumen de difícil estimación en el largo plazo y por tanto, de difícil repercusión al cliente. En particular, cabría citar el caso del CUR, dado que la fórmula actual del cálculo de la TUR no contempla este riesgo. Este riesgo podría convertirse en un mayor o menor coste para el comercializador. Por ejemplo, para el período noviembre 2010 a octubre 2011, la introducción de la propuesta del real decreto habría supuesto un ahorro de 0,27 €/MWh para el comercializador. No obstante, adicionalmente a este riesgo, se debe señalar que la propuesta supondría una reducción de los servicios de ajuste necesarios, por lo que el comercializador soportaría un menor coste que en la situación actual. Por ejemplo, para el período noviembre 2010 a octubre 2011, la introducción de la propuesta habría supuesto un ahorro de 0,36 €/MWh para el comercializador.

Adicionalmente, con el fin de que todos los comercializadores puedan beneficiarse de igual forma de esta reducción de costes de servicios de ajuste, una alternativa a la propuesta de Real Decreto sería liquidar de acuerdo con la estimación de coeficiente de ajuste publicada por el Operador del Sistema, y no con el ajuste completo que introduce el Proyecto, quedando un cierre de mercado residual con un volumen mucho menor al actual, como resultado del ajuste ex ante realizado por el Operador del Sistema. El coste del cierre de mercado residual se seguirá repercutiendo de acuerdo con la regulación actual. De esta forma, los comercializadores que por su tamaño contarán con una menor

capacidad de prever la energía con la que se les va a liquidar, no se verían perjudicados frente al resto.

Con el fin de mejorar el ajuste realizado por el Operador del Sistema, podría dotarse de una mayor eficiencia al mecanismo propuesto, si en lugar de que el Operador del Mercado publicara el día anterior una previsión de los coeficientes de pérdidas (por ejemplo antes del mercado diario), pudiera realizar una nueva previsión durante el propio día, o antes del cierre del primer intradiario. En cualquier caso, el texto debería quedar lo suficientemente amplio, para que permitiera una adaptación progresiva de los procedimientos de operación del mecanismo.

Se han recibido varias alegaciones a cerca de la conveniencia de repercutir el cierre de mercado sobre consumos con registradores horarios de distinta forma que sobre los consumos perfilados. Aunque es cierto que aquellos no son responsables de la parte del cierre debida a errores de perfilado, sí lo son en la parte debida a la diferencia entre pérdidas estándares y reales horarias. Hay que tener en cuenta además que la parte de cierre debida a errores de perfilado irá disminuyendo a medida que se vayan mejorando los perfiles. Por tanto los consumos con registrador horario también deben verse modificadas por coeficientes de ajuste, sin perjuicio de que estos pudieran diferenciarse el según el nivel de tensión y tipo de perfil de consumo.

Considerando estas observaciones se propone el siguiente texto alternativo al punto 1:

“1. El saldo del resultante de la diferencia entre las pérdidas medidas de transporte y distribución y las pérdidas estándares utilizadas en la producción y la demanda perfiladas en su caso y elevadas a barras de central con los coeficientes de pérdidas estándar de acuerdo al procedimiento de balance del conjunto del sistema, se asignará para cada hora a las medidas de contador de los comercializadores y consumidores directos en mercado ~~como~~ mediante un coeficiente de ajuste que afectará a las pérdidas estándar.

Dicho coeficiente de ajuste se calculará por el operador del sistema para cada hora considerando la relación entre las pérdidas reales medidas (diferencia entre la generación y la demanda perfilada en su caso) y las pérdidas estándar, pudiendo diferenciarse según el nivel de tensión y tipo de perfil de consumo.

Con el fin de facilitar la presentación de ofertas en el mercado por parte de los comercializadores y consumidores directos, El operador del sistema publicará al menos diariamente, el día anterior, una

previsión de los coeficientes de ajuste para el día siguiente, a partir de su estimación de energía de cierre.

El saldo resultante de la diferencia entre la producción y la demanda perfilada y elevada a barras de central con los coeficientes de pérdidas estándar corregidos con los coeficientes de ajuste previstos por el operador del sistema será considerada como un ingreso o coste liquidable del sistema, y como tal se incluirá en las liquidaciones de las actividades reguladas.

Otra alternativa que cabría plantearse, con el fin de disminuir el riesgo del comercializador que se ha comentado anteriormente, sin que se pierda el incentivo a reducir el cierre, sería que el desvío de los comercializadores fueran liquidados de acuerdo con la medida obtenida con el factor de pérdidas publicado por el OS, y que la diferencia entre ésta y la medida con pérdidas estándares, se repercuta en las Liquidaciones de las Actividades Reguladas. En cualquier caso habría que plantearse si esta alternativa es necesaria teniendo en cuenta el reducido impacto económico que tiene la valoración del cierre a precio de mercado diario, que resulta ser el 0,3% del volumen económico liquidado a comercializadores y consumidores directos en 2010, y la complejidad operativa que supone.

6.7 Respecto a la Disposición transitoria primera. Procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto.

En el nuevo procedimiento de medida y control de la continuidad de suministro y la calidad del producto, se debería incluir, en el caso de la continuidad de suministro, además de los indicadores zonal de TIEPI y NIEPI utilizados históricamente en España, los indicadores SAIFI y SAIDI, que son los más utilizados a nivel europeo. Ello con la finalidad de poder cumplir con posibles normativas armonizadoras que surjan a nivel europeo.

Con la finalidad de que se puedan repetir responsabilidades a los agentes que hayan provocado los incidentes se propone añadir al final del punto 3 el siguiente párrafo:

“En el mismo plazo de 1 año, las empresas distribuidoras presentarán un procedimiento de repetición para los incumplimientos de calidad en las redes de distribución provocados por las instalaciones de distribución situadas aguas arriba de las de otro distribuidor. Este procedimiento será aprobado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Nacional de Energía”

6.8 Respecto a la Disposición transitoria segunda. Regularización de los suministros con servicios esenciales

Esta disposición establece en sus apartados 1 y 2, los plazos respectivos de 4 y 2 meses para adaptación de instalaciones de suministros esenciales y para la inclusión de éstos suministros en el listado de suministros esenciales.

Se considera que los apartados 1 y 2 de la disposición son compatibles con la Ley del Sector Eléctrico siempre y cuando se mantenga la condición de que el listado tenga un carácter informativo y de control, según se ha dicho en los comentarios al artículo correspondiente.

El apartado 3 de esta disposición transitoria, propone que los suministros que en un plazo de 6 meses no figuren en el listado, *“dejarán de ser considerados esenciales y tendrán un tratamiento similar a cualquier suministro”*. Tanto dicha norma como el inciso final de la misma, por el que se exonera de responsabilidad a comercializador y distribuidor en caso de suspensión, resultan ser disposiciones *contra legem*, por lo que se propone su eliminación del texto.

La norma legal violentada es el artículo 50.3 de la Ley del Sector Eléctrico que establece que en ningún caso podrá suspenderse el suministro a los servicios declarados esenciales. La remisión reglamentaria que este precepto legal contiene lo es a los efectos de definición de los criterios para determinar qué servicios son esenciales, pero dicha remisión no ampararía una norma como la que se que se cuestiona, que precisamente define en qué supuestos sería posible la suspensión.

6.9 Respecto a la Disposición transitoria tercera. Comisión Nacional de Energía

Esta disposición introduce el mandato para la CNE de remitir entre otros, una propuesta de modelo de contrato tipo, y una propuesta de factura.

También se incluye como mandato a la CNE que se remitan los procedimientos de cambio de suministrador que desarrollarían lo establecido en este Real Decreto, para su publicación por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas. A este respecto, se propone eliminar este punto de la disposición por ser contraria a lo establecido en el apartado 3 del artículo 84.bis, en el que se indica que tales procedimientos se publicarán por Circular de la CNE.

Adicionalmente, esta Comisión considera el establecimiento de un contrato-tipo debe ceñirse a los contratos de suministro de último recurso y a los contratos de acceso (ver comentario apartado 79.4). Por lo tanto, se propone el mandato a esta Comisión quede circunscrito a elaboración de dichos modelos.

“Disposición transitoria tercera. Comisión Nacional de Energía.

1. ~~La propuesta de procedimientos de cambio de suministrador a los que se refiere el artículo 84.bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con el fin de que la Dirección General de Política Energética y Minas proceda a su aprobación. En la elaboración de dicha propuesta será tenida en cuenta la Oficina de Cambio de Suministrador~~

2. Una propuesta de modelo de contrato tipo para ~~la contratación del~~ el suministro de último recurso con los comercializadores y un modelo de contrato de acceso a las redes para su formalización con los distribuidores”

6.10 Respecto a la Disposición transitoria cuarta. Panel de consumidores para la elaboración de perfiles de consumo

Esta Comisión valora positivamente la elaboración de un panel representativo de consumidores con el objeto de modificar los perfiles de carga que se están utilizando actualmente. Para cumplir completamente su objetivo, tal y como se ha comentado desde el Consejo Consultivo, será necesario incluir también a los consumidores tipo 4.

Adicionalmente, y de acuerdo a las alegaciones recibidas, esta Comisión considera que se tendría que indicar explícitamente en el presente Proyecto de Real Decreto, que los equipos de medida a utilizar en el panel serán los equipos de medida integrados en los sistemas de telegestión de las empresas distribuidoras, según características establecidas en la Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre.

Por último, esta Comisión considera, que si bien en el Artículo 32 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, se establece que será la Comisión Nacional de Energía quien presente la propuesta de un panel representativo de consumidores, sería más eficiente que dicha propuesta fuera elaborada por el Operador del Sistema, ya que como responsable del sistema de medidas del sistema eléctrico nacional, dispone de mayor información al respecto.

Todo ello, sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Energía elabore un informe previo a la resolución por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas. Se propone para ello un plazo de tres meses.

En resumen, esta Comisión propone el siguiente texto para la Disposición Transitoria cuarta:

“A los efectos de la estimación del perfil de carga según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, ~~el Operador del Sistema la Comisión Nacional de Energía~~ remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto, una propuesta para la elaboración de un panel representativo de consumidores tipo 5 que contenga el plazo, número y características de los equipos a instalar por los distribuidores.

Para la elaboración de dicha propuesta, ~~el Operador del Sistema la citada Comisión~~ tendrá en cuenta la información de las empresas distribuidoras sobre contadores instalados en cumplimiento de los planes de sustitución establecidos en la disposición adicional primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.

La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá en el plazo de tres meses, previo informe de la Comisión Nacional de Energía”.

6.11 Respecto a la Disposición Transitoria sexta.- Expedientes en tramitación.

A juicio de esta Comisión sería conveniente que las modificaciones relativas a la precedencia entre la conexión y acceso no afectasen a las solicitudes ya concedidas. Por ello se propone incluir el siguiente párrafo:

Disposición Transitoria sexta. Expedientes en tramitación.

“Los expedientes sobre las materias reguladas en el presente Real Decreto, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, se tramitarán hasta su resolución conforme a la normativa anterior.”

6.12 Respecto a la Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se propone derogar el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 485/2009, por privar al consumidor de mejores ofertas. Esta derogación ya ha sido incluida en la revisión de la regulación del sector de gas, y sería coherente con lo indicado por la CNE en su informe 34/2010²⁰. También se propone derogar la Disposición adicional segunda del citado Real Decreto, por ser regulado en este Proyecto.

Por otro lado, esta Comisión considera necesario derogar la disposición adicional séptima del Real Decreto 1578/2008 referente a la periodicidad de la facturación y lectura de las tarifas domésticas, por considerar que el contenido de la misma queda regulado en el artículo 87 del presente Proyecto.

“Queda derogado el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, el artículo 2, el apartado 2 del artículo 6 y la Disposición adicional segunda del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en

²⁰ Informe 34/2010 de la CNE sobre la Propuesta de Real Decreto por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, aprobado por el Consejo de la CNE el 2 de diciembre de 2008: “.. se ha de señalar que en el artículo 6.2 se establece una limitación restrictiva para el CUR original y para las empresas comercializadoras del mismo grupo empresarial, al no poder realizar contraofertas a un consumidor que opta por cambiar de comercializador, lo que podría ir en contra del desarrollo de la actividad de comercialización. Además, se limita el derecho del consumidor a beneficiarse de una contraoferta, lo que puede provocarle un perjuicio en caso de descubrir mejores ofertas de otros comercializadores. Cabe señalar que la fidelización de los consumidores por una determinada comercializadora no debería preocupar si va acompañada de una mejora de precios para los consumidores.”

el sector de la energía eléctrica, la función o) del artículo 3 del Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambios de Suministrador, la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.”

6.13 Respecto a la Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico

En relación con los puntos de medida de generación tipo 3 y tipo 5, sobre los que no hay una normativa específica con respecto a la periodicidad de las lecturas, se propone establecer una periodicidad al menos mensual para efectuar medidas reales en los equipos de medida de las instalaciones de generación, salvo cuando no se disponga de equipo con capacidad de telemedida y telegestión, que será bimestral, dadas las reclamaciones recibidas en la CNE en relación a la liquidación de la prima equivalente del régimen especial

Por lo tanto, se propone además de la modificación incluida en el Proyecto, la modificación del artículo 28 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, conforme a la siguiente redacción:

“Artículo 28. Periodicidad de las lecturas.

Las instrucciones técnicas complementarias fijarán la periodicidad de las lecturas de la información correspondiente a equipos de medida dotados de comunicaciones y las lecturas locales o visuales de los contadores principales y redundantes.

No obstante lo anterior, la periodicidad de la lectura de la energía en los puntos de medida de generación será al menos mensual. En el caso de que no se cuente con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, efectivamente integrados en tales sistemas, la lectura podrá realizarse con una periodicidad máxima bimestral.

A petición de cualquiera de los participantes en una medida y previa justificación se podrán realizar lecturas adicionales, corriendo los gastos por cuenta del solicitante, sin perjuicio de la posible utilización posterior de dicha información a los efectos que procedan.”

6.14 Respecto a la Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

Esta Comisión propone los siguientes cambios en la redacción:

“El último párrafo del artículo 4.1 del Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, queda redactado como sigue:

“En la autorización administrativa se especificarán los parámetros necesarios para el cálculo ~~de los valores unitarios de referencia~~ de los costes de inversión y de los costes de operación y mantenimiento.”

6.15 Respecto a la Disposición final quinta

Las disposiciones que precisen de un desarrollo de los procedimientos de cambio de suministrador deberían entrar en vigor una vez que éstos sean aprobados. Por tanto se propone la siguiente redacción:

“El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto los artículo XX, que entrarán en vigor una vez publicados los procedimientos de cambio de suministrador.”

6.16 Propuesta de una nueva disposición adicional.- Comunicación electrónica con la Comisión Nacional de Energía

Es conveniente introducir una nueva Disposición adicional en la que se contemple la posibilidad de intercambio exclusivamente telemático de información entre agentes y la CNE a efectos de la liquidación de la prima equivalente. A estos efectos, a continuación se realiza una propuesta de texto:

“La información aportada por los agentes a la Comisión Nacional de Energía, a los efectos de las Circulares desarrolladas por este Organismo que así lo contemplen, se presentará exclusivamente por vía electrónica, en el registro electrónico de la Comisión Nacional de Energía.”

6.17 Propuesta de una nueva Disposición Transitoria Octava. “Sobre el procedimiento de comunicación a los clientes llevado a cabo por las empresas distribuidoras para la sustitución de los equipos”.

Hasta que se complete el Plan de Sustitución de Contadores establecido en la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, las empresas comercializadoras deberán informar en sus facturas sobre la fecha prevista de instalación del nuevo equipo, dado que a partir del 1 de julio de 2009 las distribuidoras no facturan a los clientes, sino que dicha facturación es realizada por los comercializadores libres o de último recurso.

Para ello las distribuidoras deberán facilitar las fechas previstas según su “Programa de Sustitución” a las comercializadoras en un tiempo no superior a los dos meses desde la publicación del presente Real Decreto.

La información recogida en las facturas del comercializador deberá expresar tanto el trimestre como el año de la fecha prevista de sustitución, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre.

Por todo ello, se propone la siguiente redacción para esta disposición:

“Desde la entrada en vigor de este Real Decreto, las empresas comercializadoras deberán reflejar claramente en todas las facturas que emitan, la fecha (trimestre y año) para la sustitución del contador a los clientes, de acuerdo al Plan de Sustitución que se establece en la Disposición Adicional Primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre. A tales efectos, las empresas distribuidoras comunicarán dicha fecha (trimestre y año) a las correspondientes empresas comercializadoras”

6.18 Propuesta de una nueva disposición final. Modificación del Real Decreto 1164/2001

En relación a las consideraciones vertidas por la CNE sobre el artículo 87 del Proyecto de Real Decreto, en el que se proponen los plazos para la medida y facturación de las tarifas de último recurso y las tarifas de acceso, se considera necesario modificar, mediante una nueva disposición final, el apartado 2 del Artículo 5 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de

octubre, sobre los plazos de facturación y registros de consumo para adaptarlo a lo establecido en ese artículo 87.

“Artículo 5 (...)

2. *Plazos de facturación y registro del consumo. La facturación expresará las variables que sirvieron de base para el cálculo de las cantidades y, en todo caso, se desglosará en la facturación los importes correspondientes a la imputación de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento y permanentes del sistema y los tributos que graven el consumo de electricidad, así como los suplementos territoriales cuando correspondan.*

Las facturaciones serán mensuales, sustentadas siempre por lecturas reales y corresponderán a los registros del consumo correspondientes al período que se especifique en la citada factura. ~~Para la tarifa simple de baja tensión se admite, también, la facturación bimestral. En el caso de suministros en los que, de acuerdo a la normativa vigente, se realice una lectura real bimestral, la facturación se realizará con una periodicidad bimestral.~~

Los plazos de registro del consumo no serán superiores a los tres días anteriores o posteriores a la finalización del mes o bimestre del último registro del consumo realizado”.

7 CONSIDERACIONES DE DETALLE

A continuación se proponen una serie de modificaciones en el Real Decreto 1955/2000 relativas en su mayoría a mejoras en la redacción y corrección de errores identificados en el texto:

a) Artículo 2.

Se hace necesario eliminar la siguiente frase respecto del Régimen de actividades:

~~“posibilidad de venta a tarifa reconocida a los distribuidores”.~~

b) Artículo 41.

A lo largo de este artículo se hace referencia al Ministerio de Economía debiendo hacer referencia al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

c) Artículo 53.

En el punto 2 donde se especifica “2. La solicitud de conexión a la red de transporte contendrán...” debería figurar: “2. La solicitud de conexión a la red de transporte contendrá...”

En el punto 3 donde dice: “3 *La solicitud de conexión se considerarán admitidas cuando...*” debería constar: “3 *La solicitud de conexión se **considerará admitida cuando...***”

Asimismo, en el punto 3 figura: “... *Para ello, el transportista al recibir la solicitud comunicará al solicitante las anomalías o errores que existan para que las subsanen en el plazo de un mes...*”

A este respecto, debería definirse un plazo en el cual el transportista pueda comunicar las mencionadas anomalías o errores, tal como está establecido en la conexión a la red de distribución. Por consiguiente se sugiere la siguiente redacción: “... *Para ello, el transportista al recibir la solicitud comunicará al solicitante, **en el plazo máximo de 10 días**, las anomalías o errores que existan para que las subsanen en el plazo de un mes...*”

En el punto 4 donde se especifica: “4. *El transportista comunicará en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la solicitud sobre la existencia de capacidad de conexión*”, debería figurar: “4. *El transportista comunicará en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la solicitud, **o en su caso desde la recepción de las subsanaciones**, sobre la existencia de capacidad de conexión*”

En el segundo párrafo del punto 5 figura:” *La solicitud de acceso a la red de los consumidores, podrá llevarse a cabo directamente o, en su caso, a través de los comercializadores con los que pudieran contratar el suministro. En cualquier caso, el acceso a la red corresponde a cada punto de conexión por lo que, en su caso, el comercializador deberá cursar una solicitud de acceso por cada uno de los puntos de conexión en los que físicamente estén conectados dichos suministros.*”

Por claridad conceptual *debería figurar lo siguiente:*

”La solicitud de acceso a la red de los consumidores, podrá llevarse a cabo directamente o, en su caso, a través de los comercializadores con los que pudieran contratar el suministro. En cualquier caso, el acceso a la red corresponde a cada punto de conexión por lo que, en su caso, el comercializador deberá cursar una solicitud de acceso por cada uno de los puntos de conexión en los que físicamente estén conectados, o pretendan conectarse, dichos suministros.”

En el punto 7 figura: “... Para ello, el operador del sistema al recibir la solicitud comunicará al solicitante las anomalías o errores que existan para que las subsanen en el plazo de un mes...”

A este respecto, debería definirse un plazo en el cual el operador del sistema pueda comunicar las mencionadas anomalías o errores, tal como está establecido en el acceso a la red de distribución. Por consiguiente se sugiere la siguiente redacción:

“... Para ello, el operador del sistema al recibir la solicitud comunicará al solicitante, en el plazo máximo de 10 días, las anomalías o errores que existan para que las subsanen en el plazo de un mes...”

En el punto 10 donde dice: “...el transportista o el operador del sistema **podrá** denegar la solicitud de conexión o acceso según proceda...” debería decir: “...el transportista o el operador del sistema **podrán** denegar la solicitud de conexión o acceso según proceda...”

Por otra parte, y en concordancia con las atribuciones del operador del sistema en lo relativo al acceso a la red de transporte, en el punto 11 se propone la siguiente modificación:

“11. La Comisión Nacional de Energía resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte.”

Finalmente, dado que se ha producido una duplicación de puntos 10 se recomienda una nueva reenumeración de este artículo.

d) Artículo 54. En el punto 2 del citado artículo figura:

“2. En orden a garantizar el buen fin de los refuerzos que resulten necesarios realizar en la red de transporte, así como de las nuevas instalaciones, el operador del sistema exigirá al agente o agentes peticionarios que motiven estas actuaciones, en el momento que se produzca la solicitud de conexión”

De acuerdo con las atribuciones del transportista establecidas en el proyecto de Real Decreto en lo relativo a la conexión a la red de transporte, se propone modificar el párrafo con la siguiente redacción:

“2. En orden a garantizar el buen fin de los refuerzos que resulten necesarios realizar en la red de transporte, así como de las nuevas instalaciones, ~~el operador del sistema~~ transportista exigirá al agente o agentes peticionarios que motiven estas actuaciones, en el momento que se produzca la solicitud de conexión”

e) Artículo 56.

Con independencia de lo especificado en las consideraciones sobre el articulado en relación con las “instalaciones comprometidas”, en el punto 4 del citado artículo donde figura: “4.El estudio se realizará considerando todas las instalaciones de generación ya conectadas ya comprometidas tanto en el nodo estudiado como en todos los nudos de la red con influencia en ese punto.”, debería decir “4...las instalaciones de generación ya conectadas y las ya comprometidas...”

f) Artículo 59.bis

En el citado se establece en su primer párrafo lo siguiente:

“Para las nuevas instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas resguardo de la Caja General de Depósitos de haber presentado un aval por una cuantía equivalente a 20 €/kW para las instalaciones a las que les sea aplicable el real decreto de regulación de la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica, de pequeña potencia...”

A este respecto, cabe destacar que el Real Decreto que se menciona no ha sido aprobado por lo que, sin perjuicio de lo manifestado por esta Comisión respecto de los avales, la señalada remisión exige que el Real Decreto mencionado entre en vigor antes que la Propuesta.

Por otra parte, en el segundo párrafo de este artículo se especifica:

“La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión a la red de transporte por parte del operador del sistema.”

De acuerdo con las atribuciones del operador del sistema y del transportista en lo relativo respectivamente al acceso y conexión a la red de transporte, se propone modificar el párrafo con la siguiente redacción:

*“La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión a la red de transporte por parte del operador del sistema **y del transportista, respectivamente.**”*

g) Artículo 60

En el segundo párrafo del punto 1 se especifica:”...El derecho de acceso de los distribuidores a las redes de otros distribuidores quedará limitado a los distribuidores

existentes y a los casos en que sea preciso un aumento de la capacidad de interconexión...”

Con objeto de delimitar el citado concepto se propone la siguiente redacción: *“...El derecho de acceso de los distribuidores a las redes de otros distribuidores quedará limitado a los distribuidores existentes y únicamente a los casos en que sea preciso un aumento de la capacidad de interconexión...”*

h) Artículo 62

En el punto 3 donde se especifica *“3. **La** solicitudes de conexión se considerarán admitidas“* debería decir: *“3. Las solicitudes de conexión se considerarán admitidas...”*

En el punto 4 donde se especifica: *“4. La empresa distribuidora de la zona comunicará en el plazo máximo de quince días, desde la admisión de la solicitud, sobre la existencia de capacidad de conexión suficiente...”* debería figurar: *“4. La empresa distribuidora de la zona comunicará en el plazo máximo de quince días, desde la admisión de la solicitud, o en su caso desde la recepción de las subsanaciones, sobre la existencia de capacidad de conexión suficiente...”*

En el punto 9 figura: *“9. En el plazo de dos meses o de tres meses en el caso de afección sobre la red de transporte o la operación del sistema desde la recepción de la solicitud, el gestor de la red de distribución emitirá el informe relativo a la capacidad de acceso en virtud de lo establecido en el artículo 65 del presente real decreto...”*

Teniendo en cuenta el plazo de dos meses establecido en el artículo 63 para resolver los casos de afección sobre la red de transporte, y considerando una posible subsanación de la solicitud, el párrafo debería quedar redactado de la forma siguiente:

*“9. En el plazo de dos meses o de ~~tres~~ cuatro meses en el caso de afección sobre la red de transporte o la operación del sistema desde la recepción de la solicitud, **o en su caso desde la recepción de las subsanaciones**, el gestor de la red de distribución emitirá el informe relativo a la capacidad de acceso en virtud de lo establecido en el artículo 65 del presente real decreto...”*

Por otra parte, el citado apartado 9 del artículo 62 emplea el término *“capacidad de gestión”*, cuya definición no proporciona. En aras de la seguridad jurídica debería, o bien

definirse en qué consiste dicha capacidad de gestión, o suprimirse tal expresión del texto de la Propuesta.

i) Artículo 75.ter

En el punto 3 se especifica:

“3. La Comisión Nacional de Energía aprobará, mediante circular, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, el formato tipo que deberán utilizar las empresas distribuidoras y comercializadoras en sus facturas para reflejar la información detallada en los apartados 1 y 2,…”

Este artículo hace referencia a la información que de forma obligatoria debe proporcionar toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales, por lo que debe suprimirse la referencia a la empresa distribuidora, quedando el párrafo redactado de la forma siguiente:

“3. La Comisión Nacional de Energía aprobará, mediante circular, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, el formato tipo que deberán utilizar las empresas ~~distribuidoras y comercializadoras~~ en sus facturas para reflejar la información detallada en los apartados 1 y 2,…”

j) Título VI

Corregir el título de la sección V: **RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO A TARIFA DE ÚLTIMO RECURSO Y DE ACCESO A LAS REDES.**

k) Artículo 81.5 (cuarto párrafo)

“La Dirección General de Política Energética y Minas establecerá en cada autorización los parámetros y los equipos de medida que se utilizarán a efectos de facturación conjunta. Las autorizaciones tendrán una vigencia anual, prorrogable automáticamente por periodos iguales, salvo modificación de las condiciones o características de la acometida, de los parámetros autorizados, o pérdida de las condiciones establecidas en la normativa por parte del suministro o instalación afectada. En estos casos, la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá, en su caso, sobre las modificaciones que se hubieran producido, previa solicitud por parte del consumidor ~~junto~~ en la que deberá especificar el cambio que se solicita, aportando la documentación acreditativa y justificativa del mismo.”

l) Artículo 82.3

“3. El comercializador de último recurso quedará exceptuado de la obligación establecida en los apartados anteriores cuando el consumidor se halle incurso en un procedimiento de corte por impago. En todo caso, se considerará que el consumidor está incurso en un procedimiento por impago cuando el comercializador haya remitido al distribuidor notificación de la petición de corte por impago, siendo este mismo documento el justificante del inicio del procedimiento. En estos casos, el distribuidor aplicará a dichos consumidores lo dispuesto en el Capítulo II del ~~Título V~~ Título VI del presente real decreto para estos supuestos.”

m) Artículo 83.4

*“4. El comercializador de último recurso quedará exceptuado de la obligación de suministro establecida en el apartado 1 cuando el contrato de suministro o de acceso previo hubiera sido rescindido por impago o cuando el consumidor se halle incurso en un procedimiento de suspensión del suministro por falta de pago. En estos casos, el distribuidor aplicará a dichos consumidores lo dispuesto en el Capítulo II del ~~Título V~~ Título VI del presente real decreto.
[...].”*

n) Artículo 84.bis.1

“1. Los ~~comercializadores~~ distribuidores deberán contestar a las solicitudes relativas a los procesos de paso de contrato de suministro de último recurso a contrato de suministro en mercado libre, cambio de comercializador, cambio de condiciones contractuales de los contratos de acceso, baja de contratos, procesos auxiliares de anulación y reposición para cada una de las modificaciones anteriormente citadas y mecanismos de acceso y mantenimiento de las bases de datos de puntos de medida, en un plazo de cinco días hábiles, comunicando si procede atender a dichas solicitudes o si existen objeciones que impidan su realización.”

o) Artículo 84.quater

Se propone la siguiente mejora de redacción de este artículo, dado que el cambio de comercializador es gratuito:

*“**Artículo 84.quater. Precios de las actuaciones.**
Los precios a repercutir por los distribuidores a los comercializadores por las actuaciones de anulación de contratos, reposición de contratos ~~y cambio de comercializadora~~ que se hace referencia en el presente real decreto, son los que se señalan a continuación:*

p) Artículo 88.sexies

“2. Desde la solicitud de la suspensión hasta su ejecución por el distribuidor, y como máximo el plazo previsto en el artículo 88.ter3, la responsabilidad sobre la energía eventualmente consumida, así como de los peajes correspondientes es del comercializador que efectuó la solicitud de suspensión.”

q) Artículo 92.

El artículo 92 no existe, se tendría que valorar la posibilidad de realizar una reenumeración de los artículos.

r) Artículo 93. Instalación de equipos de medida y control.

En el segundo párrafo del Punto 3, es necesario eliminar ‘que’ en la primera frase, resultando: *“En el caso de ~~que~~ el contador incorpore el control de potencia [...]”*

s) Artículo 97. Cambios de características de la energía

Se propone la siguiente redacción del punto 3, en la que se ha añadido el texto subrayado:

“3. Si el cambio de tensión se efectúa a petición del consumidor, o del comercializador que lo represente, la empresa distribuidora procederá a comprobar la referida instalación, señalando, en su caso, las modificaciones a realizar, corriendo a cargo del solicitante tanto los gastos que origine la sustitución de los equipos de protección y medida como los derechos de verificación

t) Artículo 100

Se debe corregir el punto 6 conforme a la siguiente redacción:

“6. TIEPI: es el tiempo de interrupción equivalente de la potencia instalada en media tensión ($1 \text{ kV} < V \leq 36 \text{ kV}$). Las interrupciones que se considerarán en el cálculo del TIEPI serán las de duración superior a tres minutos”

u) Artículo 102

Se debe modificar el párrafo 1º del Punto 2 conforme a la siguiente redacción:

La variación de la frecuencia es provocada por desequilibrios instantáneos de la generación y la demanda. Por lo tanto el control de variación de frecuencia no es exigible a la distribución y será controlada por el operador del sistema y el gestor de la red de distribución a través de la generación según lo establecido en los correspondientes procedimientos de operación.

Modificar el segundo párrafo del punto 2 para corregir una errata:

“La variación de la frecuencia es provocada por desequilibrios instantáneos de la generación y la demanda. Por lo tanto el control de la variación de frecuencia ~~no es exigible a la distribución~~ y será controlada por el operador del sistema y gestor de la red de ~~distribución~~ transporte...”

v) Artículo 105

Se debe modificar este artículo sustituyendo la palabra “valoradas” por “valorado” en todos los puntos. Asimismo, se debe modificar “~~menos y~~” por “el máximo” y se debe añadir la palabra máximo al número de horas en todo el artículo, quedando redactado como “el número máximo de horas de interrupción”.

w) Artículo 113

Se hace referencia varias veces al “anterior artículo 1”, cuando debe referirse al “anterior artículo 111”.

Asimismo, se advierte una errata de redacción en el segundo párrafo del apartado 1, que debe modificarse en los siguientes términos:

“Las competencias ~~de~~ para la resolución de discrepancias de las instalaciones descritas en el anterior artículo 1 serán ejercidas por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.”

x) Artículo 116.

En el proyecto que se informa no aparece el artículo 116, luego a partir de este artículo, deberían reenumerarse todos los restantes.

y) Artículo 118.

Se ha detectado en este artículo la omisión de una “o” en los siguientes los siguientes párrafos del Punto 3.b):

“1ª Haber ejercido la actividad de producción o transporte, según corresponda, de energía eléctrica durante, al menos, los últimos tres años.

2ª Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25% y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de producción o transporte, según corresponda.

3ª Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción o transporte, según corresponda”.

z) Artículo 119. Se ha detectado en este artículo la omisión de una “o” en el punto 1, párrafo 1º:

“1. El petitionerario presentará en las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación, la correspondiente solicitud de autorización administrativa para la construcción, ampliación o modificación (con la salvedad descrita en el artículo 115.2 del presente real decreto) de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución.”

aa) Artículo 122. Se ha detectado que existe una duplicidad de un artículo en la redacción del punto 2.2 que se debería corregir.

“...//la información pública de la autorización administrativa, de la declaración de impacto ambiental así como de la declaración de utilidad pública y de la la autorización ambiental integrada si procede..//”

bb) Artículo 124

Corregir el párrafo 4 como se indica:

“En caso de que el anteproyecto esté sujeto a Evaluación de Impacto Ambiental, la Dirección General de Política Energética y Minas remitirá el expediente conformado por la documentación citada anteriormente al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, al la objeto de que se formule la Declaración de Impacto Ambiental, conforme a los establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero.”

cc) Artículo 128.

Se deber corregir el punto 1 párrafo 1º como se indica:

“1. Una vez ejecutado el proyecto a que hace referencia el artículo 115.1.a) del presente real decreto (comprobar artículo), se presentará la correspondiente solicitud de autorización de explotación, junto

con la documentación completa correspondiente de a-justificación de haber cumplido las obligaciones que se establecen en el artículo anterior, ante las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno respectivas que hayan tramitado el expediente por provincias²

dd) Artículo 142

Se considera necesario corregir la redacción del punto 1 como sigue:

“1. Por las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, simultáneamente al trámite de información pública, se dará cuenta de la solicitud y de la parte del documento técnico por el que las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público resulten afectados, a fin de que por éstas se emita el correspondiente informe. Se entenderá que no existe objeción alguna ~~cuando~~ pasados treinta días sin recibir respuesta de dichas Administraciones u organismos públicos o empresas señaladas.”

ee) Artículo 145

En el artículo 145.1 se indica que *‘siendo de aplicación el plazo de ocho días hábiles para la notificación a los interesados afectados y para las publicaciones a las que se refiere el apartado 4 de dicho artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa’*. El apartado del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa a que se hace referencia es el 2, no el 4, por lo que debería corregirse este extremo.

ff) Artículo 156

Corregir la siguiente errata del último párrafo del punto 2.c):

“En todo caso, se considerará no admisible la variante cuando el coste de la misma sea superior en un 10 % al presupuesto de la parte de la línea afectada por la variante vacante”

gg) Artículo 159

Se deben corregir en el apartado 3 las siguientes erratas:

“3. La Comisión Nacional de Energía acordará en su caso, la iniciación de los expedientes sancionadores y realizará la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informará, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas”.

hh) Disposición Transitoria 4^a

Corregir la errata:

“A los efectos de la estimación del perfil de carga según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 ~~32~~ del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida”

Finalmente, esta Comisión considera necesario destacar la necesidad de redactar un texto refundido del Real Decreto 1955/2000 con todas las modificaciones que se han ido introduciendo, con el objeto de hacer más manejable el uso futuro de este reglamento.

ii) Comentario sobre disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias deberían hacer referencia al Real Decreto 1955/2000, y no al presente real decreto.